

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO PENAL



**PERITAJE DE VOZ EN LAS INTERCEPTACIONES
TELEFÓNICAS EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO**

MIRLY SARAÍ SANTOS SOBERANIS

Guatemala, Marzo de 2019

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO PENAL

**PERITAJE DE VOZ EN LAS INTERCEPTACIONES TELEFÓNICAS
EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por la Licenciada

MIRLY SARAÍ SANTOS SOBERANIS

Previo a conferírsele el Grado Académico de

**MAESTRA EN DERECHO PENAL
(Magister Scientiae)**

Guatemala, marzo de 2019

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic.	Gustavo Bonilla
VOCAL I:	Lic.	Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II:	Lic.	Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL III:	Lic.	Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br.	Jhonathan Josué Mayorga Urrutia
VOCAL V:	Br.	Abidán Carías Palencia
SECRETARIO	Lic.	Fernando Antonio Chacón Urizar

CONSEJO ACADÉMICO DE ESTUDIOS DE POSTGRADO

DECANO:	Lic.	Gustavo Bonilla
DIRECTOR:	Dr.	Luis Ernesto Cáceres Rodríguez
VOCAL:	Dr.	Nery Roberto Muñoz
VOCAL:	Dr.	Hugo Roberto Jauregui
VOCAL:	M. Sc.	Erwin Iván Romero Morales

TRIBUNAL EXAMINADOR

PRESIDENTE:	M. Sc.	Edgar Manfredo Roca Canet
VOCAL:	M. Sc.	Ana María Rodríguez Cortez
SECRETARIA:	M. Sc.	Lourdes Marisol Castellanos Samayoa

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de los conceptos, doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 5 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Maestría y Doctorado de la Universidad de San Carlos de Guatemala, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Escuela de Estudios de Postgrado.

Guatemala, 25 de noviembre de 2017

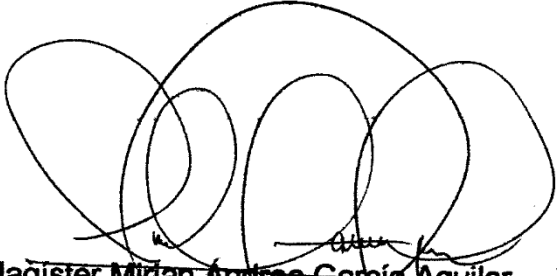
Director
Dr. Ovidio David Parra Vela
Escuela de Postgrado
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

Dr. Parra Vela:

Según Actas del Consejo Académico, de la reunión Ordinaria celebrada el 31 de mayo de 2017, en Acta N°. 02-2017, Punto CUATRO, Inciso 4.4 y de la Acta N°. 13-2017, contenida en el Punto CATORCE, Inciso 14.10, se hace de su conocimiento que se ha elaborado, asesorado y revisado el informe final de tesis denominado "Peritaje de voz en las interceptaciones telefónicas en el proceso penal guatemalteco", de la estudiante Licda. Mirly Saraí Santos Soberanis, el cual se enmarca dentro de la perspectiva teórica metodológica de la Maestría en Derecho Penal, cuyo proceso se realizó durante el mes de julio a noviembre del 2017.

Tomando como base el reglamento de tesis de la Escuela de Postgrado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, este informe cumple con los requisitos establecidos en él, por lo tanto extendiendo este dictamen de aprobación, para que la Licda. Mirly Saraí Santos Soberanis, pueda continuar el proceso de tesis.

Atentamente,


Magister Miriam Andrea García Aguilar
Docente Escuela de Postgrado
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
ESCUELA DE POSTGRADO
UNIDAD DE INVESTIGACIÓN

21/11/2017
16:40
Hora: 16 Minutos: 40
ORIGINAL: 

Guatemala, 12 de febrero de 2019

Doctor Luis Ernesto Cáceres Rodríguez
Director de la Escuela de Estudios de Postgrado
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Ciudad Universitaria, zona 12

Señor director:

Por la presente, hago constar que he realizado la revisión de los aspectos de redacción y ortografía de la tesis denominada:

**PERITAJE DE VOZ EN LAS INTERCEPTACIONES TELEFÓNICAS EN EL
PROCESO PENAL GUATEMALTECO**

Esta tesis fue presentada por la **Licda. Mirly Saraí Santos Soberanis**, estudiante de la Maestría en Derecho Penal de la Escuela de Postgrado, de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

En tal sentido, considero que, después de realizada la corrección indicada, el texto puede imprimirse.

Atentamente,


Dra. Gladys Tobar
Revisora
Colegio Profesional de Humanidades
Colegiada 1450
Gladys Tobar Aguilar
LICENCIADA EN LETRAS
Colegiada 1450



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala

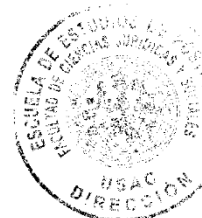
D.E.E.P. ORDEN DE IMPRESIÓN

LA ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA,
Guatemala, 21 de febrero del dos mil diecinueve.-----

En vista de que la Licda. Mirly Saraí Santos Soberanis aprobó examen privado de tesis en la **Maestría en Derecho Penal con Distinción Cum Laude** lo cual consta en el acta número 133-2018 suscrita por el Tribunal Examinador y habiéndose cumplido con la revisión gramatical, se autoriza la impresión de la tesis titulada **“PERITAJE DE VOZ EN LAS INTERCEPTACIONES TELEFÓNICAS EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO”**. Previo a realizar el acto de investidura de conformidad con lo establecido en el Artículo 21 del Normativo de Tesis de Maestría y Doctorado.-----

“ID Y ENSEÑAD A TODOS”


Dr. Luis Ernesto Cáceres Rodríguez
DIRECTOR DE LA ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Escuela de Estudio de Postgrado, Edificio S-5 Segundo Nivel. Teléfono: 2418-8409

ACTO QUE DEDICO A:

- A DIOS:** Al creador del universo, quien me ha dado la sabiduría para poder realizar este logro en mi vida profesional.
- A MIS PADRES:** Miguel Ángel Santos Barrera y María Celia Soberanis Pérez, porque con su ejemplo y amor me han dado la fuerza necesaria para salir siempre adelante, los amo.
- A MIS HERMANOS:** Miguel Ángel, Maximo Adonias, José, Emanuel y Joel Isaí, por ser los hombres de mi vida, mi mayor inspiración, mi apoyo y la motivación de ser una mejor persona en todos los ámbitos de mi vida para darles un buen ejemplo. Los amo y amare siempre.
- A MIS SOBRINOS:** Mike Santos y mi angelito que esta por nacer, por llenar de alegría mi vida.
- A MI FAMILIA:** Por su amor y apoyo incondicional siempre.
- A MIS AMIGOS:** Por su amistad sincera, tiempo, apoyo incondicional y su compañía durante el recorrido de este logro profesional.

A: La gloriosa y tricentenaria **Universidad de San Carlos de Guatemala**, alma máter que permitió que me formara como profesional.

A: La **Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala**, por brindarme todo el conocimiento profesional que hasta el día he adquirido, de cuyas aulas tengo el enorme privilegio de ser egresada.

ÍNDICE



INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I	1
El perito	1
1.1 Antecedentes históricos del perito	1
1.2 Definición de perito	4
1.3 Condiciones para ser perito	8
1.3.1 Preparación técnica del perito	10
1.3.2 Conocimiento del perito de los perfiles psicológicos	12
1.4 Actuación del perito	14
1.5 Diferencia entre perito y peritaje	16
1.6 Dictamen pericial	17
1.6.1 Forma del dictamen pericial	19
1.6.2 Contenido del dictamen pericial	20
1.6.3 Motivación del dictamen pericial	21
1.7 Admisibilidad de la prueba pericial	25
1.8 El perito dentro del proceso penal guatemalteco	27
CAPÍTULO II	37
Peritaje de voz	37
2.1 Aspectos generales del peritaje de voz	37
2.2 Peritaje de voz	48
2.3 Cacofonía	52
2.4 Algoritmo como parámetro de reconocimiento de voz	53
2.4.1 Espectro de frecuencia	54
2.5 Acústica forense	55
2.6 Idoneidad de la pericia acústica en el ámbito judicial	58



CAPÍTULO III	67
Peritaje de voz en las interceptaciones telefónicas	67
3.1 Antecedentes de las interceptaciones telefónicas.....	67
3.2 Regulación legal de las interceptaciones telefónicas	67
3.2.1 Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada	70
3.2.2 Ley Contra la Delincuencia Organizada, Decreto 21-2006 del Congreso de la República de Guatemala	71
3.2.3 Reglamento para la aplicación de los métodos especiales de investigación ..	72
3.3 Interceptaciones telefónicas y otros medios de comunicaciones	75
3.3.1 Concepto	78
3.3.2 Requisitos	80
3.3.3 Autorización judicial	82
3.3.4 Procedimiento de las interceptaciones telefónicas	84
3.4 Valoración probatoria de las interceptaciones telefónicas	85
 CAPÍTULO IV	93
Peritaje de voz en las interceptaciones telefónicas en el proceso penal guatemalteco .	93
4.1 Peritaje de voz en las interceptaciones telefónicas en la legislación comparada .	95
4.1.1 México	95
4.1.2 Costa Rica	99
4.1.3 Colombia.....	102
4.2 El diligenciamiento de las interceptaciones telefónicas en el proceso penal guatemalteco	106
4.3 El diligenciamiento del peritaje de voz en el proceso penal guatemalteco.....	117
 CONCLUSIONES.....	139
REFERENCIAS.....	141
Referencias legales.....	144

INTRODUCCIÓN



El peritaje de análisis voz en las interceptaciones telefónicas es el análisis de voz que realiza el perito forense sobre la identificación del habla dubitada del imputado, que conduce a la elaboración de un dictamen pericial el cual manifiesta el procedimiento realizado, resultados, conclusiones, así como el fundamento científico sobre la identificación certera de la voz.

El objetivo del peritaje de análisis de voz es determinar si las características de la voz objeto de análisis contenida en los archivos de audio de carácter dubitado identificado con fines analíticos obtenidos mediante una interceptación telefónica corresponden con las características de voz contenida en los archivos de audio de toma de muestra de voz identificados con fines analíticos, siendo esta una prueba científica que fortalecerá la investigación para establecer la participación o no del imputado del hecho que se le sindicó en el proceso penal guatemalteco.

Actualmente, se regulan las interceptaciones telefónicas en el capítulo tercero de la Ley Contra la Delincuencia Organizada, Decreto 21-2006. Establece su procedencia, principios rectores, procedimiento para autorizar la orden judicial de interceptación, los requisitos formales, materiales y de derecho de la orden, la autoridad competente para autorizarla, el control judicial, informes y registro de las interceptaciones. Así como la forma de hacer constar el resultado de la misma, la cadena de custodia y la obligación de quienes participen en ella.

Contrario sensu, el peritaje de voz pese a tener un laboratorio designado para el estudio pericial, como lo es el Laboratorio de Lingüística y Acústica en el Laboratorio de Criminalística del Departamento Técnico Científico del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala (INACIF), no posee una normativa que regule el diligenciamiento del peritaje de análisis de voz como tal. Es decir, que la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala y el Reglamento Interno de

dicha institución, reconocen el campo de aplicación de la pericia acústica efectuada en la voz, no así el procedimiento.



De lo anterior, resulta la importancia de regular el procedimiento del peritaje de voz de las interceptaciones telefónicas en el proceso penal guatemalteco para garantizar el derecho de defensa de los imputados y fortalecer las investigaciones con prueba científica para asegurar las resultados del proceso.

En Guatemala las interceptaciones telefónicas propugnan medios probatorios de trascendental importancia en la lucha contra la delincuencia organizada en procesos judiciales cada año, en donde en alguno de ellos se ha individualizado la voz de los parlantes, no así su identidad de manera científica, lo que resulta a la no comprobación de la autenticidad de la fonética personal del hablante, por ello se analiza desglosando los distintos aspectos desde un punto de vista científico y tecnológico, para finalmente analizar la vertiente o dimensión jurídica, estudiar la regulación y los posibles errores o carencias en la misma, para identificar la mejor proposición de una normativa que regule el diligenciamiento del peritaje de análisis de voz de las interceptaciones telefónicas en el proceso penal guatemalteco.

La identificación de una voz con fines acusatorios dentro del proceso penal guatemalteco actualmente se ha realizado no exclusivamente mediante la pericia técnica, sino mediante el reconocimiento inmediato efectuado por la víctima, testigos, y/o colaborador eficaz, razón por la cual se interpreta que la identificación de la voz no se ventila inexcusable y exclusivamente por el ojo analítico pericial, ya que el proceso penal guatemalteco ha admitido que se puedan utilizar otros instrumentos probatorios, quizá menos fiables desde el punto de vista científico, lo cual violenta el derecho de defensa de las personas imputadas dentro de un proceso penal.

La capción directa de las interceptaciones telefónicas y su posterior reconocimiento por las partes que intervienen dentro del proceso penal, constituye prueba elemental carente de autonomía y dependiente de la realización de otros medios científicos de prueba. Pese al registro en cinta magnética de audio, la no

intervención de perito designado para el reconocimiento de la voz, suponiendo un endeble sustrato probatorio para sustentar la plataforma fáctica de la tesis acusatoria formulada por el Ministerio Público, así como la antítesis planteada por la defensa técnica.



Tras la falta de estudios doctrinales sobre el tema y la laguna legal imperante en relación con el procedimiento del peritaje de análisis voz y sus herramientas científicas para la identificación de la voz en las interceptaciones telefónicas en el proceso penal guatemalteco, se propone con la investigación la modificación y agregado legal que regule el objeto de estudio, la aportación de aspectos epistemológicos, creación de antecedentes que puedan ser debatidos en juicio y la inclusión de un análisis de Derecho Comparado que apareje las implicaciones procesales.

Se aborda este tema desde el ámbito jurídico nacional y Derecho Comparado internacional, histórico y científico porque es imperativo dotar a las instituciones encargadas de la investigación, defensa técnica y órganos jurisdiccionales, de herramientas científicas pertinentes para sustentar el reconocimiento de la identidad de la voz de las interceptaciones telefónicas en el proceso penal guatemalteco, aunado a ello proponer la elaboración de una normativa jurídica adecuada que regule el procedimiento del peritaje de análisis de voz.

La práctica del peritaje de análisis de voz en las interceptaciones telefónicas es determinante para la identificación de los hablantes en el proceso penal guatemalteco y para no vulnerar el derecho de defensa de procesado. Pero, sobre todo, para establecer perseidad probatoria y, con ello, otorgándole de esta manera eficacia legítima y legal a la pericia del análisis de voz dentro del proceso penal guatemalteco.

En el desarrollo capitular de la investigación se analiza el peritaje de análisis de voz de las interceptaciones telefónicas en el proceso penal guatemalteco, se advierte la importancia del mismo, se establecen las herramientas científicas adecuadas para la identificación de la voz de la persona que está siendo sujeto de investigación y a quien en su momento oportuno le fue intervenido su equipo de terminal móvil, se compara el procedimiento adecuado para regular el diligenciamiento del peritaje de análisis de voz

de conformidad con el derecho internacional vigente y se estudia la regulación legal de las interceptaciones telefónicas para la práctica conjunta del peritaje de análisis de voz



Este trabajo de investigación analiza el peritaje de análisis de voz de las interceptaciones telefónicas en el proceso penal guatemalteco, para ello se marca un logaritmo de trabajo que busca determinar la necesidad de la referida pericia, justificando la proposición de una normativa legal que elimine la laguna de ley del procedimiento del peritaje de análisis de voz en las interceptaciones telefónicas, consecuentemente que la práctica científica del peritaje de análisis de voz se realice de manera conjunta. Propuesta que se hace con base en el análisis comparado de otras legislaciones que regulan el peritaje de voz por su modernización en el sector justicia.

CAPÍTULO I

El perito



Premisa personal de la sustentante es considerar al perito el profesional de una ciencia llamado por un órgano jurisdiccional con el fin de obtener un medio de prueba de determinados hechos, a través de la emisión de una opinión técnica sobre los mismos. Para arribar a un estudio de filigranas es preciso desarrollar la búsqueda de información circundante del perito desde sus inicios.

1.1 Antecedentes históricos del perito

Ruíz (2014) relativo a los antecedentes históricos del perito expone:

La historia del perito inicia con el desarrollo del Derecho Romano Clásico, fue entonces cuando surgió la figura del perito agrimensor, común en disputas entre propietarios de bienes inmuebles y linderos, destacó por ser un oficio esencial para la planificación y ejecución de casi toda forma de la construcción, determinación de límites de la propiedad y tasación de tierras. (p. 19)

Antiguamente, el perito agrimensor debía dominar tanto las técnicas de mediciones topográficas como también las legales. De tal manera que, en las mediciones hechas por el perito agrimensor el objeto de medición y representación era la superficie terrestre y las mediciones legales, toda vez que se ocupaba principalmente de la determinación y representación de los límites legales de las propiedades, el cálculo de los puntos límites con base en medidas directas tomadas en el terreno, división y documentación de los inmuebles originados por herencia, unificaciones de inmuebles. Es decir que, la relación jurídica entre propietario y territorio continúa siendo el objeto principal del perito agrimensor.

En el derecho post clásico según lo expone Ruiz (2014): “...se observa el inicio de los primeros peritos calígrafos, quienes se encargaban de reconocer y autenticar de firmas y documentos empleando como técnica el cotejo de letras” (p. 21).



En la Edad Media, aparece el perito forense, quien inicia a realizar los primeros peritajes médicos, a instancia de la inquisición, en los casos relacionados con abortos clandestinos, infanticidios, lesiones, homicidios y otros delitos afines.

Así también, como lo expone Zaffaroni (2005) en la parte general del *Manual de Derecho Penal*, Francia presenta sus primeros indicios al respecto, al promulgarse la *Constitutio Criminalis Carolina*, en la que se establece: “...que el perito debe ser una persona con experiencia o conocimientos de una ciencia” (p. 94). Y en 1579 aparecen las Ordenanzas de Elois, en las que se inicia a regular como figura jurídica la actividad pericial.

Históricamente, hasta 1790 no hubo término jurídico para lo que actualmente se conoce como perito, pese a ello, se observa que en la segunda mitad del siglo XVIII se utilizaban asesores de los tribunales, asesores de las partes o jurados especiales para diversos casos en los que eran requeridos profesionales versados y técnicos, quienes eran presentados con el fin de brindar asesoría especializada tendiente al respaldo de sus pretensiones, a la averiguación de la verdad o a la aplicación de justicia.

Thomas (1987) en su traducción de la obra *The Works of Archimedes*, expone: “En Grecia, se observa la aparición del llamado patrón de los peritos” (p.33). Arquímedes, científico inventor de la hidrostática, quien recibió dicho apelativo por el hecho de determinar la pureza del oro utilizado por un orfebre como material para la elaboración de la corona de Hierón II, mediante el principio que citaba: “...el volumen de cualquier cuerpo sumergido en el agua es igual al volumen de agua desplazada...” (p. 33). Introdujo la corona en el agua e hizo lo mismo con un peso igual de oro puro, resultando que el volumen de agua desplazada era menor que con la corona. Por tanto, el volumen de la corona era mayor, hechos conclusivos que dieron lugar a la ratificación

del hecho que el orfebre había mezclado oro con otros metales más desecadenó en la condena a muerte del orfebre.



En el devenir del tiempo, hasta llegar al siglo XIX, el perito ha pasado por diferentes connotaciones y se concibe según Ruiz (2014) como: "...un científico en todo el sentido de la palabra" (p. 33). La intervención del perito en el sistema penal toma relevancia significativa social y jurisdiccional.

Actualmente, el perito colabora en la procuración y la administración de justicia, argumento que se desprende de los beneficios que otorga el experto y su opinión versada, del tema sujeto a indagación penal, que además de proporcionar evidencias, pueden inclusive crear convicción sobre los hechos sucedidos en el criterio del juzgador.

La Universidad de San Carlos de Guatemala desde 1676 contribuye al aporte científico en la preparación de profesionales que se dedican a distintas áreas del conocimiento humano, esto contribuye con la especialización de profesionales quienes en el proceso de adquisición de conocimiento se convierten en personas idóneas para cumplir con la función de perito en el área donde posea fortaleza académica.

En ese sentido, cabe mencionar que el uso de los servicios del perito no ha variado respecto a la historia, más bien se ha fortalecido en virtud de la disponibilidad de profesiones y especialidades periciales con las cuales se disponen actualmente.

En Guatemala también se observa el desarrollo de la ciencia, técnicas y profesiones, las universidades han formado centenares de miles de profesionales, abogados, médicos, ingenieros, técnicos universitarios, administradores, auditores, entre otras profesiones que por requerir conocimientos especializados y formales que se adquieren tras una formación académica, hacen posible para el sujeto versado ser considerado como entendidos o expertos en esa determinada materia para la cual se han profesionalizado, lo que deviene en la consideración especial de perito dentro de

los procesos jurisdiccionales para los que puedan y/o deban poseer sus conocimientos.



1.2 Definición de perito

La definición de experto y perito se identifican como sinónimos, es experto: "...quien tiene la práctica prolongada que proporciona conocimiento o habilidad para hacer algo" (López, 2017, p.42). Yperito: "persona que poseyendo determinados conocimientos científicos, artísticos, técnicos o prácticos, informa, bajo juramento, al juzgador sobre puntos litigiosos en cuanto se relacionan con su especial saber o experiencia" (Zaffaroni, 2005, p.91). Ambas definiciones precisan conocimientos y experiencia, sinónimo, a su vez, de pericia: "...sabiduría, práctica, experiencia y habilidad en una ciencia o arte" (Bonilla, 1996, p. 55).

Prieto (como se citó en López-Muñiz, 2005), expone:

Perito es la persona que posee conocimientos especializados sobre alguna materia, y al cual se acude en busca de dictamen cuando para apreciar o para conocer los hechos o algún hecho de influencia en el proceso sean necesarios o convenientes sus conocimientos científicos, artísticos o prácticos. (p. 20)

López-Muñiz (2005) explica que: "...no existe un acuerdo en cuanto a la naturaleza de los peritos" (p.22). Si son medios de prueba o como afirman Gómez (como se citó en Prieto, 2010): "...son auxiliares del juez" (p. 31). Al que proporcionan los conocimientos que éste no tiene y sin embargo son necesarios para la resolución del litigio que tiene que resolver.

Empero, el citado autor razona a los peritos como colaboradores del juez, es decir auxiliares de este, considerando la pericia, por tanto, como una forma de asistencia judicial, que se centra no en todo el litigio, sino sólo en una parte del mismo para aportar al órgano judicial disposiciones cognitivas especiales, sin que por ello vincule al

juez a aceptar sus conclusiones, es decir aporta científicamente argumentos que contribuyen al arribo de conclusiones.



Mientras que Guasp (como se citó en González, 2013) define al perito como la persona que, sin ser parte, emite, con la finalidad de provocar la convicción judicial en un determinado sentido, declaraciones sobre datos que habían adquirido ya índole procesal en el momento de su captación” (p. 9).

De la definición de Guasp, se colige que concurren tres componentes básicos:

- Proceder de una persona distinta de los litigantes.
- Recaer sobre datos procesales en el momento de su observación o apreciación.
- Verificar con la finalidad de obtener cierta convicción judicial.

Ossorio (2008) refiere respecto de la definición de perito: “El que en alguna materia tiene título de tal, conferido por el Estado” (p.712).

Garrido (2007) en su texto *Derecho Penal IV*, considera perito:

Aquel experto en una ciencia, técnica o arte, designado de forma libre y directa por la parte procesal interesada en su actuación frente al tribunal o juez competente, con el objeto de probar sus pretensiones y según su conveniencia en el proceso. (p. 90)

En consecuencia, se deduce que el perito posee conocimientos especiales teórico prácticos, que utiliza para versar a las partes que tengan interés, en todo aquello que se relaciona con su especial saber o experiencia. Por lo tanto, la designación del perito es, en consecuencia, una actividad privada, de carácter extraprocesal, en cuanto son las partes quienes buscan al experto que tenga, a su entender, los conocimientos adecuados para el esclarecimiento de los hechos.

El Artículo 225 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, regula:



El Ministerio Público o el tribunal podrán ordenar peritación a pedido de parte, de oficio, cuando para obtener, valorar o explicar un elemento de prueba fuere necesario o conveniente poseer conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, técnica u oficio. No rigen las reglas de la prueba pericial para quien declare sobre hechos o circunstancias que conoció espontáneamente, sin haber sido requerido por la autoridad competente, aunque para informar utilice las aptitudes especiales que posea. En este caso rigen las reglas de la prueba testimonial.

Continúa al respecto el Artículo 226 del mismo cuerpo legal, al establecer:

Los peritos deberán ser titulados en la materia a que pertenezca el punto sobre el que han de pronunciarse, siempre que la profesión, arte o técnica estén reglamentados. Si, por obstáculo insuperable no se pudiera constar en el lugar del procedimiento con un perito habilitado, se designará a una persona de idoneidad manifiesta.

Couture (como se citó en Ossorio 2008) expone al perito como el auxiliar de la justicia que: "...en el ejercicio de una función pública o de su actividad privada es llamado a emitir dictamen sobre puntos relativos a su ciencia, arte o práctica, asesorando a los jueces en las materias ajenas a la competencia de éstos" (p. 713).

De lo anterior se reconoce dos clases de peritos, el *peritopercipiendo* y el *peritodeducendo*. El primero es un medio de comprobación de hechos, verifica hechos a través de un dictamen, su función es verificar la existencia o características de hechos que requieren de asistencia perceptiva, conocimientos científicos, técnicos o artísticos; el segundo, es un medio para deducir consecuencias, este aplica los conocimientos con fines de asesoría respecto de los hechos controvertidos, aplica los conocimientos técnicos y a partir de los resultados, deducir datos, causas y efectos, proyectar cuantificaciones o acciones, no obstante, en la realidad práctica del proceso penal, se

presenta una mezcla de ambos, toda vez que al describirse el hecho criminalizado, se exponen sus causas y también se deducen sus consecuencias.



Aunado a la exposición anterior, se observa que, en todo proceso penal se presentan cuestiones de variada índole, que en ocasiones escapan no sólo del ámbito jurídico, sino también de los límites de la observación y deducción comunes, de manera que, frente a ellos son inoperantes las observaciones de los testigos o las que pueda realizar el juez por sí mismo. Y en estos casos se hace necesaria la participación de otra persona que, teniendo los conocimientos especializados necesarios, asesore a las partes procesales y al órgano jurisdiccional, y sirva de intermediario entre ellos y la realidad inaccesible para quienes carecen de estos conocimientos.

Los peritos son expertos en el arte, técnica o ciencia, ajenos a la competencia del juez, asignados a través del fiscal o juez, con el fin de que la prueba pericial sea practicada.

La legislación guatemalteca adjetiva penal contiene y regula la actuación del perito pese a que no refiere definición expresa de perito, verbigracia el Artículo 225 establece: “El Ministerio Público o el tribunal podrán ordenar peritación a pedido de parte o de oficio, cuando para obtener, valorar o explicar un elemento de prueba fuere necesario o conveniente poseer conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, técnica u oficio”. Continúa la citada norma en lo relacionado a los requisitos con los cuales deben contar los peritos al regular en el Artículo 226 que: “Los peritos deberán ser titulados en la materia a que pertenezca el punto sobre el que han de pronunciarse, siempre que la profesión, arte o técnica estén reglamentados...”. En la misma línea el Artículo 230 regula:

El tribunal de sentencia, el Ministerio Público, o el juez que controla la Investigación...determinará el número de peritos que deben intervenir y los designará según la importancia del caso y la complejidad de las cuestiones a plantear, atendiendo a las sugerencias de las partes. De oficio a petición del

interesado, se fijará con precisión los temas de la peritación y acordará con los peritos designados el lugar y el plazo dentro del cual presentarán los dictámenes.



El Artículo 347 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República relativo al tema establece: "...las partes ofrecerán en un plazo de ocho días la lista de testigos, peritos e intérpretes, con indicación del nombre, profesión, lugar para recibir citaciones y notificaciones, y señalarán los hechos acerca de los cuales serán examinados durante el debate..."

Es entonces condición necesaria para reforzar el significado del perito en la actualidad, consultar la doctrina pertinente y atinente al tema de estudio del presente capítulo y según las aportaciones anteriores, concluir que el perito es aquella persona con conocimientos y experiencia precisa, sabia, práctica y hábil en la ciencia o arte en la cual se verse.

1.3 Condiciones para ser perito

Ser nombrado perito dentro del proceso penal, conlleva una obligación en relación con prestar sus conocimientos y pericias al servicio de la administración de justicia, por lo que se convierte en una tarea de soporte y de auxilio para las partes procesales y también para los órganos jurisdiccionales.

Cafferata (2008) expone:

El perito a lo largo de su desarrollo en el proceso penal deberá tener siempre presente sus obligaciones y derechos como tal y así poder garantizar que durante su intervención se desarrollará con seriedad, siempre teniendo en cuenta, que quien sea designado como perito tendrá el deber de aceptar el cargo. (p. 55)

Del argumento de Cafferata se deduce la obligación del perito a desempeñar lealmente el cargo, en virtud de que, si su desempeño durante el desarrollo de la pericia

no fuere apegado a las obligaciones impuestas al haber aceptado el cargo, entonces se otorga el juez, la atribución de corregir con medidas disciplinarias a negligencia observada por el perito.



A su vez, de lo relacionado se colige que la idoneidad del perito para ejercer la pericia conlleva, no obstante, limitaciones que pueden afectar la capacidad del experto y convertirlo en no apto. Se trata de aquellas situaciones que, por una u otra razón, por su relación con las partes o con el objeto, le obligan a abstenerse, bien sea por excusa o consecuencia de recusación. En el supuesto de resultar afectado por esas circunstancias, resultará parcial o totalmente viciado el dictamen que realice en torno al asunto del cual conozca por motivo de ser requerido.

Al perito se le exige, por tanto, veracidad en sus afirmaciones y la objetividad posible, debiendo hacer uso tanto de aquello que beneficia como de aquello que perjudica a las partes. La imparcialidad se convierte en esencial, pudiendo derivarse responsabilidad penal en caso contrario.

Para desempeñar el cargo de perito deberán observarse ciertas calidades como las establecidas en el Artículo 226 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República, que establece:

Los peritos deberán ser titulados en la materia a que pertenezca el punto sobre el que han de pronunciarse, siempre que la profesión, arte o técnica estén reglamentados. Si por obstáculo insuperable no se pudiera contar en el lugar del procedimiento con un perito habilitado, se designará a una persona de idoneidad manifiesta.

Asimismo, el Artículo 228 del Código Procesal Penal, regula los impedimentos para ser designado como perito, la incapacidad mental o volitiva, los parientes, familiares, testigos o inhabilitados en la ciencia arte o técnica de que se trate, o bien quienes paralelamente ejerzan cargo de consultor técnico designado.

Cafferata (2008) en su obra *La prueba en el Proceso Penal*, indica: Para ser perito se exige capacidad, idoneidad conducta, y estar inscrito en las listas oficiales (p. 56).



No obstante, en la práctica procesal guatemalteca, se observa que algunos peritos son empíricos, tal es el caso de la audiometría, que atendiendo a su práctica en ese campo del saber, o bien por diplomas de cursos independientes, obtiene esa experiencia, pero carece de título profesional que lo acredite como tal, por lo que suele ser la práctica lo que los capacita.

1.3.1 Preparación técnica del perito

El perito, al ser llamado para emitir un criterio técnico o científico respecto del objeto de estudio examinado dentro del proceso, debe primero tener conocimientos especiales para así señalarlo. En ese sentido, se aprecia que en primicia debe valorarse la idoneidad del profesional nombrado, así como la coherencia y precisión del perito, siendo la conclusión pericial, producto directo de sus conocimientos profesionales.

Por ende, se espera del perito que mediante sus observaciones pueda ayudar a las partes que lo nombraron a adjudicar el argumento necesario cuando está presente una materia especializada, técnica o científica que, de ordinario, rebasa los conocimientos del juzgador promedio.

Taruffo (2008) refiere:

Las pericias normalmente se vinculan con conocimientos específicamente científicos, pero que puede haber pericias que abarcan áreas de competencia técnica específica, que no son propiamente conocimiento científico, distinción que no obsta a estimar que las pericias, cualquiera sea su clase, se oponen a un

conocimiento vulgar, que carece de un método de conocimiento de perito (p. 277)



En tal sentido, fijar el alcance de qué es el conocimiento científico, en un sentido amplio, permite distinguir claramente cuándo se está frente a un conocimiento especializado ofrente a un conocimiento vulgar. Es decir que el ámbito del perito, abarca el conocimiento técnico o científico y no vulgar, este último, entendido como aquel que se adquiere de la vida diaria, sin un método determinado y reglado, limitado a la constancia de hechos y su descripción.

Cuello (2008) expone en su libro *Derecho Probatorio y Pruebas Penales*: “Para que el perito sea considerado idóneo en su preparación técnica, científica y profesional, requiere un conocimiento más exacto de la realidad, obtenido únicamente a través de un procedimiento de investigación científica y de un procedimiento de demostración científica” (p. 218).

Esto lleva asustentar que el perito en su actuar debe garantizar que su opinión o consejo, sea fruto del conocimiento científico de la ciencia que domina, o bien, que su conocimiento y pericia sea adquirido y elaborado siguiendo un método ordenado y ausente de contradicciones.

Desde esta perspectiva se sostiene que el perito en el conocimiento científico o técnico, debe cumplir los siguientes estándares:

- Objetividad, entendida esta respecto a la relación jurídico procesal a la que se incorpora, como el respeto a la garantía de imparcialidad, tomando en consideración tanto lo que pueda favorecer como lo que sea susceptible de causar perjuicio a cualquiera de las partes.
- Racionalidad, su búsqueda del conocimiento es guiado por la razón.
- Sistematización, orientado a la producción de saberes sobre una práctica, es decir que no basta con registrar y describir, se requiere diseñar construcciones metodológicas consistentes y rigurosas que posibiliten descomponer y



recomponer la experiencia, para avanzar hacia la formulación de hipótesis y marcos interpretativos de los fenómenos que emergen del objeto de estudio.

- Generalidad, no busca desconocimiento parcial, sino que sea posible de aplicar en otros casos.
- Falibilidad, acepta su posibilidad de equivocarse, en la medida que se comprueba su falsedad. Por ello, es relevante su posibilidad de ser testada o refutada.

1.3.2 Conocimiento del perito de los perfiles psicológicos

La labor del perito no termina con el dictamen, no se puede obviar la importancia de la correcta elaboración del informe pericial. Pese a que se trata de la última fase del proceso se debe saber estructurar y redactar la información de cara a su presentación ante el órgano jurisdiccional competente en donde se ventila el proceso.

El perito en su actividad utiliza conjunta o separadamente tres métodos de investigación:

- a) Método inductivo.
- b) Método deductivo.
- c) Método geográfico.

El método inductivo consiste en la caracterización de los factores conocidos para extraer características generales; es decir, se parte de lo particular a lo general.

El segundo método se desarrolla mediante inferencias con base en el análisis de la evidencia científica producta del objeto de la pericia. Se trata de ir de lo general a lo particular; es decir, mediante la utilización de silogismos. Para realizar este método resulta de utilidad hacer comparaciones con las características de otros peritajes similares.

Este método se puede usar como un tipo investigativo y adjudicativo. Como primera medida, el análisis del objeto de la pericia puede ser sistemáticamente examinado e interpretado para los hechos del caso, y después de esto puede ser usado para asistir en el proceso que se ponga a disposición en un órgano jurisdiccional.



Al investigar por separado el método deductivo, se infiere que puede ser usado para sugerir características psicológicas y emocionales específicas; describe solo las características evidentes en el objeto de la pericia a la mano, así como las circunstancias por las que tiene tales características.

Los encargados de hacer perfiles deductivos recopilan información de la escena del crimen para analizarla y con esto revelar qué tipo de persona lo cometió. Los casos reales de crímenes no se resuelven por pequeñas pistas, sino por el análisis de todas las pistas y los patrones del crimen.

El mismo método deductivo consiste en el proceso de interpretación de la evidencia, que incluye observar, compilar información, investigar casos similares, además del estudio individual del objeto pericial.

El método deductivo incluye dos fases:

- La fase de investigación
- La fase del ensayo

La primera como su nombre lo indica investiga todo lo que tiene que ver con las evidencias presentes en el objeto de la pericia.

La fase del ensayo involucra el análisis, para este fin el perito debe mantener la imparcialidad, es decir tener una mente abierta y un pensamiento crítico para analizar las evidencias e indicios recopilados en la fase de investigación. En esta fase el perito debe ser capaz de reconstruir la escena del crimen, mediante tesis y antítesis de lo ocurrido, lo que presenta la capacidad de construir a partir de las evidencias la realidad

del hecho, y sobre todo que dicho análisis y deducciones puedan ser apropiadas científicamente.



El método geográfico está relacionado con las características físicas del lugar, podría llamarse perfil de la escena, no obstante, no siempre la pericia se realiza en determinado lugar, aunque este tipo de perfil es primordialmente empírico, emplea el concepto de mapa mental y trata de reconstruir una representación psicológica relevante del objeto pericial. Para este método la observación es fundamental ya que existe una relación entre el conocimiento ordinario que surge de la simple percepción del espacio y los conocimientos estructurados formalmente, como lo son los científicos.

En este sentido, el perito debe tomar en cuenta además de los indicios recopilados las condiciones propias del lugar del delito, entre ellos viento, humedad, temperatura ambiente, materiales corrosibles, tóxicos o químicos presentes en el entorno cercano, incluyendo aquellas características como el tipo de comunidad en la que se recaba información.

1.4 Actuación del perito

La actuación del perito comprende aunado a los conocimientos propios de su campo del saber prerrogativas que engloban derechos y obligaciones, al respecto el Artículo 227 del Código Procesal Penal regula la obligatoriedad del cargo de la siguiente manera: “El designado como perito tendrá el deber de aceptar y desempeñar fielmente el cargo”, salvo que tuviere legítimo impedimento, en cuyo caso deberá ponerlo en conocimiento del tribunal al ser notificado de la designación. Los peritos aceptarán el cargo bajo juramento.

El desempeño de los peritos en el proceso hace alusión al principio de rogación, establece que la actividad que haya de desplegar el perito esté determinada a solicitud de las partes, claro está, que esta función será siempre que el juez la considere pertinente y útil por su finalidad y contenido.

Otra característica de la actuación del perito, es la autonomía clara y definida respecto de las partes procesales y del órgano jurisdiccional, en tanto que la actuación no es un medio de obtener una prueba, es decir no es el objeto sobre el cual se opera la pericia, sino la explicación de ese objeto con un vocabulario técnico, pero cuando que las partes entiendan el contenido.



Del argumento anterior, se infiere que el perito al versar sobre una tarea determinada, permite controlar y valorar de forma crítica los indicios obtenidos por las partes, lo cual será imposible si el juez se basara en su propio conocimiento. Esto indica que, por su finalidad y naturaleza, la actuación del perito, no es un medio de prueba destinado exclusivamente al juez para suplir su deficiencia, sino a todos los sujetos procesales y a la misma sociedad, para que repercuta en acciones endógenas y exógenas del proceso y lo enriquezca de aspectos cognitivos sobre los cuales deba versar la pericia a su cargo, se ejerza el control de las pruebas, de las decisiones judiciales y del porqué de sus fundamentos.

La actuación del perito obedece también al tecnicismo, pericia de un arte o a la preparación de este en el ámbito académico, técnico-científico, por el cual el juez no puede basar la sentencia en fundamentos derivados de su exclusivo conocimiento personal, en virtud que aun cuando los tenga, debe de incorporar una prueba que suministre esos conocimientos por otro órgano que no sea el propio juzgador.

La actuación del perito debe ceñirse a medios fácticos, por su naturaleza y celeridad deben ser posibles encontrar las herramientas que permitan para el conocedor de un arte, una ciencia o una profesión desarrollar la labor que se le ha encomendado. Es decir, que el perito no solamente debe conocer sobre el tema que se le encomienda, sino que también cuente con los medios inmediatos para la formulación de conclusiones que coadyuven a la averiguación de la verdad.

Verbigracia, la actuación del perito puede versar sobre cualquier materia, no obstante, la máxima principal es que dicha materia exija conocimientos que vayan más allá de los ordinarios, o del conocimiento del propio juez, fiscal u órgano de la defensa.

En esta cuestión deberemos distinguir entre aquellas materias en las que para su desempeño se requiere una titulación, bien sea oficial y reglada, o bien de capacitación profesional o no reglada, y aquellas otras materias para las que no se requiere



1.5 Diferencia entre perito y peritaje

En el argot de los profesionales del derecho se observa que los términos perito y peritaje se confunden con frecuencia. De esta cuenta, a continuación, se despliega las diferencias semánticas del tema.

A priorise expone que el perito es la persona individual con conocimientos prácticos o versados en una ciencia, arte u oficio, experto, ajeno a la competencia del juez y de las partes, su función es intervenir en el proceso penal o de otra jurisdicción para informar bajo juramento al juzgador sobre puntos litigiosos en cuanto se relacionan con su especial saber o experiencia. La norma jurídica adjetiva penal agrega como requisito de su admisión dentro del proceso, el título que lo faculte como tal, siempre que la materia sobre la cual versa este reglamentada, la aceptación del cargo de manera obligatoria y bajo juramento si es designado al efecto.

Rivera-Santander (2001) cita: “Pericia es el conocimiento, sabiduría, práctica, experiencia, capacidad, talento, sagacidad o habilidad para desarrollar cualquier tarea técnica, científica o práctica, con aptitud e idoneidad para el ejercicio de un trabajo determinado” (p.7).

Continúa la cita textual: “Peritación es el procedimiento metodológico empleado para realizar la implementación de su tarea como perito” (p.7).

Manifiesta a continuación Rivera-Santander (2001): “Peritaje es el resultado sistemático, organizado y contenido en un dictamen tipo informe que desarrolla el perito, en el que se plasma su parecer y los razonamientos técnicos sobre la materia en la que se ha pedido su intervención...” (p. 8).

En conclusión, perito es la persona y peritaje es la actividad o acción de él, ser el cargo como tal. El perito asume una seria responsabilidad al realizar las peritaciones o experticias, lo que implica un desempeño honesto, imparcial, responsable y veraz en el servicio por la tarea encomendada. Por lo anterior, para que el perito de cualquier especialidad, pueda emitir en forma eficiente, congruente y eficaz el dictamen pericial, debe apoyarse en sus conocimientos, habilidades y talento, como de instrumentos y equipos y además, la información suficiente y necesaria.



La actividad del perito se restringe a proporcionar resultados del contenido técnico científico y o artístico sin dictar juicios de culpabilidad o de calificar conductas para adecuarlos a tipos penales.

La formalidad y oportunidad en la presentación e información de su pericia es importante, por lo que las peritaciones deben estar debidamente soportadas y documentadas.

1.6 Dictamen pericial

Cafferata (2008) indica:

El dictamen es el acto procesal emanado del perito designado, en el cual, previa descripción de la persona, cosas o hechos examinados, relaciona detalladamente las operaciones practicadas, sus resultados y las conclusiones que de ellos derivó conforme a los principios de su ciencia, arte o técnica. (p. 69)

Florián (2012) señala: “El juez y los demás sujetos procesales puede aprehender el objeto de prueba mediante informes de otras personas que no estén vinculadas al proceso por ningún interés originado en las relaciones jurídicas que en él se ventilan” (p. 200).

Cabanellas (2003) cita: "Dictamen escrito y verbal a veces, que se emite en una causa el designado en ella como perito, para aclarar a los instructores o juzgadores algunos aspectos de hechos de complejidad técnica ajena a la de aquellas autoridades (p. 720). El informe pericial corresponde siempre que para conocer, hacer constar o apreciar una circunstancia o hechos de interés en la causa sean necesarios o convenientes conocimientos especiales o técnicos.



Muñoz (1993) aporta: "...en la ponderación de los dictámenes suelen pesar, aunque no debería, las diferencias de grado facultativo o académico de los peritos" (p. 361).

El Artículo 234 del Código Procesal Penal al respecto regula:

El dictamen será fundado y contendrá una relación detallada de las operaciones practicadas y sus resultados, las observaciones de las partes o de sus consultores técnicos, y las conclusiones que se formulen respecto de cada tema pericial, de manera clara y precisa. Los peritos podrán dictaminar por separado cuando exista diversidad de opiniones entre ellos. El dictamen se presentará por escrito, firmado y fechado, y oralmente en las audiencias, según lo disponga el tribunal o la autoridad ante quien será ratificado.

Continúa el Artículo 235 del mismo cuerpo legal, en relación a nuevo dictamen o ampliación del mismo: "...cuando se estimare insuficiente el dictamen, el tribunal o el Ministerio Público podrán ordenar la ampliación o renovación de la peritación que la practicarán los mismos peritos o distintos".

La ampliación del dictamen según la norma citada se refiere al contexto ocurrido cuando existe una proposición, promovida por el Ministerio Público o el Tribunal, en relación a temas nuevos respecto de los mismos peritos u otros distintos, en respuesta a aquellas situaciones en las que el dictamen pericial realizado sea insuficiente para la averiguación de la veracidad.

Continúa la norma legal al regular lo referido a la renovación del dictamen y de lo expuesto se deduce que la renovación es aquella repetición, solicitada por el Ministerio Público o el Tribunal, de la prueba pericial en relación a las conclusiones que se emiten.



El dictamen es el manifiesto conclusivo realizado por el perito, redactado de forma sencilla, comprensible, detallada y fiel a la verdad señalada por la prueba científica realizada, en el que se subraya descriptivamente sobre el objeto de la pericia, los datos de interés que sirvan de base para fundar en el juez competente, un juicio que otorgue valor probatorio a las pretensiones de quien promovió el peritaje.

En la praxis se puede diferenciar el dictamen, como el juicio realizado por un solo perito, y el informe como el juicio de un solo perito cuando han sido llamados varios para la realización de una pericia determinada, salvo diferencia, que este último se rinde en el caso de inconformidad de un perito con los demás. Por lo que si todos los peritos coinciden rendirán un dictamen de expertos.

1.6.1 Forma del dictamen pericial

Cafferata (2008) expone en relación a la forma del dictamen pericial:

Podrá ser expresado oralmente o por escrito. La primera modalidad corresponderá, generalmente, cuando la pericia sea sencilla y pueda hacérsela inmediatamente de haber sido ordenada, aunque su utilidad se advertirá quizá con mayor nitidez en el caso de ampliación o aclaración de las conclusiones originarias. El dictamen escrito en cambio, es propio de las pericias más complicadas, que requieren un tiempo de elaboración. (p.70)

Es viable adoptar ambas formas cuando el perito que dictamina por escrito en la instrucción es citado a declarar en el proceso, y si se trata de una causa de prueba compleja o el tribunal lo estime conveniente, se puede ordenar la grabación o consignarse en el acta del debate un resumen de lo actuado. En el caso particular que

exista concurrencia de peritos, el acuerdo de opiniones entre todos autoriza un dictamen común, caso contrario lo harán por separado.



1.6.2 Contenido del dictamen pericial

La sección cuarta referente a peritación del capítulo V relativo a la prueba y título III inherente a la actividad procesal, del libro primero del Código Procesal Penal, en su articulado regula que el dictamen pericial en su cuerpo informativo contiene variados puntos estructurales entre los cuales se destacan:

- a) La descripción de las personas, lugares, cosas o hechos examinados, tal como hubieran sido hallados. Manifiesto que supone como operación necesaria la observación minuciosa y objetiva del perito de aquello que describe. Requerimiento que tiende a su vez a la preservación documental del estado inicial de las personas o cosas sobre las cuales versa la pericia o la forma de producción del hecho examinado antes de operar sobre él. Y que tiene esencial significado cuando se pueda modificar o destruir por obra de la práctica pericial todo o parte de los indicios.
- b) La relación detallada de las operaciones practicadas, su resultado y fecha de realización. Aspecto fundamental para la valoración crítica de la conclusión arribada por el perito, y para la resolución de la eficacia probatoria de la pericia.
- c) El dictamen deberá contener las conclusiones que formule el perito conforme a los principios de su ciencia, arte o técnica. Las que deben ser específicas, redactadas con carácter afirmativo, dubitativo o negativo, según sea el resultado obtenido con el diligenciamiento del tipo de pericia encomendada.

La conclusión pericial es el juicio técnico científico del experto, relativa a las cuestiones sometidas a su consideración y total saber. Fungen como vehículo para la

incorporación al proceso del elemento probatorio pretendido con la pericia, bien para la introducción de criterios científicos, técnicos o artísticos para su valoración.



1.6.3 Motivación del dictamen pericial

Cafferata (2008) señala en relación a la motivación del dictamen pericial:

La motivación consistirá en una explicación destinada a demostrar por qué el perito concluye, cómo lo hace, cuáles son sus fundamentos y principios, en qué ha basado sus argumentos o deducciones y si las mismas son de carácter científico, técnico o artístico, según el caso. Configuraré el elemento lógico de vinculación entre las operaciones que practicó y las conclusiones a que llegó. (74)

La razón de ser de la prueba pericial en el campo del derecho responde al auxilio en proceso de la administración de justicia, y consiste en que el perito como experto en determinada ciencia, técnica o arte, aporte al conocimiento del juez los aportes propios de la materia de la que es experto y de los cuales la autoridad jurisdiccional carece; conocimientos y experiencias que resultan también fundamentales para resolver determinado proceso.

Ahora bien, es preciso traer a análisis que, si el juzgador carece de los conocimientos en que se basa el perito para elaborar su dictamen, resulta difícil determinar el alcance probatorio del mismo, sobre todo si dos o más peritos respecto de la misma cuestión emiten opiniones diversas o incluso contrarias. Por lo que resulta útil estudiar el método que utiliza para la emisión de su opinión y la fundamentación científica que respalda su dictamen, toda vez que si además de exponer su opinión, el perito explica las premisas, reglas o fundamentos correspondientes a la ciencia, técnica o arte de que se trate, en las que se haya basado para analizar el punto concreto sobre el que expresa su opinión, y explica la forma en que dichas premisas, aplicadas al punto concreto, conducen a la conclusión a la que arriba y que constituye el contenido

de su opinión, mediante un método convincente y adecuado a la materia de que se trate, será relativamente sencillo motivar la valoración de dicha diligencia



Este método de valoración probatoria es además congruente con la naturaleza de la prueba pericial, la cual cumple con su objetivo, en la medida en que dote al juzgador de los conocimientos científicos, técnicos o artísticos necesarios para resolver.

La metodología aplicada por el perito al dictamen corresponde a uno de los consagrados criterios doctrinales de valoración de la prueba pericial. Dicha regla está señalada en los siguientes términos según Font Serra (2010):

Otro factor a ponderar por el tribunal deberá ser el examen de las operaciones periciales que se hayan llevado a cabo por los peritos que hayan intervenido en el proceso, los medios o instrumentos empleados y los datos que sustenten sus dictámenes. (p. 195)

Tres elementos se indican expresamente como componentes de este canon de valoración de la prueba pericial: las operaciones periciales realizadas; los medios o instrumentos empleados; los datos que sustenten sus dictámenes.

No se trata de considerar elementos que indiquen la presunción de un elemento relevante para la valoración, sino de atribuir mayor o menor peso probatorio al dictamen pericial a partir de elementos utilizados de manera concreta por el perito para la producción de la prueba pericial.

El reconocimiento de error o de la inadecuación de uno o más elementos del criterio en estudio puede, por sí sólo, resultar en motivos suficientes para el rechazo del dictamen.

Por lo que la publicidad de las operaciones periciales de reconocimiento puede tener su desarrollo durante el contradictorio judicial, oportunidad en que se permiten explicaciones, preguntas y objeciones sobre el método, las premisas, los razonamientos

y las conclusiones del dictamen. Sin embargo, se limita el estudio del presente capítulo a la intervención de las partes en las operaciones periciales, considerando



- Que estén relacionadas con la metodología: los datos empleados, el método aplicado y las operaciones periciales realizadas.
- Que los procedimientos de ratificación del informe y de actuación del perito en el juicio o la vista serán estudiados mediante razonamientos y conclusiones del dictamen, porque ya no integrarían la metodología aplicada sino el contradictorio procesal, en que se permite al perito proferir consideraciones en juicio.

El control de la objetividad del dictamen a través de la metodología aplicada, manejado adecuadamente, puede resultar eficaz en relación a los mecanismos de naturaleza formal, como son la competencia profesional del perito, el modo de designación y la concurrencia de circunstancias de tachas.

El análisis detallado de los datos, medios y operaciones periciales realizadas garantiza al juez la comprensión de los aspectos discrepantes de los diferentes informes.

La valoración del dictamen, según las reglas de la sana crítica, va más allá de la consideración de la calificación del profesional o de la forma de acceso del dictamen al proceso, o de la consideración de sus premisas y conclusiones, engloba también todos los aspectos relevantes de la metodología aplicada, como son: los datos, las operaciones periciales realizadas, el método aplicado; y los recursos utilizados.

Tan importante como juzgar el resultado del informe pericial es analizar el camino recorrido para alcanzarlo; los eventuales errores verificados en él, sean intencionales o no, causarán ineludibles efectos en las conclusiones del dictamen y en consecuencia en su valoración.

Otro supuesto posible se puede razonar cuando el perito, por deficiencias en su formación profesional, utilice un medio técnico inadecuado para la pericia. Las

situaciones referidas resultan en una ineludible transformación de las conclusiones del dictamen.



En esa relación, si el perito satisface todos los requisitos de competencia profesional y no concurre ninguna circunstancia de tacha, entendida esta como la alegación hecha para desvirtuar la fuerza probatoria del dictamen por considerarlo imparcial, puede ser que el dictamen sea rechazado en virtud de un error inherente a los datos en los que se basa el dictamen o relativo al método aplicado.

La fuerza de los elementos relativos al criterio de la metodología aplicada no necesita de apoyo en la presunción de objetividad del dictamen, pero sí necesita estar relacionada a sus conclusiones.

Se puede afirmar que no habrá posibilidad de conclusiones válidas si se verifican defectos en la metodología aplicada; igualmente se puede razonar que de la correcta aplicación del método resulten conclusiones intrínsecamente válidas y coherentes al dictamen, pero no necesariamente al proceso, en el caso que no sean considerados todos los datos que obren en él.

Taruffo (2008) expone: “El criterio de valoración del dictamen pericial conforme a la metodología aplicada debería incluir el análisis de elementos como datos base, método empleado y operaciones periciales” (p.219).

Los datos en que se base el dictamen, el método empleado, los medios técnicos utilizados y las circunstancias de modo, lugar y tiempo, así como la intervención de las partes en las operaciones periciales son premisas fundamentales para establecer un criterio de valoración que robustezca el dictamen pericial.

La línea adoptada por Taruffo corresponde a algunas reglas concretas de interpretación y valoración del dictamen pericial, en virtud que indica que en la metodología judicial se incluyen:



- La valoración del procedimiento pericial.
- La claridad y concreción en la descripción del objeto de la prueba pericial, así como la redacción final del informe.
- La descripción de los pasos que ha seguido, a los medios técnicos utilizados.
- A la razón de ciencia experiencia y conocimiento específicos del perito al porqué de lo que se afirma.

Ambos supuestos pueden concurrir con independencia de la vulneración en la objetividad presumida de la prueba pericial.

Stein (1990) asevera que: "...el perito en cuanto tal siempre suministra al juez máximas de la experiencia; sólo cuando le encarga percibir en representación suya hechos que necesitan ser probados..." (p. 66).

No pretende exigirse que el perito se convierta en un experto metodólogo, lo que se requiere es que sea capaz de valorar si la prueba pericial está en el ámbito de una forma de conocimiento dotada de dignidad y validez científica, y si los métodos de investigación y control típicos de esa ciencia han sido correctamente aplicados en el caso particular que debe juzgar.

1.7 Admisibilidad de la prueba pericial

Se afirma que la prueba pericial o peritaje es un dato informativo, un conocimiento que a manera de conclusión de un estudio realizado por un experto se entrega al proceso para que el juez tome razón del mismo, lo cual ocurre de manera idéntica cuando se le entrega un documento o un testimonio, o cuando el propio juez realiza una diligencia de inspección judicial.

La admisión corresponde al órgano jurisdiccional, quien observando el principio de libertad probatoria limita la prueba. Por regla general, en el derecho probatorio, toda

prueba pertinente es admisible, salvo que, por razones de política estatal, para evitar un entorpecimiento a la búsqueda de la verdad se declare su exclusión.



En relación con la admisibilidad de la prueba pericial regula el principio de que toda prueba pertinente es admisible, salvo que exista una regla de exclusión.

Una prueba es pertinente cuando tiene relación y sirve para convencer al juzgador sobre la veracidad del hecho que se pretende probar, y es no pertinente cuando dicha evidencia no es concorde con el hecho que se pretende probar o cuando siéndolo, su utilización causa un daño grave a los derechos del acusado, inferior al valor probatorio que pudiera tener.

Es este balance entre la relación que guarda la evidencia con el hecho que se pretende probar con ella, lo que hace que la evidencia sea pertinente o no.

La regla de exclusión, es aquella disposición de derecho probatorio que excluye la práctica de la misma, fundamentándola en tres factores:

- Falta de confiabilidad de la prueba.
- Razones exteriores de política pública.
- El posible entorpecimiento o daño que dicha evidencia pudiera causar al descubrimiento de la verdad.

La pertinencia puede referirse a los hechos o a la prueba. En uno y otro supuesto significa que se trata de medios idóneos para lograr el fin perseguido. En el caso de los hechos deben justificar la pretensión o defensa propuesta por las partes.

En cuanto a la práctica de la prueba pericial es pertinente cuando se refiere a hechos que han sido relacionados por las partes en sus escritos respectivos, de no ser así, no conduce a ningún resultado valioso. Es decir, la prueba pericial no es pertinente cuando se emite dictamen de hechos que no han sido pedidos dentro de un escrito de proposición de prueba, o en otras palabras, el perito no puede emitir informe de

naturaleza ultra petita, resolver más allá de lo pedido o emitir opinión de las instancias no solicitadas. *Contrariu sensu*, procede como prueba pericial pertinente a aquella que está a la luz de la norma penal adjetiva, que responda al impulso procesal de las partes y al principio de rogación.



La prueba es inadmisibile cuando fuere manifiestamente improcedente o superflua, o meramente dilatoria, verbigracia, cuando se solicite la realización de una prueba en el extranjero que se pueda practicar en el país sin menoscabo de su valor probatorio, o bien como la que procura acreditar hechos que están exentos de prueba, tal como lo regula el Artículo 184 referente a hechos notorios, del Código Procesal Penal; obviamente también es inadmisibile la prueba ofrecida fuera del plazo legal.

La prueba inadmisibile puede ser desestimada por el juez en el momento de ser ofrecida, impidiendo su diligenciamiento. Esta facultad judicial debe usarse con suma prudencia, ya que muchas veces la importancia de la prueba surge cuando esta se ha producido.

1.8 El perito dentro del proceso penal guatemalteco

Previo análisis de la regulación legal guatemalteca referente al perito, se considera oportuno exponer una breve clasificación del perito, efecto por el cual se atiende a diferentes criterios, entre los que se destacan:

Ruiz (2014) expone:

Por razón de su título o conocimiento: Perito titulado o perito no titulado: Al referirse al perito titulado se hace referencia al profesional que realizó un proceso académico mediante una educación formal, su conocimiento está reconocido mediante un título académico que acredita su profesión ante las leyes o por el Estado. (p.62)

Contrario sensu, el perito no titulado es la persona que cognitivamente se encuentra preparada para ejercer una actividad pericial, pero que su conocimiento no obtenido en base a la experiencia, se refiere a la persona carente de título académico en la materia objeto de peritaje, pero con conocimientos prácticos suficientes como para poder discernir sobre lo que se le pide.



La legislación adjetiva penal guatemalteca reconoce, aunque tácitamente, otra clasificación por razón de su dependencia: “Perito oficial y perito particular”.

Perito oficial es aquel que está diplomado en la materia sobre la que ha de pronunciarse, es funcionario público en relación de dependencia, ya sea con el Organismo Judicial, o con cualquier otra dependencia administrativa del Estado, nombrado en forma permanente, y por los canales respectivos para que dicten el dictamen correspondiente.

Perito particular, es la persona que posee el título que acredita su capacidad científica, técnica o industrial, pero no se encuentra en ninguna actividad en relación de dependencia con organismo oficiales, sino que ejerce su profesión en forma particular, es decir su contratación es de índole exclusiva.

Perito judicial, a pesar de no estar incluidos en el Código Procesal Penal, puede decirse que existe puesto que forma parte del Organismo Judicial, siendo estos profesionales titulados en materias reglamentadas como lo son; médicos forenses, psicólogos y trabajadores sociales que ayudan y por ende prestan los conocimientos que poseen a la aplicación de justicia.

López (2017) también hace referencia de la clasificación de los peritos según el origen de la selección, al exponer su ponencia sobre: “Perito de oficio y Perito de parte”(p. 34).

Perito de oficio es aquel que ha sido nombrado por el juzgador, ya sea que la prueba se ordene por propia iniciativa, oficiosa del órgano jurisdiccional o por

ofrecimiento de parte, la característica que resalta de éste es que el órgano jurisdiccional es quien selecciona al perito, entre quienes considere competentes inscritos en listas oficiales.



Perito de parte se refiere al profesional que si bien es designado por el juez, es la persona particular, que figura como agraviada o imputada dentro del proceso, quien lo propone, habiendo efectuado en forma privada su elección sobre la persona que desea lo represente como experto controlador de los que de oficio se hubieren designado.

Por su número se deduce que el perito también puede clasificarse como perito individual y peritos colectivos.

Perito individual es aquel ya sea titulado o no, que es designado de forma que solamente él será el encargado de practicar la pericia en determinado proceso, el Código Procesal Penal, no señala limitación en cuanto a número de peritos, por lo que puede ser de uno en adelante, según la complejidad del asunto a tratar.

Peritos colectivos son aquellos que son designados por el Ministerio Público o Tribunal, a pedido de parte o de oficio, por número más de uno, normalmente bastará con la designación de un solo perito, y solamente cuando sea necesario y el objeto de la pericia sea complicado o complejo.

El Artículo 230, del Código Procesal Penal, no indica un número determinado de peritos que deban intervenir en un proceso:

El tribunal de sentencia, el Ministerio Público o el juez que controla la investigación en el caso de prueba anticipada, determinará el número de peritos que deben intervenir y los designará según la importancia del caso y la complejidad de las cuestiones a plantear, atendiendo a las sugerencias de las partes.

Si bien no se indica un número de peritos, por cuestiones prácticas, se debe de limitar el número a uno, salvo que se estime que por la naturaleza e importancia del

caso o del examen que deba de efectuarse considere indispensable que sea más de uno, debido al costo que puede repercutir el uso de más de un perito, así como se tiene que tener en cuenta la complejidad del tema sujeto de pericia.



Existe la posibilidad de necesitar en el caso concreto más de un perito cuando los informes discrepen fundamentalmente sobre las cuestiones esenciales relativas a la solución de los puntos propuestos, por lo que se podrá nombrar varios peritos, dependiendo de la complejidad del caso, para revocar el examen de ser posible o para emitir el dictamen con base en los resultados de los informes anteriores.

En ese sentido y atendiendo al principio de libertad probatoria, salvo los límites en cuanto a la prueba notoria e inadmisibles. El perito puede actuar en cualquier momento del procedimiento preparatorio, como un medio de investigación, tal y como lo establece el Artículo 315 del Código Procesal Penal.

El Artículo 317 de la ley adjetiva penal referente al anticipo de prueba regula:

Cuando sea necesario practicar un reconocimiento, reconstrucción, pericia o inspección considerados como actos definitivos que no puedan ser reproducidos, o cuando deba declarar un órgano de prueba que, por algún obstáculo difícil de superar, se presume que no podrá hacerlo durante el debate, el Ministerio Público o cualquiera de las partes requerirá al juez que controla la investigación que lo realice.

Argumento legal que despliega el desempeño del perito como un acto definitivo que no puede ser reproducido en el debate, pero categóricamente, el ofrecimiento de la pericia como prueba, deberá de hacerse posteriormente de la audiencia que el tribunal al recibir los autos da a las partes por seis días para que interpongan las recusaciones y excepciones fundadas sobre nuevos hechos.

Complemento de lo anterior, es el Artículo 348 de la norma citada, que establece:



El tribunal podrá ordenar, de oficio o a pedido de parte una investigación suplementaria dentro de los ocho días de señalados, a fin de recibir declaración de los órganos de prueba que, por algún obstáculo difícil de superar, se presuma que no podrán concurrir al debate, adelantar las operaciones periciales necesarias para informar en él, o llevar a cabos los actos probatorios que fueran difícil de cumplir en la audiencia o que no admitieren dilación.

La razón que el Código Procesal Penal sea enfático en cuanto en el momento de admisión de las evidencias periciales debe al debate oral y en efecto, la sentencia solo puede basar sus fundamentos en aquellos medios probatorios que sean producidos legalmente en las audiencias orales del juicio, no pudiendo hacerlo bajo pena de nulidad en la etapa preparatoria. Toda vez que aun cuando llenen los requisitos de prueba en dicha etapa, tienen fines de investigación y no es hasta el debate donde son ofrecidas, admitidas y valoradas como tal, según la sana crítica razonada por un tribunal.

Punto fundamental para detallar es la obligación del designado como perito para aceptar y desempeñar el cargo, salvo que tuviere legítimo impedimento, excusa o recusación. Al respecto, el Artículo 227 del Código Procesal Penal, regula:

El designado como perito tendrá el deber de aceptar y desempeñar fielmente el cargo, en cuyo caso deberá ponerlo en conocimiento del tribunal al ser notificado de la designación. Los peritos aceptarán el cargo bajo juramento.

El Código Procesal Penal establece como deber legal del perito, al ser citado, el comparecer ante el juez y aceptar el cargo, salvo que tuviere legítimo impedimento, en cuyo caso deberá ponerlo en conocimiento del tribunal al ser notificado de la designación o que exista excusa o recusación en contra del perito.

Por la naturaleza del mismo es un deber cívico al que tienen que obedecer no solo los peritos oficiales, sino también cualquier perito particular que fuere convocado por la justicia. En caso de que el perito no comparezca al órgano jurisdiccional, deberá ser llevado por medio de la fuerza pública, la que se hará efectiva de inmediato.



Si el perito por negligencia, ignorancia o por olvido omitió hacer del conocimiento del juez algún legítimo impedimento, al conocerse tal circunstancia se debe de apartar al designado y proceder a un nuevo nombramiento.

Una vez haya aceptado el cargo de perito, quedará incorporado al proceso, teniendo una sujeción al órgano jurisdiccional e incluso esta continúa mientras pueda ser requerida su intervención, aún con posterioridad a la presentación del dictamen, ya sea para declaración en debate, para ampliar o aclarar los conceptos de aquel informe, o para ser sometido a interrogatorio a pedido de parte o de oficio.

Una segunda obligación importante del perito es la de prestar juramento al aceptar el cargo, formalidad sin la cual la sola aceptación aislada carece de sentido.

Jauchen (2010) expone: “Es el juramento de cumplir fiel y legalmente y de dictaminar con verdad el que recubre de garantía al medio probatorio; en consecuencia, si se omite el juramento lo actuado por el perito es nulo” (p. 400).

El Artículo 227 del Código Procesal Penal regula la obligatoriedad del cargo:

El designado como perito tendrá el deber de aceptar y desempeñar fielmente el cargo, salvo que tuviere legítimo impedimento, en cuyo caso deberá ponerlo en conocimiento del tribunal al ser notificado de la designación. Los peritos aceptarán el cargo bajo juramento.

Al buscar la efectividad de la actuación del perito con fundamento legal, se observa que, en el momento de existir una designación pericial, la persona sobre la que recae queda obligada por ley a aceptar el cargo y solamente podrá indicar al tribunal la

existencia de un impedimento; siendo cinco impedimentos los regulados en el Artículo 228, del Código Procesal Penal:



1. Quienes no gocen de sus facultades mentales o volitivas.
2. Los que deban o puedan abstenerse de declarar como testigos.
3. Quienes hayan sido testigos del hecho objeto del procedimiento.
4. Los inhabilitados en la ciencia, en el arte o en la técnica de que se trate.
5. Quienes hayan sido designados como consultores técnicos en el mismo procedimiento o en otro conexo.

Los anteriores impedimentos establecen en primer lugar, la necesidad que el perito goce de plenas facultades, tanto mentales como volitivas, en virtud que al iniciar su labor científica, técnica o artística no debe ser limitado por elementos externos, sino que únicamente por las reglas que rigen su ciencia, técnica o arte; así mismo debe ser mentalmente capaz para comprender la realidad de la importancia de su actuar.

En relación con el segundo impedimento, el Artículo 212 del mismo código, complementa al exponer las excepciones de la obligación de declarar, siendo los parientes, cuando sus declaraciones puedan perjudicar a sus familiares, los adoptantes y adoptados, los tutores y pupilos recíprocamente; sin embargo, podrán declarar, previa advertencia de la exención, cuando lo desearan. Así mismo el defensor, abogado o el mandatario del sindicado, quienes conozcan el hecho por datos suministrados por particulares bajo garantía de confidencialidad legalmente prescrita, y por último los funcionarios públicos, civiles o militares sobre lo que conozcan por razón de oficio bajo secreto, salvo que hubieren sido autorizados por sus superiores.

El tercer inciso concierne al tipo de medio de prueba, es decir, que aun cuando el perito tenga los conocimientos necesarios para dar una explicación científica, técnica o artística del hecho que tuvo conocimiento de primer orden, al hacerlo transgrede la naturaleza de la figura jurídica que representa y el criterio que emite, deja de ser objetivo. Lo que encajaría como un testigo técnico dado que al tener conocimiento de un hecho o cosa en ocasión de ejercer su profesión o aun cuando no la esté

desempeñando, el relato prestado tiene como valor agregado el juicio técnico o científico que posee.



Al analizar el inciso cuarto referente a la calidad del perito, cabe mencionar que debe de estar habilitado para ejercer la pericia y al haber sido inhabilitado por el colegio, gremio o institución que comprenda la ciencia, técnica o arte, no podrá actuar como perito.

A manera de deducción final del apartado referente al perito en el proceso penal guatemalteco, cabe resaltar lo que atañe a la excusa o recusación, y se considera que además de los incisos analizados, se cuenta con las causas legales de excusa o recusación de los peritos las establecidas para los jueces:

- Cumplir con su cometido específico.
- Prestar sus servicios dentro del plazo que el juez le hubiere otorgado.
- Presentar dictamen pericial, escrito u oral.
- Expedir dictamen según los puntos judiciales requeridos.
- No extralimitarse en manifestar opinión en aquella ciencia que no sea precisamente la propia.

El perito debe de guardar secreto de todo lo que conoce con motivo de su trabajo en el proceso en el que sea designado, y por ningún motivo debe de anticipar a ninguna de las partes sus conclusiones sino hasta el momento de rendir su dictamen, ya sea por escrito o en la audiencia de debate.

A través del devenir práctico procesal de la función del perito se observan algunos derechos personales del perito. Tal es el caso de la libertad científica.

No obstante estar sometido a parámetros preestablecidos por el órgano jurisdiccional que lo designó, el perito posee como derecho personal la libertad de acción, entendida esta como: "...la independencia de criterio en la modalidad y elegibilidad del método o regla a utilizar en el buen desempeño de la función que le ha

sido encomendada” (Ruiz; 2014; p. 67), y que a su parecer sea la mejor metodología para la investigación, cotejo o estudio del objeto que se le encomienda.



Jauchen (2010) expone:

En este aspecto el juez no puede limitar al perito, ni mucho menos puede imponerle utilizar tal método o procedimiento, puesto que se tratan de cuestiones técnicas que se supone el juez desconoce, lo que si puede hacer es solicitar al perito, que además de los métodos o procedimientos que él decida utilizar, si las circunstancias lo exigen también algún otro método que el juez determine. (p. 401)

Lo que reafirma la idea que el perito tiene siempre la facultad de utilizar sus conocimientos como lo considere conveniente y apropiado. Si lo considera pertinente para el desempeño de la investigación, puede el perito solicitar al juez que le autorice estar presente en algún acto o diligencia procesal, principalmente de aquellos que por su naturaleza sean definitivos e irreproducibles.

Es preciso apuntar que los peritos tienen el derecho a exigir el auxilio judicial, en cuanto a la presentación o el secuestro de cosas y/o documentos, y la comparecencia de personas para la realización de la pericia, así como al cobro de honorarios.



CAPÍTULO II

Peritaje de voz



Pérez (2008) cita: “El peritaje de voz es aquella actividad que se desarrolla en torno a estudios y análisis que buscan la aseveración que confirme positiva o negativamente los audios que han sido utilizados como medios de prueba en un proceso penal” (p. 5). Para esta acción intervienen métodos y técnicas que se van desarrollando de acuerdo a los avances tecnológicos que la ciencia nos ofrece, nos referimos al tema a continuación.

2.1 Aspectos generales del peritaje de voz

El análisis biométrico de voz es una especialidad en pleno auge, que cobra mayor importancia conforme se producen avances tecnológicos que aumenten su valor probatorio y su validez ante jueces y tribunales.

En este momento su único punto débil podría ser la carencia de un procedimiento científico estandarizado, que refuerce los resultados obtenidos; sin embargo, también en este campo se avanza a pasos agigantados.

La voz como característica propia del ser humano es el eje transversal de este trabajo investigativo, pero es sabido que este tópico, propiamente, no corresponde a la materia del Derecho, sino a otras disciplinas como la Medicina, la Lingüística, la Fonética y la Acústica, entre otras, de modo que resulta desconocido para los operadores del derecho en general, lo que hace necesario entonces desarrollar una descripción de los conceptos y elementos básicos de la voz para así entender por qué es un rasgo biométrico de interés judicial.

La voz concentra características diferenciadoras, es decir posee matices o excepciones particulares para su identificación forense, pese a que no llegan a ser tan

certeras como las ofrecidas por el perfil genético o por la huella dactilar como advertencia de la existencia de escollos en las características individuales de la voz.



Delgado (2001) expone:

Naturalmente hemos visto que hay muchas maneras de pronunciar y que nunca se producen dos sonidos exactamente iguales. Teóricamente existen tantas maneras de hablar como personas se expresan en una lengua e incluso el número de alófonos que puede emitir una misma persona es infinito. Precisamente, la imposibilidad de que un emisor produzca dos actos de habla idénticos es uno de los factores que confiere una especial dificultad a las tareas de identificación del locutor. (p. 123)

Ahora bien, los componentes de la voz que logran establecer parámetros de identificación tienen que ver con cuestiones tanto de comportamiento como fisiológicas. Es por esta razón que algunos autores han descrito la voz como un caso particular de rasgo biométrico.

Los componentes relativos al comportamiento son los hábitos lingüísticos, la entonación de las frases, dialecto, educación. Los componentes fisiológicos por su parte configuran un largo listado. *Grosso modo*, puede indicarse que cada componente del aparato fonador constituye un verdadero elemento individualizante. La naturaleza de cada acto de habla tendrá una dependencia crítica de la configuración fisiológica que posean las cavidades resonantes del tracto vocal de cada individuo, tanto desde un punto de vista anatómico como articulatorio.

El peritaje de voz versa sobre el análisis de autenticación de grabaciones sonoras, comprende el proceso de autenticación del estudio dirigido a:

- Determinar si una grabación sonora mantiene la integridad durante el intervalo temporal en que sucedió la grabación.

- Identificar al sujeto procesal mediante la medición gráfica de los fonogramas de la voz en grabaciones.
- Verificar la grabación cuando se trate de un registro original o de una copia.



Los distintos análisis a los que se somete la grabación de audio, vendrán condicionados por el material aportado. En la mayoría de los casos, para realizar el análisis de autenticación debe disponerse de la grabación original y del conjunto de elementos de registro utilizados en el proceso de impresión en la cinta audible, esto es micrófono, dispositivo grabador, etc.

La identificación de fonogramas verbales depende en forma directa de los métodos utilizados para la investigación y determinación de la voz, así como de su correspondencia con el tipo de estructura de las conclusiones de los peritajes de acústica forense.

Elementos a los que debe sumarse el resultado de la descomposición de los sonidos complejos en los componentes simples y sinusoidales, de tal forma que la estructura sonora así desglosada permita cotejar los principales parámetros de sonido. De igual forma la comparación de dos o más audios que contengan emisiones de voz es posible determinar la pertenencia a un mismo emisor o bien, a emisores diferentes. La grabación obtenida de un emisor que se presenta o identifica plenamente se le conoce como indubitada; al fonograma en relación con el cual se define su similitud o diferencia se le llama grabación dubitada.

Para el peritaje de voz debe trabajarse con las muestras de audio dubitadas e indubitadas, su aplicación y fines legales es demostrar la identidad de una persona.

Desde el campo de acción de las ciencias forenses, se han realizado múltiples intentos por analizar las características vocales, Pajares (2015) expone algunas características:



Tono: Se refiere a que tan grave o agudo es un sonido aspecto que se refleja con la frecuencia, a mayor frecuencia, más agudo es el tono que se produce y viceversa.

Intensidad: Se refiere a lo fuerte o débil que es un sonido, mismo que se relaciona con la amplitud de la onda sonora, a mayor amplitud, más fuerte es el sonido.

Timbre: Es una características agregada al tono, que brindan a la voz la sensación de ser brillante, áspera u opaca. El timbre resulta de la conjunción de las dos primeras características vocales pero a la vez proporciona esa individualidad a la voz humana, ya que la combinación de sonidos que conforman el timbre es irreproducible.

Débito: Corresponde al número de palabras emitidas por minuto, pero considera también la duración de las palabras y el intervalo de tiempo que las separa.

Melodía: Es la variación de la frecuencia en función del tiempo. (p. 70)

La emisión de la voz es un fenómeno de enorme variabilidad. Aparte de las considerables diferencias existentes entre una persona y otra, en un mismo individuo la voz adopta múltiples aspectos. Razón por la cual el compendio de las características vocales al que hace referencia Pajares trata de aclarar y comprender la mecánica vocal y su patología.

En el mismo sentido Correa (2015) cita como características analizables en el peritaje de voz:

Tono vocal o altura tonal: Sonido grave o agudo con el cual se emite la voz. Varía según la edad, el sexo, hábitos, enfermedades, etc.

Timbre vocal: Sonido complejo propio y característico de cada persona, que distingue una voz de otra, aunque sean emitidas en el mismo tono.

Intensidad: Fuerza o debilidad con la cual se emite la voz.

Ritmo: Continuidad con la cual se emite la voz. Puede ser continuo, discontinuo, entrecortado, etc.

Melodía: Son inflexiones que se dan a la voz, es la entonación con la que se está diciendo. Puede ser melódica, amelódica, monótona, discordante, etc. (p. 59)



De los autores citados se infiere que todas estas características pueden ser modificadas voluntaria o involuntariamente, por enfermedades o artificios, por lo que se necesita el uso de la tecnología para analizar de forma confiable la voz.

Existen aparatos que logran cuantificar y analizar tanto el tono como la intensidad de la voz y otros equipos con los que se puede medir los formantes que hacen que se pueda identificar el timbre.

A través del oído se interpreta la voz de una persona, por el contrario el analizador más sofisticado solo percibe sonidos, lo que hace que el estudio de la voz sea objetivo, es en razón que los aparatos no interpretan la voz, sino que registran intensidades y frecuencias, haciendo más confiable el análisis.

El análisis pericial de la voz se realiza mediante gráficas que representan los sonidos, mismas que se han definido como espectros.

Las características de la voz son representadas por espectros y por lo tanto, éste puede verse dibujado en longitudes de onda abiertas o cerradas, o bien, con mayor o menor amplitud, factores que dependen de cada una de las características enunciadas con anterioridad.

El analizador de la voz en grabaciones o audios solo percibe sonidos, lo que hace que el estudio de la misma sea objetivo, esto en razón que los aparatos no interpretan la voz sino que registran intensidades y frecuencias.

El perfil del perito en este campo de investigación debe ser experto en foniatría, cacofonía y fonética forense, en atención a poder determinar el tipo de voz y características antes referidas, así como detectar problemas en el habla y lenguaje;

dicho experto deberá apoyarse en un profesional con conocimientos de informática y acústica para el manejo del equipo propio de esta área.



El otro experto es el lingüista que se ocupa de dar las características de las diferentes formas del habla; es decir, resulta en muchas ocasiones que su opinión interpretativa de espectrales ya impresos, es decisiva en el análisis de la voz.

La intervención de estos expertos no necesariamente es colegiada, pueden emitir opinión por separado cuando no existe duda, y su intervención interdisciplinaria se da cuando es necesaria la certeza en la interpretación de los espectros.

Así, la fonética forense posee fundamental importancia en el campo de aplicación del peritaje de voz.

La fonética es una disciplina que se desarrolló a lo largo del siglo XX, las contribuciones científicas y tecnológicas que se hicieron en el estudio del lenguaje son los que permiten actualmente desglosar, analizar e interpretar los distintos sonidos articulados que el aparato fonador del hombre puede generar. (Lucena; 2004; p. 57)

La estructura de la investigación fonética se realiza con el estudio de cómo son los sonidos en sí mismos, apartado que en la praxis se refiere a la fonética acústica; el estudio de cómo se producen los sonidos del habla está vinculado estrictamente a la fonética articulatoria; y el estudio de cómo se perciben los sonidos en los procesos comunicativos se relaciona con la fonética perceptiva.

La fonética estudia los sonidos que se utilizan en el habla, las reglas que rigen el orden y cronología de los diferentes sonidos con sus determinadas características y contextos. Premisa que ratifica el estudio de cada fono producido para describir que características y rasgos presentan desde su emisión pronunciativa hasta la descripción abstracta de los elementos que integran su formación, tales como paladar, labios, cuerdas vocales, etc.

La fonetica es una ciencia independiente en la que convergen estudios de acústica, fisiología, psicología, neurología y computacion.



Como ciencia independiente, se puede distinguir una clasificación interna:

- Fonética teórica: Referente al estudio de los sonidos que intervienen en la comunicación humana.
- Fonética aplicada: Que consiste en la aplicación práctica en diversas actividades humanas de los conocimientos ofrecidos por la fonética.

Martínez, E. y Fernández, A. (2005) referente a los ámbitos de aplicación de la fonetica, exponen:

Los ambitos de aplicación de la fonética son, fundamentalmente cuatro: 1. La enseñanza de la pronunciación como principal aplicación de la fonética dentro del ámbito general de la didáctica de la lengua. 2. La fonética clínica: Que persigue el diagnóstico y tratamiento de las patologías de la voz y el habla. 3. La fonética computacional: Referente a la síntesis de voz y el reconocimiento automático del habla, con diversas aplicaciones industriales. 4. La fonética forense: Relativo al peritaje judicial e identificación de la voz personal en grabaciones telefónicas con fines forenses o policiales. (p. 37)

Elemento intrínseco de la fonética es la voz, misma que se denomina fonema o fonación. Entendida la voz como el sonido bucal humano que responde al timbre personal, cavidad bucal y articulaciones propias de la persona que la emite. (Pérez, 2008, p. 84)

El aparato fonador del ser humano, que permite la generación de la voz, está formado por:

- Los órganos que utilizamos para respirar: La tráquea, los bronquios y los pulmones.



- Los órganos destinados a la fonación: La laringe, las cuerdas vocales y la cavidad oral.
- Tracto Vocal: Constituido por la cavidad oral, nasal, la faringe y la laringe.

A través de la modificación y diferentes posiciones que adoptan los órganos articulatorios, el tracto vocal tendrá variadas formas o configuraciones que actuarán como diferentes filtros acústicos para el sonido producido en la laringe. Pérez (2008) cita: “Son los responsables de la creación de armónicos y formantes tan importantes para la inteligibilidad de la palabra” (p. 86).

“En ese sentido la emisión de voz es producto necesario de la capacidad de expulsar aire de los pulmones a una presión suficiente para activar el mecanismo de ondulación mucosa de las cuerdas vocales” (Lucena; 2004; p. 61). O en otras palabras, producto de la combinación de laringe sana y cuerdas vocales competentes capaces de emitir sonidos y modularlos.

Los primeros atisvos de la voz como objeto de investigación se afianzan con la tecnología que sirve para la identificación de la misma, sus inicios se dan en la década de 1960, desde entonces ha sido objeto de investigación y desarrollo agresivos para ponerla en la corriente principal.

El reconocimiento de voz es una tecnología en desarrollo, esto se debe a la disponibilidad de tecnología diseñada mediante laboratorios espectrográficos y los sistemas informáticos de comparación de voz, que pese no producen resultados concluyentes, devienen en hallazgos significativos del análisis de las muestras recopiladas del habla en condiciones forenses.

Los sistemas de identificación de voz demandan muestras de habla del sujeto, las que son ingresadas y comparadas con una muestra almacenada del habla de la misma persona, esta última se denomina registro de voz o impresión de la voz. Una impresión de voz es: “...un diagrama de densidad de frecuencia en función del tiempo. Los sistemas de reconocimiento de voz de las primeras épocas realizaban cotejos entre grupos de esos diagramas gráficos. Si coincidían, entonces se identificaba a la persona”

(Pérez, 2008, p. 109). Los sistemas modernos de identificación de voz realizan su función mediante un análisis de rasgos y tienen menores tasas de error incluso en presencia de ruido.



Continúa en Pérez (2008) al citar: "...una característica es un elemento idiosincrásico de expresión, como una transición testigo entre fonemas con diferentes tonos" (p.111). Estos no puede ser fácilmente escuchado por los humanos, pero pueden ser identificados a través de análisis digital.

La identificación de voz es posible porque cada persona tiene un conjunto único de características de la voz y patrones del habla. "Esta identificación extrae características específicas como el nivel, el tono, la cadencia, el nivel de armónicos y vibraciones en la laringe, y los almacena y utiliza para diferenciar la voz de esa persona de otras voces" (Martínez, E. y Fernández, A., 2005, p. 52).

La teconología utiliza un espectrógrafo de sonido analógico que produce espectrogramas de voz excelentes, especialmente bajo condiciones de grabación ruidosa, no obstante está siendo reemplazado por software espectrográfico especializado que produce espectrogramas digitalmente calculados que se optimizan para el habla y las comunidades forenses.

Este software es fácil de usar y permite al operador controlar todo el tiempo importante y las características de la frecuencia de la representación gráfica. Actualmente, se están desarrollando algoritmos forenses especializados de reconocimiento de voz, cuando esté completamente desarrollado, este software especializado, permite establecer comparaciones de voz automatizadas con asistencia de operador, entre muestras de voz diferentes. El software de edición permite que dos o más muestras de voz grabada sean aisladas de forma selectiva y combinadas en una nueva grabación.

La identificación del registro de voz se puede definir como una comparación combinada tanto auditiva como espectrográfica de una o más voces conocidas, con una voz desconocida, con el propósito de identificar o eliminar.



La identificación de voz se ha utilizado en Guatemala en casos relacionados con la delincuencia organizada, esto es delitos de homicidio, violación, extorsión, narcotráfico, corrupción política, lavado de dinero, evasión de impuestos, robo, y otras actividades del crimen organizado.

Posee un rol forense conocido como análisis acústico, que consiste en el filtrado y mejora de cintas, su autenticación, acústica de disparos de armas de fuego, reconstrucción de conversaciones y el análisis de cualquier otro acontecimiento acústico.

La teoría principal para la identificación de voz, se fundamenta en la premisa de que cada voz es característica individual suficiente para distinguirla de otras a través del análisis del registro de voz.

Hay dos factores generales que intervienen en el proceso del habla humana. El primer factor en la determinación de la singularidad de una voz radica en el tamaño de las cavidades vocales, como la garganta, cavidades nasales y orales, y la forma, longitud y tensión de las cuerdas vocales del individuo, localizadas en la laringe. Las cavidades son resonadores vocales, al igual que tubos de órgano, que refuerzan algunos de los armónicos producidos por las cuerdas vocales, que producen formatos o barras de registro de voz. La probabilidad de que dos personas tengan todas sus cavidades vocales del mismo tamaño y configuración y se acoplen de forma idéntica, parece remota.

El segundo factor, en la determinación de la singularidad de la voz, radica en la manera en que los articuladores o los músculos de expresión son manipulados durante el habla.

Los articuladores incluyen los labios, dientes, lengua, paladar blando, músculos de la mandíbula, cuya interacción controlada produce el habla inteligible. Esta última se desarrolla por el proceso aleatorio de aprendizaje de imitar a otros que se están comunicando.



La probabilidad de que dos personas puedan desarrollar patrones exactos de sus articuladores también parece remota. Por lo tanto, la posibilidad de que dos oradores tengan iguales dimensiones de la cavidad vocal y configuraciones, junto con idénticos patrones de uso del articulador parece nula.

Para facilitar las comparaciones visuales de voces, se utiliza un espectrógrafo de sonido para analizar la forma de onda compleja en lo que se conoce como un espectrograma. Lucena (2004) cita: “El espectrograma muestra la señal de voz con el tiempo a lo largo del eje horizontal, la frecuencia en el eje vertical, y la amplitud relativa indicada por el grado de sombreado de color gris en la pantalla” (p. 94).

La resonancia de la voz del orador se muestra en forma de impresiones de señal verticales o marcas de sonidos para las consonantes, y las barras horizontales o formantes para los sonidos de las vocales.

Las configuraciones visibles que aparecen son características de la articulación que involucra al hablante que produce las palabras y frases.

Los espectrogramas sirven como registro permanente de las palabras habladas y facilitan la comparación visual de palabras similares dichas por las voces entre personas conocidas y desconocidas.

“La importancia del peritaje de voz radica en extraer únicamente los datos relevantes de la entonación del enunciado, de modo que pueda formarse el patrón estandarizado de la curva entonativa, específicamente, personalizando los modelos propios del sujeto en cuestión” (Lucena, 2004, p. 98). Esta personalización permite aplicar el análisis en actividades de diversa índole. Concluye Perez (2008): “En

definitiva el análisis melódico de la voz, es la forma de hacer un análisis de “distinto de la entonación” (p. 111).



2.2 Peritaje de voz

El peritaje de voz o peritaje en acústica forense posee una definición poco amplia en la doctrina, toda vez que juriconsultos abordan escasa o nualmente el tema, circunstancia que obliga al estudio individual de los elementos filosóficos que lo componen, tales como fuentes históricas, hemerográficas o escuelas del pensamiento clásico, positivista, ecléctico y sociológico.

Previo análisis de lo referenciado, preciso es definir la pericia. Para Sabate citado por Bonilla (1996): “La pericia ha sido definida procesalmente como la actividad por la cual determinadas demostraciones o indagaciones vienen confiadas a personas dotadas de especiales conocimientos técnicos” (p.210).

Cafferata (2008) expone: “La pericia es el medio probatorio con el cual se intenta obtener, para el proceso, un dictamen fundado en especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, útil para el descubrimiento o la valoración de un elemento de prueba” (p. 45). La prueba pericial permite entonces, a través de una opinión experta la reconstrucción histórica o su aproximación desde un punto de vista científico comprobable, de los hechos que constituyen el objeto del proceso penal, importa generalmente el conocimiento de circunstancias que mediante inferencia encadenadas, pueden conducir a los sucesos relevantes.

La Acústica Forense en la actualidad resulta necesaria para documentar y probar determinados delitos. En esta prueba lo que identifica al individuo es la voz, la cual podría definirse como la resonancia del tracto vocal del aparato fonador del sujeto.

Maraví (2015) cita: “La voz es el sonido que se produce por la vibración de las cuerdas vocales mediante el aire que es expulsado por los pulmones y sale a través de la laringe” (p. 13).



La voz humana es producida en la laringe, cuya parte esencial constituye el verdadero órgano de fonación humano. El aire procedente de los pulmones, es forzado durante la expiración a través de la laringe haciendo vibrar los dos pares de cuerdas vocales, que se asemejan a dos lengüetas dobles membranáceas. Las cavidades de la cabeza, relacionadas con el sistema respiratorio y nasofaríngeo, actúan como resonadores.

Los sonidos del habla responden a la estructuración del discurso oral, es decir, que no constituyen una mera sucesión indistinta, sino la cohesión fónica del habla está organizada de tal forma que su jerarquía funcional es perfecta según la función que cumpla.

La primera prueba fonética de la literatura occidental hace alusión de la voz en el libro de Génesis, cuando Jacob se presenta cubierto de pieles delante de su padre ciego, Isaac y pretende simular el abundante vello corporal de su hermano mayor Esaú y conseguir la bendición del primogénito. Isaac observa: La voz es de Jacob, pero las manos son de Esaú, y cae en la trampa.

El antecedente remoto del peritaje de voz se observa en el año de 1,960 en Estados Unidos, con la primera tecnología que recibió el nombre de *voiceprint*¹ que traducido significahuella vocal, parte de la hipótesis de que la voz de cada persona es tan única como la impresión dactilar, y dado su parecido con el término, se difundió erróneamente la analogía de significado.

En los años ochenta, tras el fracaso de la huella vocal, los expertos escuchan las muestras, seleccionan ciertos fragmentos, como por ejemplo las vocales y miden por ordenador parámetros acústicos y rasgos lingüísticos.

¹Por su nombre procedimental en inglés, que traducido al español significa impresión de la huella vocal.

En los años noventa, surgió el reconocimiento automático del hablante, método en el que un ordenador extrae automáticamente los rasgos del habla y calcula los coeficientes relacionados con la forma del tracto vocal de cada individuo.



Algunos autores sostienen incluso que no es necesario ser un experto en ingeniería o fonética acústica para identificar o reconocer a otras personas a través de la voz. Carbone (2007) expone: “En muchas ocasiones respondemos a una llamada telefónica y reconocemos al otro interlocutor sin necesidad de que este se identifique. Este ejercicio de reconocimiento perceptivo está basado en la memoria a medio o largo plazo” (p. 99). Premisa que se refiere a la comparación del registro cerebral almacenado en la memoria con los estímulos auditivos que se reciben en un instante determinado. Esta forma de reconocimiento fue la utilizada en las primeras experiencias forenses.

Los simples reconocimientos a nivel perceptivo por víctimas o testigos constituyen la primera referencia en relación con la admisión de la prueba de identificación de personas a través de su voz por parte de los tribunales de justicia. En este mismo sentido, J.Thornwald (1965) comenta que: “...durante el período 1754-1780, cuando John Fielding ocupaba el cargo de jefe de los Bow Street Runners, siendo ciego, consiguió identificar a numerosos delincuentes por su voz” (p. 61).

En la pericia de acústica forense interviene el procesamiento de una grabación de voz, a la cual se denomina indicio dubitado, según Pérez (2008) la muestra dubitada hace referencia, a: “...el material que ofrece duda respecto a su autenticidad” (p. 113). En formato análogo o digital. Debe existir el detenido o presunto agresor del cual se obtiene su muestra de voz o indicio indubitado, que además debe estar en buen estado, ser contemporáneo y suficiente para que no exista incertidumbre de la legitimidad del mismo, para efecto de identificar si se trata de un mismo locutor.

El peritaje de voz es también llamado peritaje acústico forense, así lo expone Molina (2004):

El peritaje de voz es también denominado peritaje acústico forense, y la identificación de personas por sus voces es una técnica dependiente de la biometría, y en última instancia, de la identificación en su posterior límite ontológico y metafísico más riguroso en cada estado del arte. Pero hay una consideración en el sentido más convincente de la filosofía de la ciencia, que diferencia las identificaciones antropológicas de las que pretenden atribuir autorías por los actos, como es el caso de la grafología y también el de la fonética forense. (p. 66)



En el análisis forense de la voz lo que se pretende es separar la parte audible del sonido que pertenece al tracto vocal, información automatizada que es involuntaria del resto y que diferencia e individualiza a un sujeto determinado, por ello, se trata de analizar la estructura de la resonancia del aparato fonador y sobre todo de entre otros parámetros los formantes.

El examen del ácido desoxirribonucleico, la dactiloscopia y la antropometría forense son pruebas científicas realizadas en las personas que resultan incomparablemente más resolutorias y concluyentes que la acústica forense, condición que responde a la consideración de la voz como un indicio de la identidad, que en ningún caso, puede ser una prueba inculpatoria suficiente, si se aplica con independencia de las tecnologías y los métodos empleados en la ciencias aplicadas para analizarla e identificarla, no obstante, puede ayudar a encontrar la identidad del responsable o coautor de un hecho delictivo, cuando existen grabaciones previamente guardadas del timbre de voz del justiciable, mismas que deben cumplir con todos los requisitos de autenticidad para ser utilizadas en su contra.

En ciertos casos podría ser una prueba exculpatoria, porque ciertas voces están completamente fuera del alcance de algunas gargantas con sus siempre limitadas cuerdas vocales, pero con todos los fonemas y alófonos que puede emitir un ser humano, también están al alcance de otros, y más aún si se considera que pueden ser sintetizados artificialmente. Esta incertidumbre forense no existe con la identificación por ADN, y está mucho más controlada en dactiloscopia y otras especialidades

antropométricas, que en la siempre dudosa identificación por medio de la palabra. Por lo anterior, no obstante, la identificación de voces es una herramienta útil para la criminología si es adecuadamente aplicada.



2.3 Cacofonía

Es una disonancia que resulta de la inarmónica combinación de los elementos acústicos de la palabra. En otras palabras, es un efecto sonoro desagradable, que se produce por la cercanía de sonidos o sílabas que poseen igual pronunciación dentro de una palabra o en palabras cercanas dentro de un mismo discurso.

La palabra cacofonía es de origen griego y significa malsonante. La Real Academia de la Lengua Española define cacofonía como: "...la disonancia que resulta de la inarmónica combinación de los elementos acústicos de la palabra" (p. 135).

La cacofonía se produce por una repetición de fonemas o la pronunciación de una palabra que al unirse a otras en una misma frase resultan chocantes. Por otro lado, puede ser utilizada para marcar ejemplos de la insuficiencia del lenguaje, como ocurre en los tonos despectivos.

Es un vicio del lenguaje producido inconscientemente, singular en cada individuo, imperceptible al oído común, todas las personas presentan módulos de cacofonía en su lenguaje, en mayor o menor nivel, razón por la que cobra importancia en la acústica forense.

La ausencia de datos acústicos indubitados en la investigación referente al análisis de voz, se compensa con el análisis de otras características personales que están estrechamente relacionadas con el habla, y para determinar el papel que juegan estos rasgos es necesario, sumado al análisis científico de fonema humano, estudiar paralelamente ciertas características propias del habla.

La cacofonía es entonces, además de un vicio lingüístico, un rasgo personalísimo de la voz que aparece en el lenguaje para expresarse en contextos comunicativos que permitan la identificación del individuo. Asimismo, existe una correlación moderada entre la personalidad y su modo de comunicación.



2.4 Algoritmo como parámetro de reconocimiento de voz

Es un programa metodológico utilizado para el reconocimiento de la voz que utiliza el algoritmo como parámetro de reconocimiento. El espectro de frecuencia es un fenómeno ondulatorio, sonoro, luminoso o electromagnético, es la superposición de ondas de varias frecuencias, es una medida de la distribución de amplitudes de cada una de ellas, también se llama espectro de frecuencia al gráfico de intensidad frente a frecuencia de una onda particular. El espectro de frecuencias o descomposición espectral de frecuencias puede aplicarse a cualquier concepto asociado con frecuencia o movimientos ondulatorios como son los colores, las notas musicales, las ondas electromagnéticas de radio o televisión e incluso la rotación regular de la tierra.

Los sonidos pueden ser una superposición de frecuencias diferentes, cada frecuencia estimula una parte diferente de nuestra cóclea o caracol del oído. Cuando se escucha una onda sonora con una sola frecuencia predominante lo que se percibe es una nota sonora, pero en cambio un silbido cualquiera o un golpe repentino que estimule todos los receptores contiene frecuencias dentro de todo el rango audible.

Muchas cosas en nuestro entorno que calificamos como ruido continúan conteniendo periodicidades audibles, así cuando un espectro de frecuencia de un sonido o espectro sonoro, viene dado por una línea plana, decimos que el sonido asociado es ruido blanco. Una onda triangular representada en el dominio temporal, arriba, y en el dominio frecuencia, abajo, la frecuencia fundamental está en torno a doscientos veinte hertz.

2.4.1 Espectro de frecuencia



La frecuencia de un sonido y de una onda acústica en general es una magnitud física importante pues genera la sensación de tono. El comportamiento acústico en el análisis de la voz depende mucho de la frecuencia. Si aumenta esta, la longitud de onda disminuye y viceversa. La frecuencia inferior determina el límite a partir del cual una secuencia discreta se empieza a percibir como continua.

El espectro acústico se determina mediante el análisis de Fourier², que es la representación gráfica de la presión acústica de cada tono puro en los que se descompone el sonido de la voz frente a su frecuencia correspondiente. Al hecho de extraer el espectro de un sonido, se le llama análisis frecuencial o espectral del sonido.

La transformada de Fourier es la herramienta matemática que permite pasar de una representación en el dominio temporal a una representación en el dominio frecuencial. De manera general, la transformada de Fourier es un procedimiento matemático que mapea cualquier señal analógica estacionaria a una serie infinita de ondas y espectros, cada una de ellas con una determinada amplitud y fase.

La representación frecuencial del sonido captura las características espectrales de una señal de audio. Una representación frecuencial de ondas sonoras o representación espectral del sonido muestra el contenido frecuencial del mismo. Las componentes de frecuencias individuales del espectro pueden denominarse armónicos o parciales. Las frecuencias armónicas son enteros simples de la frecuencia fundamental. Cualquier frecuencia puede denominarse parcial, sea o no múltiplo de la frecuencia fundamental.

El análisis espectral, se refiere a la acción de descomponer el sonido de la voz en partes simples para identificar las modulaciones, ondas y frecuencias que lo forman, un análisis espectral permite descomponer una señal sonora en cada una de sus frecuencias parciales.

²FFT o Fast Fourier Transform por sus siglas en inglés.

El espectro cambia constantemente, por lo que las gráficas mencionadas anteriormente representan sólo una porción de sonido que se ha analizado. Una gráfica que represente la variación del espectro a lo largo del tiempo nos da una idea de la evolución de la amplitud de las distintas frecuencias a lo largo del tiempo. Esto puede dibujarse de forma tridimensional, representando los distintos espectros a lo largo del tiempo.



El análisis espectral es un proceso que cuantifica las diversas intensidades de cada frecuencia del sonido, donde se analizan básicamente dos tipos de estructuras: la que se corresponde con los armónicos o fuente sonora y la estructura de la resonancia o filtros donde se utilizan bandas anchas de trescientos hertz para obtener las frecuencias naturales del tracto: los formantes que son los parámetros que resultan más útiles a nivel identificativo.

2.5 Acústica forense

Dentro del ámbito procesal penal no existe una excepción legal de los medios de prueba admisibles, lo cual resulta coherente con lo dispuesto en el Artículo 347 del ofrecimiento de prueba, que reconoce el derecho fundamental a utilizar todos los medios de prueba que se consideren pertinentes para la defensa y por extensión para la acusación; debido a lo anteriormente expuesto, ningún órgano jurisdiccional puede negarse a admitir un medio de prueba alegando que éste no se encuentra previsto por la ley, siendo habitual; que los tribunales consideren las pruebas reconduciéndolas a las ya previstas considerando las cintas de video, cassetes y grabaciones telefónicas como prueba documental mixta o documental pericial.

La acústica forense se encarga del análisis científico del habla al servicio de los Tribunales de Justicia y como en toda articulación de una prueba procesalmente válida, hay que diferenciar dos aspectos: el formal y el material.



- Requisitos formales distinguiéndose en el caso de la prueba acústica, los de tiempo y forma, en cuanto al tiempo su alegación en los pertinentes escritos de calificación y obtenida conforme a los derechos fundamentales lo que implica que se debe respetar el ámbito de la intimidad de las personas la intervención de las comunicaciones y las grabaciones, se deben acordar por resoluciones judiciales motivadas y proporcionadas a la importancia y gravedad del caso que se investiga. Siendo a su vez, depurada y probada la relación entre las personas que intervienen en la prueba y el objeto del proceso.
- Requisitos materiales: Una vez valida la prueba en cuanto a la forma, ésta tiene un contenido material, lo que se escucha y queda y su relación con el caso que se juzga;siendo muy importante, que se haya respetado la cadena de custodia (que la prueba esté desde su recogida hasta el juicio oral bajo la salvaguarda de la autoridad judicial).

La acústica forense es una parte de la criminalística que engloba la aplicación de técnicas desarrolladas por la ingeniería acústica para el esclarecimiento de los delitos y la averiguación de la identidad de quienes los cometen. No existe más límite, en la selección y uso de esas técnicas, que el impuesto por la casuística pericial. Por tanto, los apartados que se exponen en este trabajo responden a los requerimientos judiciales por orden de importancia o al menos, de frecuencia en las peticiones de informes periciales.

La fonética, lexicología, sintaxis, dialectología, morfología, sociolingüística o la psicolingüística, por citar algunas de las materias filológicas más relacionadas, aportan conocimientos enriquecedores en el ámbito forense. La determinación de la edad del sujeto emisor de la voz, el origen geográfico, ámbito social en el que se desenvuelve, el descubrimiento de rasgos de su personalidad o hábitos de procedencia patológica o aprendida que lo caractericen de alguna manera, son informaciones muy útiles.

Correa (2015) expone que: “También los filólogos han intentado aplicar sus conocimientos para resolver el problema de la identificación de la voz” (p. 110). La

fonética articulatoria y posteriormente la fonética acústica, han partido del estudio del mecanismo de producción del habla para explicar la naturaleza del lenguaje humano.



Para esas ciencias, ha sido también esencial descubrir los átomos denominados rasgos distintivos. Por tanto, estudian lo que hay de común en todos los hablantes. Partiendo del apriorismo de aceptar la teoría de la unidad de la voz, muchos filólogos han intentado aplicar sus conocimientos para detectar semejanzas y diferencias entre voces de diferentes locutores para llegar a realizar inferencias de identidad. Sus estudios suelen seguir la siguiente pauta:

- Determinación y medición de los parámetros acústicos más invariables en un locutor.
- Utilización de la teoría fonética a la hora de realizar un estudio auditivo de las voces.
- Análisis instrumental o espectrográfico y estudio de los rasgos segmentales y suprasegmentales.
- Utilización de sus conocimientos de sintaxis, semántica, morfología, lexicología, dialectología, sociolingüística o psicolingüística para subrayar características que contribuyan a individuar al locutor.

En una pericia acústica se informa sobre la autenticidad de los interlocutores en intervenciones telefónicas y en grabación de conversaciones, el criterio de ajenidad y proximidad nos sirve para distinguirlas: en las intervenciones, los sujetos son ajenos a la grabación; sin embargo, las conversaciones telefónicas son grabadas por uno de los intervinientes y éste la aporta al juicio como un escrito que contribuya al análisis de la grabación con el fin de robustecer el testimonio sobre el asunto que se dirime.

En relación con la grabación de conversaciones, el criterio de los tribunales con respecto a la admisibilidad de la prueba obtenida de la conversación entre particulares, realizada por uno de ellos está claro; pues el Tribunal Constitucional dictaminó ya en la Sentencia nº 114 del año dos mil ocho, que para que pueda hablarse de violación en el

secreto en las comunicaciones es imprescindible que la intervención se produzca por quienes son ajenos a la comunicación misma.



Estableciendo, que no hay secreto para aquél a quien la comunicación se dirige, diferenciado: que quien graba la conversación de otros atenta al derecho reconocido por el Código Procesal Penal, pero quien graba la comunicación con otros no incurre por este solo motivo en conducta contraria a derecho.

En otra sentencia del Tribunal de Sentencia Penal (2016) se estableció, en un caso de por tráfico de estupefacientes, que cuando un contertulio emite voluntariamente sus opiniones o secretos sabe de antemano que se despoja de sus intimidades y las transmite a quién las escucha, el cual, podrá usar su contenido sin incurrir en ningún reproche jurídico.

2.6 Idoneidad de la pericia acústica en el ámbito judicial

En el análisis forense de la voz lo que se pretende es separar la parte audible del sonido que pertenece al tracto vocal, información automatizada que es involuntaria del resto y que diferencia e individualiza a un sujeto determinado, por ello, se trata de analizar la estructura de la resonancia del aparato fonador y sobre todo de entre otros parámetros los formantes.

La acústica pericial obliga, a los integrantes de esos laboratorios, a tener amplios conocimientos de fonética, tecnología del sonido y del habla en particular, patologías del habla y procesado de señal.

Donde aún se tiene que experimentar un crecimiento notable es en la práctica pericial de muchos laboratorios hoy día constituidos.

Esa falta de experiencia se vislumbra en la práctica inexistente de protocolos nacionales que armonicen los métodos y procedimientos de trabajo de los distintos laboratorios destinados al análisis de la acústica forense.



No existe consenso todavía en aspectos tan básicos como en terminología y menos en la autenticación de grabaciones. Sin embargo, no faltan propuestas y foros de discusión, por lo que el futuro es esperanzador.

Debido al constante y creciente desarrollo tecnológico en acústica aplicada, los avances en cada una de las áreas como reconocimiento de locutores por la voz, limpieza de grabaciones, autenticaciones de grabaciones o medidas acústicas relacionadas con el ruido, obligan a los peritos a tener una necesidad imperiosa de actualizar sus conocimientos y a fomentar la investigación criminalística.

También se ha constatado la importancia, cada vez mayor, de incorporar técnicas de inferencia estadística en la formulación de conclusiones periciales, especialmente los relacionados con identificación de personas por la voz y en autenticación de grabaciones.

Por último, dado que la criminalística tiene una perspectiva propia en el momento de emplear la tecnología y los conocimientos científicos, y su incidencia social es cada vez más relevante y frecuente, se avizora un futuro en el que será necesario dar vida a proyectos como la creación de centros específicos de formación criminalística o de titulaciones especiales.

El peritaje acústico aplicado al analizar la voz, se realiza a través de la acústica forense, con el que es posible conseguir la identificación del locutor por medio de un sistema informático que es ingresado a una computadora, la cual demuestra un patrón de voz. De esta manera se pueden confrontar voces grabadas para lograr establecer si la voz pertenece a la misma persona y así reconocer su identidad.

El objeto del peritaje acústico, es impregnar en la razón crítica del juez los indicios de originalidad, precisión, integridad y ausencia de alteraciones inexorables, cuya explicación escape al control técnico de los peritos, caso contrario, deviene en la provocación de rechazo a la autenticidad de la grabación y con ello da lugar a que se genere duda.



Es imperioso dentro de este contexto tratar la idoneidad de la pericia acústica en el ámbito judicial y para ello realizar un exhaustivo aporte científico que permita vislumbrar lo atinente a la práctica de este medio científico de prueba.

La pertinencia de la práctica de la pericia acústica será determinada en todo caso por las pruebas que se aporten a los procesos penales en particular, es decir la idoneidad o no de esta prueba científica estará determinada, no de manera genérica, sino que más bien de manera particular de acuerdo a las peculiaridades que presente el proceso penal a ventilarse.

Verbigracia: si un proceso penal tiene como medios de prueba primordiales las interceptaciones telefónicas de los imputados, de lo anterior deduciremos entonces que la práctica de esta prueba es idónea.

La idoneidad de la pericia acústica, es imprescindible en aquellas diligencias enmarcadas para prevenir y erradicar el crimen organizado, siendo su realización un instrumento de defensa, en virtud que mediante esta prueba las partes podrán determinar la veracidad de la voz que se escucha en los audios que son propuestos como medios de prueba, de esta cuenta la defensa técnica podrá redargüir de veracidad las interceptaciones telefónicas que se pongan a disposición del órgano jurisdiccional.

El aporte de la prueba científica de la pericia acústica se determina idónea cuando contribuya como elemento fiel de la veracidad de las interceptaciones telefónicas y no únicamente como intimación procesal del imputado.

CAPÍTULO III

Peritaje de voz en las interceptaciones telefónicas



La prueba pericial de la voz se realiza mediante la acústica forense. Lucena (2004) refiere que: “Se entiende por acústica a la rama de la física interdisciplinaria que estudia el sonido, infrasonido y ultrasonido... cuando la palabra acústica se une al término forense, cambia a una aplicación de práctica científica legal dentro del proceso judicial” (p. 42).

Se refiere la investigación que se desarrolla a la voz como elemento diferenciador único, capaz de señalar sin ningún género de dudas la identidad del emisor. En ese sentido es justo señalar que la voz como objeto de estudio en el campo del derecho adjetivo penal, puede ser elemento de indicio o prueba, razón por la cual en este ámbito, debe referirse a la identificación científica que de ella pueda hacerse.

Actualmente, existen algunos avances técnicos en el tratamiento de archivos de audio que permiten al investigador forense, emitir dictámenes periciales con un alto grado de fiabilidad, métodos válidos en instancias judiciales como apoyo en el conjunto del material probatorio.

Es preciso, a la vez, enfatizar que la voz como elemento identificador, aún mediante un dictamen pericial basado en métodos científicos, continúa considerándose únicamente como apoyo, porque en ningún caso la acústica forense por si misma puede considerarse como prueba de cargo irrefutable en procedimiento judicial alguno, al menos no en el momento actual.

En las interceptaciones telefónicas puestas al conocimiento y valoración del órgano jurisdiccional, el dictamen pericial o expertaje acústico resulta ser un significativo elemento en la determinación de la identificación del imputado en el proceso penal.

Si bien el sentido auditivo no es exactamente el sentido más perfecto del ser humano, los procesos científico tecnológicos de descomposición espectral de la voz grabada y el conocimiento acreditado del perito experto en la materia permiten en la actualidad dotar de cierta fidelidad y certeza la prueba que por sí sola se convierte en una prueba con poco peso probatorio.



Por ser prueba pericial, al producirse, no se considera que vulnere el derecho constitucional inherente a la persona, verbigracia, el hecho de no declarar contra sí mismo, e igualmente a no confesarse culpable. Así que la realización de la prueba pericial de voz no infringe los derechos del Artículo 16 de la carta magna guatemalteca

En el desarrollo del juicio oral y público es conveniente y cuasi obligatorio que el perito que haya realizado el dictamen de la voz, venga a ratificar el informe pericial realizado, debiendo aportar las cintas donde se tomaron las muestras de voces indubitadas. Hecho que contribuye a la antítesis de la defensa, toda vez que permite la posibilidad de exigir la audición para realizar contradicciones y valoraciones que considere oportunas en el ejercicio del derecho de defensa.

Punto importante de análisis es el extravío, pérdida o deterioro por cualquier motivo, así como el desgaste natural por el paso del tiempo de las cintas originales aportadas al proceso, suceso que puede dar lugar a que la defensa técnica solicite la nulidad de la prueba alegando indefensión.

3.1 Antecedentes de las interceptaciones telefónicas

Las interceptaciones telefónicas existen desde la práctica del espionaje, antiguamente se utilizaban para descifrar información secreta o confidencial transmitida entre miembros de la contrainsurgencia, militares o mandatarios estatales.

Históricamente, los métodos del espionaje son tan variados como variada es la tecnología de la informática, durante la presidencia de Miguel Ydígoras Fuentes todas

las conversaciones eran grabadas. Durante el conflicto armado interno aumentaron los métodos de espionaje, incluyendo las interceptaciones telefónicas bajo la premisa que el gobierno necesitaba estar enterado de qué hacían ciertos ciudadanos.



En el año 2008, con el apoyo de algunos medios de comunicación de circulación nacional, se dio a conocer una red de espionaje no autorizada e instalada secretamente con el fin de controlar a la presidencia, dirigida en ese entonces por el señor Álvaro Colom, quien denunció la existencia de aparatos de alta tecnología en la casa presidencial, su oficina privada de la zona 14, en la Secretaría de Obras Sociales de la Esposa del presidente, y la residencia presidencial.

En el devenir del tiempo con el auge del espionaje, aumentaron también los servicios de inteligencia y contrainteligencia privados que trabajaban al margen de la ley, pese la existencia dentro de la norma sustantiva penal del ilícito penado con prisión de uno a cinco años relativo al atentado, interrupción o entorpecimiento de las comunicaciones.

Similar hecho ocurrió en el año 2002 cuando en el despacho de Sergio Morales procurador de los Derechos Humanos de ese período fueron detectados micrófonos y aparatos direccionales instalados fuera de la institución.

Las pesquisas se realizaron al día siguiente de la denuncia y la búsqueda de los aparatos no dio los resultados esperados. Además, la señal que había sido captada un día antes había desaparecido, lo cual era improbable ya que el sector estaba acordonado por agentes de la Policía Nacional Civil lo que hacía casi imposible sacar un aparato en estas circunstancias.

Las interceptaciones telefónicas son un medio de prueba legal en Guatemala, que afecta a derechos fundamentales recogidos en la Constitución, pero a la vez es un medio muy efectivo para la instrucción de determinados delitos.

La constante novedad de las tecnologías y progresos técnicos en el sector de las comunicaciones ha llevado a nuevas formas de comunicación hasta la fecha tales como la telefonía móvil, el correo electrónico fijo o en movilidad así como las redes sociales, entre muchas otras.



Sin embargo, las nuevas plataformas de comunicación interpersonal propias de la sociedad de la información también suponen la aparición de nuevas vías de ataque o de injerencia en los derechos fundamentales, por lo que resulta necesario que se redefinan sin perder su identidad para otorgar la debida protección jurídica a los ciudadanos y adaptarse a la nueva realidad social.

Es precisamente en este panorama complejo de la sociedad de la información y de los nuevos medios comunicativos transmitidos por tecnología digital en el que surge o emerge la cuestión de las interceptaciones telefónicas.

El derecho fundamental a la intimidad legal, constitucional y convencionalmente en sentido amplio, abarca aspectos de garantía y formas de limitación del mismo. Actualmente, es acogida la postura de que dicho derecho no es de tipo absoluto, pues puede llegar a ser limitado conforme a las normas que regulen dicha limitación, siendo una de las formas las interceptaciones de comunicaciones y más específicamente la conocida como interceptaciones telefónicas.

En el ordenamiento jurídico guatemalteco, las interceptaciones telefónicas ordenadas por autoridad judicial competente, son actuaciones que requieren control de legalidad previo a su realización y también control posterior formal y material ante el órgano jurisdiccional de los elementos materiales probatorios y la evidencia física obtenida con ocasión a la interceptación, que tenga relevancia o importancia para la investigación.

El Artículo 48 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada establece:



Interceptaciones: Cuando sea necesario evitar, interrumpir, o investigar la comisión de delitos regulados en la presente ley podrá interceptarse, reproducirse, con autorización judicial, comunicaciones orales, escritas, telefónicas, radiotelefónicas, informáticas y similares que utilicen el espectro electromagnético, así como cualesquiera de otra naturaleza que en el futuro existan.

Las interceptaciones telefónicas son actuaciones o diligencias que tienen fines investigativos, se trata de una diligencia en la cual casi siempre se escuchan y graban por medios técnicos, las conversaciones personales de una persona que está siendo investigada, la cual, desconoce la realización del procedimiento.

Novoa (2010) hace referencia a las interceptaciones telefónicas al citar:

Estas al igual que otras figuras que vulneran derechos fundamentales deben fundamentarse en circunstancias objetivas, no simples sospechas, pues debe existir una valoración del juez que la autoriza y además que debe existir un nexo causal entre el sujeto que se le vulnera el derecho a la privacidad de las comunicaciones y el delito investigado. (p. 86)

El secreto de las comunicaciones no puede ser revelado para satisfacer la necesidad genérica de prevenir o descubrir delitos o para despejar las sospechas sin base objetiva que surjan de los encargados de la investigación, ya que de otro modo se desvanecería la garantía constitucional.

Es oportuno destacar que la interceptación captada de una conversación privada realizada por uno de los intervinientes sin el consentimiento del otro, a juicio de la Corte de Constitucionalidad es nula porque al vulnerarse el derecho a la intimidad también se quebranta el debido proceso, situación que sería diferente si la persona que realiza

la grabación ha sido autorizada por la autoridad jurisdiccional competente en salvaguarda de derechos sociales como la realización del bien común.



Es decir que, como única excepción al derecho a la intimidad de las comunicaciones el Estado antepone otros derechos humanos y sociales como la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral del conglomerado social, argumento que se complementa con el tercer considerando de la Ley Contra la Delincuencia Organizada, Decreto número 21-2006, que refiere el argumento legal del congreso y que textualmente cita:

La delincuencia organizada es un flagelo que actualmente ha colocado a los habitantes de la República en un estado de indefensión, por su funcionamiento organizacional, lo que hace necesario la creación de un instrumento legal para perseguir, procesar y erradicar a la delincuencia organizada... estableciéndose mecanismos especiales de investigación.

La delincuencia organizada es un flagelo que imposibilita el bienestar de la sociedad, quebranta la seguridad y la paz del conglomerado social, atenta con el estado de derecho y se supone una amenaza a nivel mundial.

Sykes (2011) cita:

En la actualidad las organizaciones criminales se han expandido por diversos países del mundo, operan sin límite de fronteras involucrando a miles de individuos incluyendo a mujeres y menores de edad, basta con escuchar los medios masivos de comunicación, se puede observar los índices de criminalidad. (p. 129)

La doctrina referida indica que, aparejado a las transformaciones sociales, económicas y políticas de la actualidad, el crimen organizado también se ha modernizado, desarrollado, actualizado y ante todo ha diversificado sus actividades

ilícitas. Las organizaciones criminales, cooperan entre ellas y sus redes son tan amplios que superan a los de muchos países, incluyendo Guatemala.



3.2 Regulación legal de las interceptaciones telefónicas

Como toda figura jurídica, las interceptaciones telefónicas tienen un marco legal para su aplicación que establece los límites y libertades para utilizarse, por lo que se analiza el marco jurídico de esta figura.

Para el efecto el Artículo 1 relativo al objeto y naturaleza de la Ley Contra la Delincuencia Organizada, Decreto 21-2006 cita:

Las conductas delictivas atribuibles a los integrantes y/o participantes de las organizaciones criminales; el establecimiento y regulación de los métodos especiales de investigación y persecución penal así como todas aquellas medidas con el fin de prevenir, combatir, desarticular y erradicar la delincuencia organizada de conformidad y con lo dispuesto en la Constitución Política de la República, los tratados internacionales suscritos y ratificados por Guatemala, y leyes ordinarias.

Argumento legal del que se deduce que la Ley Contra la Delincuencia Organizada fue creada como un instrumento legal para perseguir, procesar y erradicar dicho flagelo social. En ella se establecen mecanismos especiales de investigación y se regula al efecto las interceptaciones telefónicas y otros medios de comunicación como un método especial de indagación.

En el ordenamiento jurídico guatemalteco, la definición de grupo delictivo organizado u organización criminal se encuentra en el Artículo 2 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada, Decreto 21-2006 del Congreso de la República, el cual establece:



Para efectos de la presente Ley, se considera grupo delictivo ~~organizado~~ u organización criminal, a cualquier grupo estructurado de tres o más ~~personas~~ que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente, con el propósito de cometer uno o más de los delitos siguientes...

Lo anterior, con la finalidad de obtener, directa o indirectamente un beneficio económico o de cualquier índole para sí o para tercero.

Bailey (2007) expresa:

Por grupo estructurado se entenderá un grupo no formado fortuitamente para la comisión inmediata de un delito y en el que no necesariamente se haya asignado a sus miembros funciones formalmente definidas ni hay continuidad en la condición de miembro o exista una estructura desarrollada. (p. 11)

Es la asociación clandestina ilegal e ilegítima que dispone los medios para operar con la mayor impunidad y el máximo beneficio para sus componentes. Operan durante un periodo, poseen una estructura y jefes identificables y la estructura de la jefatura varía, pero existen una jerarquía y una división del trabajo dentro del grupo.

Los delitos contenidos en la Ley Contra la Delincuencia Organizada se refieren a narcoactividad, lavado de dinero u otros activos, ingreso ilegal de personas, tránsito ilegal de personas, transporte de ilegales; terrorismo: financiamiento del terrorismo y trasiego de dinero; peculado, malversación, concusión, fraude, colusión y prevaricato; evasión, asesinato, plagio o secuestro, hurto agravado, robo agravado, estafa, trata de personas; intermediación financiera, quiebra fraudulenta, fabricación de falsa, alteración de moneda, introducción de moneda falsa o alterada; contrabando aduanero y de la defraudación aduanera; conspiración, asociación ilícita, asociación ilegal de gente armada, entrenamiento para actividades ilícitas, uso ilegal de uniformes o insignias, obstrucción de justicia; comercialización de vehículos y similares robados en el extranjero o en el territorio nacional; exacciones intimidatorias y obstrucción extorsiva de tránsito.

Lo anterior, con la finalidad de obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico o de cualquier índole para sí o para tercero.



El Artículo 13 relativo a plazos de la Ley contra la Delincuencia Organizada establece que los grupos delictivos organizados se rijan por el Código Procesal Penal, siempre que exista auto de procesamiento. Empero: "...Mientras no exista auto de procesamiento contra alguna persona, podrán desarrollarse los actos de investigación previstos en la presente Ley, pudiendo durar la investigación hasta antes que el delito investigado prescriba conforme el Código Penal". Continúa ampliando el Artículo 18 de la citada ley

Mientras no exista persona ligada a proceso penal, no se tendrá acceso a las actuaciones realizadas por los agentes encubiertos, a las interceptaciones de comunicaciones y a las entregas vigiladas. Estas diligencias únicamente pueden ser conocidas por el fiscal general de la República y jefe del Ministerio Público o en su caso por el juez contralor, los fiscales encargados del caso y quienes intervienen en la realización de las mismas.

Las operaciones encubiertas y las entregas vigiladas a que se refiere la Ley Contra la Delincuencia Organizada son autorizadas por el fiscal general de la República y jefe del Ministerio Público; a requerimiento y bajo solidaria responsabilidad con el agente fiscal encargado del caso, y con estricto apego a lo establecido en la referida Ley.

La realización de las diligencias en donde se requiera control judicial se registrarán conforme a la Constitución Política de la República, el Código Procesal Penal y la Ley contra la Delincuencia Organizada. Y los agentes fiscales podrán solicitar y desarrollar conjunta o separadamente los métodos especiales de investigación previstos para el efecto.

La Ley Contra la Delincuencia Organizada en el Artículo 21 establece los métodos especiales de investigación, al citar el concepto legal de las Operaciones Encubiertas:

Se entenderá por Operaciones Encubiertas, aquellas que realizan agentes encubiertos con la finalidad de obtener información o evidencias que permitan procesar a las personas que forman parte de grupos delictivos organizados y su desarticulación, mediante el diseño de estrategias eficaces con estricto control del Ministerio Público.



En la fase de investigación en contra de grupos delictivos organizados u organizaciones criminales que, específicamente realicen los agentes encubiertos con la debida autorización y supervisión y bajo responsabilidad del Ministerio Público...

3.2.1 Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada

El propósito de Convención de las Naciones Unidas es promover la cooperación entre los Estados parte, para prevenir y combatir eficazmente la delincuencia la delincuencia organizada transnacional.

La convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada fue suscrita por Guatemala el 12 de diciembre del año 2000 y aprobada mediante el Decreto 36-2003, tiene como propósito promover la cooperación para prevenir y combatir la delincuencia organizada, en donde el Estado de Guatemala también adopta medidas legislativas correspondientes a efecto de combatir y erradicar dicho flagelo, estableciéndose mecanismos especiales de investigación.

Sirve de instrumento para que cada estado parte adopte, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, las medidas que sean necesarias, incluidas medidas legislativas y administrativas, para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones con arreglo a la convención firmada.

3.2.2 Ley Contra la Delincuencia Organizada, Decreto 21-2006 del Congreso de la República de Guatemala



La Ley Contra la Delincuencia Organizada, Decreto 21-2006 del Congreso de la República, fue creada como instrumento legal para perseguir, procesar y erradicar la delincuencia organizada, entró en vigencia el veinticinco de agosto del año dos mil seis.

En ella se establecen mecanismos especiales de investigación, regulando para el efecto, las interceptaciones telefónicas y otros medios de comunicación como un método especial de investigación.

El Artículo 48 de la Ley en mención establece:

Cuando sea necesario evitar, interrumpir o investigar la comisión de los delitos regulados en los Artículos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de la presente Ley, podrá interceptarse, grabarse y reproducirse, con autorización judicial, comunicaciones orales, escritas, telefónicas, radiotelefónicas, informáticas y similares que utilicen el espectro electromagnético, así como cualesquiera de otra naturaleza que en el futuro existan.

Dicha ley tiene como finalidad el combate a la delincuencia organizada, lo cual es una necesidad prioritaria; sin embargo, esto no justifica la violación de garantías constitucionales fundamentales, como el derecho de defensa, la presunción de inocencia, la auto incriminación y sobre todo la invasión a la intimidad de la persona, derechos resguardados en la Ley fundamental del ordenamiento jurídico guatemalteco.

3.2.3 Reglamento para la aplicación de los métodos especiales de investigación



El Decreto Número 21-2006 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Contra la Delincuencia Organizada, establece los métodos especiales de investigación como herramientas para que las instituciones del sector justicia puedan actuar eficientemente en la prevención, combate, desarticulación y erradicación de la delincuencia organizada; en ese sentido la planificación, dirección, ejecución y control de los métodos especiales de investigación también requiere de mecanismos que permitan a las instituciones jurisdiccionales y de investigación competentes ejercer sus atribuciones en forma coordinada y eficiente.

Antecedente del que se desprende el objeto del Reglamento para la Aplicación de los Métodos Especiales de Investigación, y que no es otro que establecer la estructura orgánica y los procedimientos para la aplicación de los Métodos Especiales de Investigación, contenidos en la Ley Contra la Delincuencia Organizada.

El reglamento establece que todos los funcionarios que intervengan en la aplicación de los Métodos Especiales de Investigación deben impulsar con celeridad y prontitud las diligencias que permitan el desarrollo de los mismos. Y en la ejecución de dichos métodos son los fiscales del Ministerio Público los responsables de la dirección, desarrollo y coordinación de las operaciones propias de cada uno de ellos.

Las operaciones que deban practicarse para la ejecución de los Métodos Especiales de Investigación se efectuarán en estricta coordinación entre los fiscales y los agentes de la Policía Nacional Civil especiales y designados para ejecutarlos. De igual forma podrán proporcionar y solicitar información a las autoridades de otros países para la práctica de los Métodos Especiales de Investigación.

La organización responde conforme a lo establecido en la Ley Orgánica del Ministerio Público, para lo cual se crea la División de Métodos Especiales de Investigación como la unidad orgánica de la Policía Nacional Civil –PNC- que tiene a su cargo la ejecución de las interceptaciones telefónicas. La que depende de la

Subdirección General de Investigación Criminal de la PNC y estará al mando, como mínimo, de un subcomisario.



La División de Métodos Especiales de Investigación se integra con las siguientes orgánicas siguientes:

- a. Sección de Operaciones Encubiertas;
- b. Sección de Entregas Vigiladas;
- c. Sección de Interceptaciones Telefónicas y otros Medios de Comunicación;
- d. Sección de Vigilancia y Seguimiento;
- e. Sección de Investigación Especiales; y,
- f. Sección de Apoyo y Logística.

La Sección de Operaciones Encubiertas, es la unidad orgánica encargada de desarrollar, bajo la dirección de los fiscales, las interceptaciones telefónicas en la forma establecida por la Ley.

El mando de esta sección está cargo de un miembro de la Policía Nacional Civil con especialidad respectiva y que ostente como mínimo el grado de oficial tercero. Cuenta con los funcionarios policiales especializados para ejecutar los procedimientos propios de los métodos especiales de investigación.

La Sección de Interceptaciones Telefónicas y otros Medios de Comunicación es la unidad orgánica encargada de desarrollar, bajo la dirección de los fiscales, los procedimientos de interceptación, grabación y reproducción, de comunicaciones orales, escritas, telefónicas, radiotelefónicas, informáticas y similares que utilicen el espectro electromagnético.

Para su buen funcionamiento, cada integrante de la división referida, debe poseer ciertos requisitos:



- a) Poseer, como mínimo, el grado establecido en este reglamento para ocupar el cargo.
- b) Carecer de antecedentes de abuso de alcohol o de cualquier sustancia ilegal.
- c) Carecer de sanciones por infracciones disciplinarias leves, graves o muy graves.
- d) Haber aprobado los cursos de especialización, determinados por las autoridades respectivas.
- e) Haber aprobado las pruebas de idoneidad para el ejercicio de las actividades propias del método especial de investigación que sean dispuestas por el Ministerio de Gobernación y el Ministerio Público.

Los procedimientos para la aplicación de los métodos especiales de investigación son:

- Formular solicitud en plica cerrada para la práctica del método.
- Disponer el apoyo de otras secciones de la división o requerir la intervención de otras unidades de la Policía Nacional Civil.
- Guardar la reserva contenida en la Ley Contra la Delincuencia Organizada.
- Coordinar la logística e integración del equipo que participará en el proceso de interceptación de comunicaciones a efecto de que, una vez autorizada la medida, ésta se pueda desarrollar eficazmente.
- Solicitar audiencia oral al juez competente para exponer verbalmente los argumentos que fundamentan la necesidad de interceptación.
- Coordinar la remisión de la orden técnica y copia de la resolución judicial que autoriza la medida a las entidades o personas que presten servicios de telefonía o comunicaciones.
- Establecer el enlace responsable de recibir las órdenes judiciales y técnicas para la derivación de la señal de las comunicaciones y entrega de toda la información requerida por el Ministerio Público.
- Mantener actualizados los datos de identidad de todos los abonados a los distintos servicios de comunicación.

- Adoptar las medidas necesarias de seguridad para evitar que los funcionarios o empleados revelen a los usuarios o a terceras personas información sobre la interceptación, grabación o reproducción de comunicaciones ordenadas.
- Conservar los datos generados por las comunicaciones efectuadas en un plazo menor a un año.



3.3 Interceptaciones telefónicas y otros medios de comunicaciones

Las interceptaciones telefónicas se consideran como el monitoreo de una conversación telefónica por parte de una tercera persona, usualmente en forma encubierta; el término interceptación, se extiende a intercambio de información a través de redes informáticas y se considera legal según la norma adjetiva penal vigente.

La interceptación o intervención de las comunicaciones de cualquier naturaleza implica necesariamente la vulneración del derecho constitucional al secreto de las comunicaciones.

Más allá de la intimidad, se intenta proteger la privacidad de las comunicaciones frente a la injerencia de terceros. Sin embargo, este derecho no es absoluto pudiendo ceder en el seno de una investigación judicial, si bien cualquier decisión judicial que tenga por objeto la interceptación de las comunicaciones debe sujetarse a los principios de especialidad, idoneidad, excepcionalidad, necesidad y proporcionalidad de la medida.

El principio de especialidad exige que una medida esté relacionada con la investigación de un delito concreto sin que se utilice de forma preventiva o ante la concurrencia de meras sospechas.

El principio de idoneidad define el ámbito objetivo y subjetivo y la duración de la medida en virtud de su utilidad.

Por otro lado, en aplicación de los principios de excepcionalidad y necesidad solo podrá acordarse la medida:



a) Cuando no estén a disposición de la investigación otras medidas gravosas para los derechos fundamentales del investigado e igualmente útiles para el esclarecimiento del hecho.

b) Cuando el descubrimiento o la comprobación del hecho investigado, la determinación de su autor o autores, la averiguación de su paradero, o la localización de los efectos del delito se vea gravemente dificultada sin el recurso a esta medida.

Las interceptaciones telefónicas deben, previo autorizarse, considerar las todas las circunstancias del caso, de tal forma que el sacrificio de los derechos e intereses afectados no sea superior al beneficio que de su adopción resulte para el interés público y de terceros.

Para la ponderación de los intereses en conflicto, la valoración del interés público se basará en la gravedad del hecho, su trascendencia social o el ámbito tecnológico de producción, la intensidad de los indicios existentes y la relevancia del resultado perseguido con la restricción del derecho.

Otro requisito de la interceptación telefónica, es el de la especialidad que viene a significar que concedida la autorización de las interceptaciones para la averiguación de un determinado hecho delictivo, no cabe que a través de la intervención se investiguen acciones criminales distintas, pues, de surgir nuevas formas delictivas, no previstas en la solicitud inicial deberán ponerse inmediatamente en conocimiento del juez a los efectos de que este, conociendo la circunstancia concurrente, resuelva lo procedente.

En ese sentido, el control judicial es necesario en el desarrollo de la interceptación, es decir, que la selección de las grabaciones útiles compete al agente policial de Guatemala designado para el efecto, por lo que la Policía deberá remitir todas las practicas, debiendo también el juez, con auxilio del letrado designado por el

Instituto Nacional de las Ciencias Forenses, cotejar las grabaciones con las transcripciones verificadas por la Policía.



Aspectos relevantes que se deducen del análisis de las leyes vigentes atinentes al tema son:

- a) Que la medida recaerá únicamente sobre los teléfonos de las personas indiciariamente implicadas, ya sean los titulares de los teléfonos o sus usuarios habituales. No obstante, esta cuestión parece haberse superado por cuanto es posible la investigación de teléfonos de terceros del entorno de la persona o personas investigadas cuando se acredita posiblemente que podrían ser usados por éstos e incluso de la propia víctima.
- b) La existencia previa del procedimiento de investigación penal.
- c) La existencia previa imprescindible de indicios de la comisión de delito y no de meras sospechas o conjeturas, de tal modo que se cuenta con noticia racional del hecho delictivo que se quiera comprobar y de la probabilidad de su existencia, así como de llegar por medio de las intervenciones al conocimiento de los autores del ilícito.
- d) Exigencia de control judicial en la ordenación, desarrollo y cese de la medida de intervención, control que, como el afectado por ella desconocerá, por razones obvias, su adopción, ha de ser rigurosa en grado sumo.
- e) Que la resolución judicial acordando la interceptación telefónica se halle suficientemente motivada, riguroso requisito para el sacrificio y derogación en casos concretos de derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de la República de Guatemala y cuya importancia exige del juez una explicación razonable y razonada de acuerdo con la ley y los principios constitucionales.

3.3.1 Concepto



Una primera aproximación al concepto de interceptación telefónica es la que expone Moscoso (2015) al citar:

Es el método de investigación especial inclinado a la obtención de información que se emite por medio de comunicación telefónica, con la utilización de equipo, sin autorización del emitente, para beneficio de un procedimiento institucional y con la autorización judicial previa o posterior, según sea el caso. (p. 22)

Carrillo (2006) expone:

...se entiende por interceptación de comunicaciones privadas al hecho de interceptar, a través de instrumentos electrónicos o mecánicos, la comunicación que mantienen dos o más personas con el objeto de obtener la información que intercambian, sin el conocimiento de las personas cuya conversación se está registrando. (p. 78)

La doctrina señala que las interceptaciones telefónicas cumplen con una doble función, por una parte, desempeñan una función investigadora para recabar elementos de convicción y por otro lado cumple una función probatoria, es decir, pueden ser entendidas como medios de pruebas en sí.

Para González (como se citó en Carbone 2000) las intervenciones telefónicas en sentido amplio, comprenden dos conductas distintas: "...impedir las comunicaciones telefónicas de una persona por cualquier medio que se realice"(p.96). Y sobre todo la más tradicional y más usual: "...la actividad de tomar conciencia de las comunicaciones que otras personas mantienen privadamente entre sí a través del teléfono de forma incógnita" (p.96).



López (como se citó en Delgado 2014) señala:

La interceptación supone apoderarse del contenido de las conversaciones telefónicas, poder llegar a conocerlas. Por su parte el término observación se reduce a poder tomar conocimiento del destino de la comunicación, la identidad subjetiva del receptor de la comunicación, al menos del titular, pero no permite el conocimiento del contenido, que debe permanecer secreto. (p. 126)

Delgado (2001) sostiene: "...la interceptación consiste en tomar conocimiento de la existencia, destino y/o contenido de una comunicación, aprehendiéndola de alguna manera" (p. 122).

En conclusión las interceptaciones telefónicas, son un medio o instrumento que consiste en inferir, grabar y reproducir, mediante orden judicial, las conversaciones de uno o más teléfonos, con el objeto de obtener elementos de investigación que permitan evitar, interrumpir o esclarecer la comisión de los delitos ejecutados por miembros de una organización criminal y posteriormente como medio de prueba en el juicio.

El Artículo 48 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada señala:

Cuando sea necesario evitar, interrumpir o investigar la comisión de los delitos regulados en los Artículos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de la presente ley, podrá interceptarse, grabarse y reproducirse, con autorización judicial, comunicaciones orales, escritas, telefónicas, radiotelefónicas, informáticas y similares que se utilicen en el espectro electromagnético, así como cualesquiera de otra naturaleza que en el futuro existan.

3.3.2 Requisitos

El Artículo 50 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada, establece los requisitos formales que debe contener la resolución que autorice la ejecución de las interceptaciones telefónicas, no obstante, aunque la ley citada no la establezca, un Estado constitucional de derecho, exige que los actos y decisiones del órgano jurisdiccional, sean motivados, es decir, se fundamenten debidamente, especialmente en este caso ya que por mandato expreso de la carta magna, se garantiza el secreto a las comunicaciones telefónicas y al utilizar interceptaciones de comunicaciones se está restringiendo este derecho constitucional.

- La exclusividad jurisdiccional de dichas intervenciones.
- Su finalidad exclusivamente probatoria.
- Su proporcionalidad.
- Implica un procedimiento, previo o simultaneo, a la autorización.
- La limitación temporal de la misma.
- La excepcionalidad de la medida.
- La especialidad del hecho delictivo que se investigue.
- La suficiente motivación de la correspondiente resolución judicial.
- La existencia previa de indicios de la comisión de un delito.
- El riguroso control judicial de la medida, tanto en su ordenación como en su desarrollo y cese.
- La medida deberá de recaer solo sobre los teléfonos de las personas inicialmente implicadas, sean los titulares o usuarios habituales de los mismos.

González (como se citó en Delgado 2010)sostiene:

El deber de motivación de las resoluciones judiciales restrictivas de derechos fundamentales que pueden ser adoptadas en el proceso penal, un requisito extrínseco formal para la constitucionalidad de las medidas, desde una óptica de respeto por el principio de proporcionalidad... Además, la fundamentación externa de las decisiones judiciales es necesaria para facilitar el control, por parte de los



órganos jurisdiccionales superiores, de la corrección de la aplicación de las normas jurídicas realizadas por los inferiores mediante el conocimiento de los recursos... (p. 72)



El riesgo que la motivación de la resolución que autoriza las interceptaciones telefónicas no sea clara radica en que podrían llevarse a cabo interceptaciones por la mera intuición o sospecho del fiscal, aunque no fuera por delitos provenientes del crimen organizado.

Por su parte Montero (como se citó en Delgado 2010), señala que: "...la motivación no es un requisito de forma, sino una garantía; no es una formalidad, ni un elemento de cortesía, sino condición constitucional necesaria para poder sacrificar un derecho fundamental" (p. 72).

Ruiz (como se citó en Delgado 2010) expresa: "...la medida ha de ser excepcional y solo será utilizable en función de la gravedad del hecho que se pretende investigar y por supuesto motivada..." (p. 73). No bastan las sospechas o conjeturas, es necesario algo más, el indicio, es decir la sospecha inicialmente fundada.

Las interceptaciones han sido reguladas como un método especial de investigación, por lo tanto, se deben aplicar de forma subsidiaria, en caso otros medios de investigación hayan fallado.

Según el inciso b) del Artículo 2 de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional por delito grave se entenderá: "...la conducta que constituya un delito punible con una privación de libertad máxima de al menos cuatro años o con una pena más grave...". La exigencia de que el delito sea grave proviene del principio de proporcionalidad el cual exige una relativa gravedad de la infracción perseguida o relevancia social del bien jurídico protegido, pero también la ponderación de los intereses en juego para determinar si la vista de las circunstancias concurrentes debe prevalecer el derecho constitucionalmente protegido.

En virtud, del carácter excepcional de las interceptaciones telefónicas, el juez del ramo penal, debe expresar motivadamente, porque estima atendible la interceptación telefónica y si a su juicio existe necesidad e idoneidad y si se han agotado los métodos de investigación comunes. Ahora bien, para que el juez autorice las interceptaciones de comunicaciones el fiscal a cargo, juega un papel muy importante, toda vez que debe justificar el uso de la medida fundamentando la necesidad e idoneidad, pero al final entre en juego la discrecionalidad del juez al autorizar o denegar la medida solicitada.



Según el Artículo 51 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada, existe necesidad de la interceptación de las comunicaciones cuando, los medios de investigación realizados demuestren que en los delitos cometidos por medios de grupos delictivos organizados se están utilizando los medios de comunicación establecidos en la presente ley... se entenderá que existe idoneidad del uso de la interceptación de las comunicaciones cuando atendiendo a la naturaleza del delito, se puede determinar que la interceptación de las comunicaciones es eficaz para obtener los elementos de investigación que permitan evitar, interrumpir o esclarecer la comisión de los delitos ejecutados por miembros de grupos delictivos organizados.

Por lo expuesto, para ejecutar las interceptaciones telefónicas, debe existir un auto motivado, dictado por el órgano jurisdiccional competente, en otras palabras, en el auto, el juez debe asentar por escrito las razones que justifican su decisión, aplicando las reglas de la sana crítica, que permiten determinar que seriamente la medida será utilizada para evitar, interrumpir o investigar la comisión de un hecho delictivo.

3.3.3 Autorización judicial

Las intervenciones telefónicas como tema de investigación y su aplicación en el derecho adjetivo penal divide a las sociedades contemporáneas debido a que buscan el equilibrio que debe guardar el respeto a la libertad de las comunicaciones y el derecho a la privacidad, por una parte, y, por otra parte, las intervenciones telefónicas que la autoridad realiza por intereses que determina superiores.

El debate de la legal aplicabilidad de este medio de investigación en delitos relativos a la delincuencia organizada aparentemente tiene que ver con las nuevas tecnologías o con el desarrollo jurídico, pero en el fondo tiene que ver con la intimidad, la cual ya se protegió no solamente de manera general, sino también, de manera específica, con la libertad de correspondencia y su confidencialidad. Aunque podemos decir que es una combinación entre los derechos tutelados desde antes que apareciera el teléfono, como con las nuevas tecnologías.



En este sentido, el Artículo 51 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada, Decreto 21-2006 establece la necesidad e idoneidad de la medida, y al respecto cita:

Se entenderá que existe necesidad de la interceptación de las comunicaciones cuando, los medios de investigación realizados demuestren que en los delitos cometidos por miembros de grupos delictivos organizados se estén utilizando los medios de comunicación establecidos en la presente Ley. Asimismo, se entenderá que existe idoneidad del uso de la interceptación de las comunicaciones cuando atendiendo a la naturaleza del delito, se puede determinar que la interceptación de las comunicaciones es eficaz para obtener elementos de investigación que permitan evitar, interrumpir o esclarecer la comisión de los delitos ejecutados por miembros de grupos delictivos organizados.

Como se puede observar, las interceptaciones telefónicas, tienen que ver principalmente con el aporte probatorio en la comisión de delitos que la investigación genere mediante dicha intervención.

Es de llamar la atención, que aun cuando la autorización de la interceptación debe emanar de autoridad jurisdiccional competente, se concede como función del Ministerio Público deberá organizar las unidades de terminales de consultas donde se realizarán las interceptaciones, grabaciones y reproducciones de las comunicaciones previstas en la referida Ley, las cuales deberán ser estrictamente reglamentadas a efecto que, de toda actividad realizada en dichas unidades, quede registro informático y electrónico

para el efectivo control del respeto a las garantías y el apego a la legalidad de quienes intervengan en ellas.



3.3.4 Procedimiento de las interceptaciones telefónicas

El procedimiento de la interceptación telefónica, se regula por las leyes positivas de cada país que regula los métodos de investigación especial.

En algunos países como El Salvador, México y Brasil solo un juez puede autorizar una intervención telefónica y tiene que hacerlo mediante una resolución motivada, denominada auto y basada en la existencia de indicios de criminalidad.

En el mismo sentido las legislaciones mencionadas concuerdan que aún cuando la fiscalía es quien impulsa las investigaciones en un proceso, no puede autorizarla. La policía judicial, que es la que lleva a cabo las investigaciones y quien suele solicitar la intervención, tiene que poner a disposición del juez aquellos elementos de juicio a través de los que ha llegado a la conclusión de que necesita intervenir un teléfono.

Si no hay suficientes datos, el fiscal puede instar al juez a que le pida a la policía que los amplíe. Como principio común también debe existir un procedimiento de investigación penal, denominado diligencias previas: "...aunque cabe que la intervención de las telecomunicaciones sea la que ponga en marcha el procedimiento" (Moscoso; 2015; p. 39). De igual forma es el juez quien debe controlar cómo se desarrollan y cuándo finalizan las interceptaciones telefónicas.

En Guatemala el Artículo 49 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada cita:

Los fiscales del Ministerio Público son los únicos competentes ante el juez correspondiente, para la solicitud de autorización de la interceptación de las comunicaciones mencionadas en el Artículo anterior, cuando la situación lo haga conveniente. Cuando el órgano policial tenga conocimiento de la comisión o

planificación de la comisión de delitos por grupos delictivos organizados, deberán acudir inmediatamente al Ministerio Público proporcionando toda la información necesaria para fundamentar la solicitud de la interceptación de dichas comunicaciones.



No obstante, para que la solicitud que hace referencia el artículo citado tenga sustento legal debe existir y probarse las circunstancias establecidas en el Artículo 48 de la misma ley, que regula: “Cuando sea necesario evitar, interrumpir o investigar la comisión de los delitos...podrá interceptarse, grabarse y reproducirse, con autorización judicial, comunicaciones orales, escritas, telefónicas... que utilicen el espectro electromagnético...”.

De tal forma que, para persuadir al juez que las interceptaciones resultan el único medio eficaz para obtener los elementos de investigación que le permitan cumplir con su función en contra del combate del crimen organizado, se debe probar la necesidad e idoneidad de la solicitud.

3.4 Valoración probatoria de las interceptaciones telefónicas

Las interceptaciones telefónicas en el proceso penal tienen una doble naturaleza, por un lado, suponen un medio autónomo de investigación y de formación de la prueba que se dirige a obtener conocimientos relevantes para la persecución penal de un hecho delictivo y por otro lado, pueden ser entendidas como medio de prueba, que logre la convicción judicial y por consiguiente su valor probatorio.

De acuerdo con la naturaleza jurídica, los efectos que puede producir una interceptación telefónica legalmente autorizada por el órgano jurisdiccional competente, pueden consistir en efectos inmediatos, esto es, investigación, producción y aseguramiento de fuentes de prueba y en efectos mediatos que consisten en valoración de prueba en el juicio oral mediante medios de prueba.

Ahora bien, si las pruebas obtenidas con vulneración a un derecho fundamental como lo es el secreto de las comunicaciones telefónicas son admitidas como pruebas en el juicio, no pueden dar eficacia probatoria al contenido de las conversaciones intervenidas porque son inválidas, es decir, en ése sentido la inconstitucionalidad se transmite a la prueba.



En el proceso penal rige el principio de libertad probatoria, el cual consiste en probar todos los hechos y circunstancias de interés para la correcta solución del caso por cualquier medio de prueba, siempre que se hayan obtenido legalmente. Es decir, que no está limitado a ciertos medios de prueba, pero exige que esa libertad sea otorgada a todos los interesados para que puedan probar adecuadamente mediante los medios de prueba permitidos.

El derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes es inseparable del derecho mismo de la defensa en juicio y consiste en que las propuestas si son pertinentes sean admitidas y practicadas.

Carbone (2010) indica que el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes consiste en:

La facultad de proponer prueba, luego que ésta sea admitida si se dan los recaudos pertinentes y, en caso contrario el innegable derecho a una decisión motivada y razonable de su rechazo, pero nunca arbitraria. Si se admite, le sigue el derecho a practicarla, salvo cuando se cause indefensión. (p.62)

El principio de libertad probatoria puede resumirse en el derecho a invocar la libertad de los medios de pruebas, pero, sobretodo, el derecho de elección del medio probatorio, elección que supone aquella libertad.

La finalidad del principio de libertad probatoria, excluye toda prueba proveniente de sus fuentes, que se hayan obtenido violando derechos fundamentales, esto significa que no se puede obtener la verdad a cualquier precio. El Estado haciendo uso de su

derecho de libertad probatoria, utiliza las interceptaciones telefónicas aun cuando estas invaden el derecho a la intimidad.



Fernández (2012) señala:

El Estado tiene el derecho de usar los medios y mecanismos que el derecho pone a su alcance para brindar seguridad y paz a los asociados y que gran cantidad de constituciones permiten a las autoridades judiciales que autoricen las escuchas telefónicas. (p. 99)

Para que un medio de prueba sea admitido o aceptado, debe ser pertinente, es decir tener relación con los hechos que se ventilan. Por prueba admisible, debe entenderse todos aquellos medios de prueba que el ordenamiento jurídico procesal acepta y que cumplen con los requisitos legales para que se constituya.

El concepto de prueba pertinente se complementa con el de prueba admisible. Es prueba pertinente la que intenta acreditar un hecho controvertido materia de la Litis o la investigación. La pertinencia se refiere al hecho y la utilidad del medio. Este concepto se compone con el de prueba admisible que se refiere específicamente al medio probatorio, porque es el que resulta idóneo para acreditar determinado hecho.

Una prueba es pertinente cuando pertenece al proceso, en el sentido de que sea conducente a lo que se pretende en el mismo a través de su proposición y práctica, para lograr la convicción judicial sobre los hechos controvertidos oportunamente introducidos por las partes en el debate, por medio de su alegación. Al decidir sobre la admisibilidad de una prueba, se efectuará un juicio de pertinencia, exigirá comparar la relación existente entre el hecho para el que se solicita, de tal manera que si dicha relación no se da, el juez deberá inadmitir la misma por su impertinencia.

El Artículo 183 del Código Procesal Penal regula que un medio de prueba para ser admitido debe referirse directa o indirectamente al objeto de la averiguación y ser útil para el descubrimiento de la verdad. Los tribunales podrán limitar los medios de prueba

ofrecidos para demostrar un hecho o una circunstancia cuando resulten manifiestamente abundantes.



Una prueba se admite cuando se pretende acreditar a través de ella un hecho que tiene que ver con el proceso, es decir, que sea relevante para el proceso, constituyendo objeto de la prueba e influir en la decisión judicial. Desde esta perspectiva la pertinencia comprende el rechazo de aquellas pruebas tendientes a demostrar hechos exentos de la misma. Por el contrario, la prueba será impertinente cuando no tenga relación con los hechos controvertidos en el proceso.

Carbone (2010) expone: "...la prueba impertinente es aquella que no sirve para probar el punto de pretensión de que se trate..." (p 73).

Goldstein (2007) indica: "...la prueba impertinente es un medio probatorio que no guarda relación con los hechos controvertidos objeto de la prueba" (p. 465).

El Artículo 183 de la ley procesal citada establece que son inadmisibles los elementos de prueba obtenidos por un medio prohibido, tales como la tortura, la indebida intromisión en la intimidad del domicilio o residencia, la correspondencia, las comunicaciones, los papeles y los archivos privados.

Premisa que desprende que si se obtiene una prueba ilegalmente va a ser inadmisibles y también lo será todo lo que se derive de esa prueba. La ley procesal claramente establece la inadmisibilidad de todos los medios de prueba que se hayan obtenido mediante la indebida intromisión en la intimidad de las comunicaciones, lo cual concuerda con lo estipulado en la carta magna, en donde garantiza el secreto a las comunicaciones telefónicas.

No obstante lo anterior, es importante tener presente que con la vigencia de la Ley Contra la Delincuencia Organizada, las interceptaciones telefónicas, son aceptables jurídicamente en el proceso penal, siempre y cuando se realicen dentro de ciertos límites, ya que ni el derecho a la vida privada, ni el derecho a la inviolabilidad de las

comunicaciones interpersonales pueden catalogarse como derechos humanos absolutos, puesto que siempre existirán situaciones en las que los derechos humanos deben subordinarse a los intereses de carácter general.



Es preciso a la vez relacionar lo que concierne a la licitud o ilicitud de la prueba generada por las interceptaciones telefónicas, lo que lleva al planteamiento que la ilicitud de la prueba se relaciona con la forma y modo de obtención de la fuente de prueba, o bien, el lugar de donde se extraerá la prueba, mientras que los medios de prueba son la vía procesal por la que se introduce al proceso.

Como regla general si se obtuvieron fuentes de prueba violentando derechos y libertades fundamentales, esas fuentes no pueden ser incorporadas al proceso por los medios de prueba correspondientes, cuando la violación es palmaria, pero cuando no es patente el vicio no serán eficaces a la hora de su valoración. Por tanto, si las interceptaciones telefónicas vulneraron el derecho fundamental referido, las fuentes de pruebas, que son las grabaciones, no podrán convertirse en medios de prueba por quedar inadmitidas.

Argumento que retrotrae el análisis de las interceptaciones telefónicas y los indicios o elementos probatorios que genera en su aplicación legal, el Código Procesal Penal no regula esta premisa toda vez que cuando ella se ofrezca, el tribunal tiene la obligación de analizar la admisibilidad y la pertinencia de la misma. El Artículo 185 de la referida ley adjetiva penal establece otros medios de prueba:

Además de los medios de prueba previstos en este capítulo, se podrán utilizar otros distintos, siempre que no supriman las garantías y facultades de las personas reglamentadas en este código o afecten el sistema institucional. La forma de incorporación al procedimiento se adecuará al medio de prueba más análogo de los previstos en lo posible.

Respecto de las pruebas generadas en las interceptaciones telefónicas con autorización judicial y grabadas en la etapa preparatoria del proceso, el tribunal deberá

determinar cuál es la forma en que se obtuvo de la fuente probatoria determinada, el tribunal debe analizar si la actividad tendiente a su registro se hizo de acuerdo a las pautas legales. El momento procesal oportuno para analizar la licitud de la prueba es en el juicio oral.



La forma de incorporar al proceso la prueba generada en las interceptaciones telefónicas se establece en el Artículo 60 en el tercer párrafo de la Ley Contra la Delincuencia Organizada, misma que instituye que el medio de prueba serán las grabaciones o resultados directos de las interceptaciones y las transcripciones servirán únicamente como guías para una correcta comprensión de las mismas. En caso de contradicción prevalecerá primero sobre las transcripciones. El Ministerio Público al formular la acusación ofrece como medios de prueba las grabaciones de las interceptaciones telefónicas como prueba material y prueba documental.

Las interceptaciones telefónicas, pueden ser definidas como un medio o instrumento para obtener y descubrir los secretos transmitidos a través de cualquier dispositivo de comunicación interpersonal que, atendida su naturaleza, cumplen una doble función, de esta cuenta desempeñan una importante faceta investigadora, toda vez que son considerados medios lícitos de investigación, siempre que así lo considere y apruebe la autoridad jurisdiccional competente, de recabo de elementos de convicción, por otro lado pueden ser entendidas como medio de prueba en sí, actualmente equiparada como prueba documental.

Ahora bien, en un sistema procesal penal acusatorio la prueba no cumple tan solo la función inmediata de lograr la convicción judicial, sino que la prueba entendida como actividad es también la garantía de un proceso justo.

En este sentido, el derecho a un proceso con todas las garantías requiere que se haya practicado una mínima actividad probatoria de cargo y atendido el lugar preferente que ocupan los derechos fundamentales en el ordenamiento jurídico, la prueba ha de ser obtenida respetando la eficacia de tales derechos, por lo que han de limitarse determinados métodos de búsqueda y obtención de prueba.

En definitiva, la convicción judicial en un Estado democrático y no puede obtenerse a cualquier precio, sino que ha de ser siempre con fundamento en medios de prueba concretos, específicos y lícitos.





CAPÍTULO IV

Peritaje de voz en las interceptaciones telefónicas en el proceso penal guatemalteco



El peritaje de voz en las interceptaciones telefónicas en el proceso penal guatemalteco es realizado principalmente por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), para apoyar a los órganos jurisdiccionales, al Ministerio Público y a cualquier unidad o brigada especializada de la Policía Nacional Civil, en las materias atinentes a la especialidad de la pericia acústica.

El INACIF surge como una necesidad para lograr la unificación de los servicios forenses periciales que actualmente se realizan con dispersión y dualidad de funciones institucionales, mediante el desarrollo científico del trabajo que realiza como institución autónoma.

Está organizado por el Consejo Directivo, por la Dirección General, por el Departamento Técnico Científico y sus respectivas unidades y secciones, tales como Criminalística, Sección de Documentoscopia, Sección de Análisis de Voz, Sección de Dactiloscopia, Sección de Identificación de Vehículos, Sección de Balística, entre otras.

Con el apoyo del Proyecto Seguridad y Justicia posee un laboratorio de lingüística y acústica y realiza análisis espectrográficos, para identificación de locutores en peritaje de cotejo de voces en pro de la lucha nacional contra la delincuencia organizada.

El INACIF por medio de sus peritos de oficio o designados, investiga las grabaciones sonoras que se ponen a disposición del órgano e investiga como ejes principales los siguientes:

- Análisis de voz.
- Análisis de grabaciones.
- Mejora de calidad de registros sonoros.

Los peritos son independientes para la realización del peritaje y para la ejecución de la investigación científica, deben guardar el respeto a los protocolos establecidos además para la prestación de los servicios forenses debe existir requerimiento u orden de peritaje



En abril del año 2017 autoridades de instancias del sector justicia participaron en la inauguración de un Laboratorio de Acústica que se encuentra ubicado en la sede central de INACIF, 14 calle 5-49 de la zona 1. El laboratorio fue instalado con el apoyo de la agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo (USAID), (por sus siglas en inglés)³, cuenta con un equipo especializado valorado en 716 mil dólares.

Los peritajes realizados están enfocados en el análisis de voz, en interceptación telefónica o en archivos de audio grabados a través de medios electrónicos, están a cargo de dos expertos del INACIF y la metodología implementada ha sido aprobada por otros países como España, Colombia, Chile, México y Costa Rica.

El análisis de voz para fines forenses, tiene relación principalmente con el reconocimiento del hablante, que es el procedimiento donde una voz desconocida es cotejada con una o varias voces potenciales.

En este sentido Moscoso (2015) cita: "...entre los métodos y modelos existe una primera clasificación: la verificación del hablante y la identificación del hablante" (p.29).

En el caso de la verificación del hablante corresponde la aceptación o el rechazo de la voz escrutada y en la identificación del hablante se debe discernir entre uno o más hablantes.

³La cursiva es propia.

4.1 Peritaje de voz en las interceptaciones telefónicas en la legislación comparada



El fin primordial del Derecho Comparado es la unificación del Derecho, entendida esta por la búsqueda constante de armonización legal de determinado concepto de entendimiento internacional, porque permite comprender la razón de ser de las normas en los distintos estados y un mejor conocimiento del Derecho nacional, es decir, que utilizando el método comparativo se puede estudiar con mayor detalle los defectos y aciertos legislativos.

Es en ese sentido que se considera atinado estudiar las interceptaciones telefónicas en la legislación internacional.

4.1.1 México

En México la intervención o interceptación de las comunicaciones, y específicamente de todo tipo de telefonía móvil puede llevarse a cabo por la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece reformas en materia del sistema de justicia penal:

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas.

Premisa de la cual se desprende el argumento legal que el juez debe valorar el alcance de estas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. Por esta razón, en ningún caso se admiten comunicaciones

que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley. Por lo que una vez que se otorga la autorización, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando, además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración.



De esta cuenta la autoridad judicial federal mexicana no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

En México los poderes judiciales cuentan con jueces de control que resuelven en forma inmediata y por cualquier medio las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los sindicatos y de las víctimas u ofendidos. Sumado que debe existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces, Ministerio Público y demás autoridades competentes.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

Como se puede observar, la reforma constitucional relativa al tema de las intervenciones en las comunicaciones telefónicas, tiene que ver principalmente con el valor probatorio de las aportaciones de las comunicaciones telefónicas por una de las partes. Premisa que conlleva a darle el valor probatorio que determine el juez a las comunicaciones telefónicas que de manera voluntaria aporte alguno de los partícipes en dichas comunicaciones.

El Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada.



Norma jurídica que estatuye el derecho de todos de no ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Así también, la referida ley regula según reforma en el mismo articulado, que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Adicionado al artículo referido anteriormente y mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el uno de junio del año dos mil nueve, la carta magna mexicana cita:

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de estas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.

Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando, además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.



Una de la garantía de esta orden judicial para las intervenciones telefónicas es el hecho que debe existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces, Ministerio Público y demás autoridades competentes.

Las intervenciones autorizadas deben en todo ajustarse a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con ésta premisa carecen de todo valor probatorio.

Han existido en el devenir de los acontecimientos jurídicos, acuerdos que propugnan que las averiguaciones previas iniciadas en contra de miembros de la delincuencia organizada, así como la intervención de comunicaciones se regule conforme a la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada. En ese sentido, la Procuraduría General de la República mexicana expuso mediante un Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación en agosto del dos mil diez las reformas a la Ley Federal Telecomunicaciones, en la que obligan a los concesionarios y comercializadoras de servicios entregar datos conservados a la PGR, cuando se realicen funciones de investigación de delitos graves o relacionado con la delincuencia organizada.

Otro avance en la intervención de telefonía con miras a sustentar la investigación penal mexicana se da en el año dos mil catorce, cuando el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación validó los Artículos del Código Federal de Procedimientos

Penales y la Ley Federal de Telecomunicaciones, que sustentan la geolocalización de los equipos de comunicación móvil vinculados a delitos considerados graves.



Avance que, de acuerdo con la resolución, la medida se constriñe a la localización de un equipo terminal móvil, asociado a una línea telefónica determinada y procede sólo en caso de que dicho equipo se encuentre relacionado en las investigaciones de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, extorsión o amenazas, sin que autorice ni la intervención de comunicaciones, ni el registro de llamadas, por lo que no conlleva una restricción a la vida privada de las personas.

4.1.2 Costa Rica

Las interceptaciones telefónicas o como se le denomina en Costa Rica intervenciones de sujetos bajo investigación pueden realizarse sin la presencia física de un juez. La Sala Constitucional de Costa Rica establece que el juzgador es el responsable de principio a fin del acto de intervención; no obstante, los funcionarios autorizados y personal de apoyo pueden ejecutar la intervención telefónica, siempre que estén bajo el control y la subordinación de él.

Generalmente, esos funcionarios son agentes del Organismo de Investigación Judicial. Quienes con su intervención a la telefonía investigada permiten que un auxiliar escuche las conversaciones, presupuesto que presumía puede violentar el Artículo 24 de la Constitución Política de Costa Rica, que mantiene el secreto en las comunicaciones, y cita:

Se garantiza el derecho a la intimidad y a la libertad y el secreto de las comunicaciones. Son inviolables los documentos privados y las comunicaciones escritas, orales y de cualquier otro tipo de los habitantes de la República. Sin embargo, la ley cuya aprobación y reforma quiera de los votos de dos tercios de los diputados que forman la Asamblea legislativa, fijara los casos en que los tribunales de justicia podrán ordenar el secuestro, registro o examen de

documentos privados, cuando ello sea absolutamente indispensable para esclarecer asuntos sometidos a su conocimiento. Igualmente, esta ley determinará los casos en que los tribunales de justicia podrán ordenar la intervención de cualquier tipo de comunicación e indicara los delitos cuya investigación se podrá autorizar el uso de esta potestad excepcional y el tiempo durante el que se permitirá, así mismo señalara las responsabilidades y sanciones en que incurran los funcionarios que apliquen ilegalmente esta excepción.



Toda resolución judicial amparada en esta norma deberá ser razonada, podrá ser ejecutada de inmediato y su aplicación y control, serán en forma indelegable, responsabilidad de la autoridad judicial.

La ley fijará los casos en que los funcionarios competentes del Ministerio de Hacienda y de la Contraloría General de la República podrán revisar los libros de contabilidad y sus anexos, para fines tributarios y para fiscalizar la correcta utilización de los fondos públicos, respectivamente.

La correspondencia que fuere sustraída y la información obtenida como resultado de la intervención ilegal de cualquier comunicación no producirán efectos legales.

A criterio del Tribunal Constitucional, la responsabilidad del juez por la aplicación y control de la intervención es indelegable, pero no es indispensable que efectúe materialmente la escucha de las comunicaciones, cuando estime necesario asistirse de personal técnico subordinado.

Los derechos tutelados en el Artículo 24 de la Constitución Política, están debidamente resguardados para el Tribunal Constitucional, siempre que sea un juez de la República quien ordene la intervención de la comunicación, sea oral o escrita, aunque la orden la ejecuten técnicos a él subordinados.

En San José Costa Rica el cinco de abril del año dos mil quince, el Consejo Superior del poder judicial aprobó la apertura del Centro Judicial de Interceptación de

las Comunicaciones, en el cual 13 jueces se dedican exclusivamente a escuchar a presuntos criminales en la mañana, tarde y noche. Dicha disposición se hizo porque así lo estableció la Ley Contra la Delincuencia Organizada, promulgada en el 2009.



Anteriormente, las intervenciones de comunicaciones las realizan los jueces penales, quienes a la vez tienen que atender todas las otras funciones de su cargo.

Como toda cuestión relativamente nueva en relación a la aplicación de las intervenciones telefónicas en ése entonces, expone rápidamente corrientes de pensamiento contraria, la Sala Constitucional de Costa Rica es un claro ejemplo de ello, toda vez que declara inconstitucionalidad del Art. 221 del Código de Procedimientos Penales de Costa Rica. Es criterio de la Sala Constitucional referente a la interferencia telefónica con orden judicial la siguiente:

El Art. 24 de la Constitución de Costa Rica establece como principio la inviolabilidad de los documentos privados y las comunicaciones escritas u orales de los habitantes de la República, señalando las materias en que el legislador está legitimado para imponer excepciones a esta regla, por lo que al no encontrarse entre esas excepciones las referidas a la intervención telefónica, es inconstitucional la norma que así lo prevé.

Se destaca la imprevisión del constituyente fundado en que los teléfonos se conocían cuando la Constitución se dictó e incluso, era muy fácil interferir porque la propia telefonista escuchaba la comunicación. Motivo por el cual en la actualidad se considera que las escuchas telefónicas hechas por funcionarios judiciales no son inconstitucionales.

Otra corriente del pensamiento manifestada por los magistrados de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, conocida como la Sala IV, se refiere al fallo 2016-12771, relativo a la legalidad o no del Reglamento de Actuaciones para el Centro Judicial de Intervención de las Comunicaciones, el cual permite que los

funcionarios autorizados, analistas y personal de apoyo puedan ejecutar intervenciones telefónicas bajo control y subordinación de un juez.



El hecho motivador del fallo referido pedía aclarar si la delegación que hacía a esos funcionarios para hacer la escucha, no violentaba el contenido esencial del secreto de las comunicaciones, tutelado en el Artículo 24 de la Constitución Política, y en ese sentido la Sala consideró que los derechos tutelados en el Artículo 24 de la Carta Fundamental están debidamente resguardados, siempre que sea un juez de la República quien por resolución motivada y bajo su control, supervisión y vigilancia, ordene la intervención de ciertas comunicaciones orales o escritas bajo los estrictos límites de la ley, en cuanto a temporalidad, confidencialidad, excepcionalidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

4.1.3 Colombia

Las interceptaciones telefónicas en Colombia son actuaciones o diligencias que al igual que las legislaciones anteriores tienen fines investigativos, el Artículo 15 de la Constitución Política reconoce la privacidad de la correspondencia y demás formas de comunicación como un derecho inviolable, siendo excepción a la regla las interceptaciones telefónicas registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley.

Se trata de una diligencia en la cual casi siempre se escuchan y graban por medios técnicos, las conversaciones personales de una persona que está siendo investigada, la cual, desconoce la realización del procedimiento.

El Artículo 301 ley 600 de 2000, Código de Procedimiento Penal, dispone:

El funcionario judicial podrá ordenar, con el único objeto de buscar pruebas judiciales, que se intercepten mediante grabación magnetofónica las comunicaciones telefónicas, radiotelefónicas y similares que utilicen el espectro

electromagnético, que se hagan o reciban y que se agreguen al expediente las grabaciones que tengan interés para los fines del proceso.



En este sentido, las entidades encargadas de la operación técnica de la respectiva interceptación, tienen la obligación de realizar la misma dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la orden. Cuando se trate de interceptación durante la etapa de la investigación la decisión debe ser remitida dentro de las veinticuatro horas siguientes a la Dirección Nacional de Fiscalías.

Bajo este modelo de juzgamiento, las garantías en relación con la persona interceptada eran insuficientes, pues la norma determina que la actuación puede ser ordenada por un funcionario judicial indeterminado, recordando en este punto que bajo este sistema los fiscales tenían funciones jurisdiccionales, además esta actividad se ordenaba con el objeto específico de buscar pruebas pero de manera general en búsqueda de la verdad, estas pruebas atendiendo a su carácter reservado no eran dadas a conocer a las partes mientras el funcionario a cargo de la investigación lo considerara pertinente con la finalidad de la investigación, llegado el caso las grabaciones eran anexadas al expediente sin ningún control diferente de la autoridad que la ordenaba.

Oportuno es destacar que, bajo este modelo de enjuiciamiento, no existían los jueces de control de garantías por tanto la figura de control de legalidad ante juez constitucional independiente e imparcial de aquel que juzgaba no se implementaba.

El Artículo 47, del Decreto 2699 de 1991, por el cual se expide el Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la Nación, establece que las interceptaciones telefónicas deben realizarse previa autorización del director nacional de fiscalías resaltando el carácter previo de la autorización, tal y como lo expuso en sentencia de 22 de octubre de 1996 dentro del proceso 9579

La Corte Suprema de Justicia sala de casación penal referente a la premisa legal anterior cita:



Lo que la norma pretendía era que, tratándose de la intervención judicial en el derecho a la intimidad de las personas, por lo menos dos funcionarios intervinieran en la decisión, con el objeto de garantizar la utilización de la medida, expresando la necesidad de acudir al mecanismo con miras a la obtención de pruebas.

El Artículo 235 ley 906 de 2004 Código del Procedimiento Penal implementa el sistema acusatorio en Colombia, y en relación con las interceptaciones telefónicas consagra:

El fiscal podrá ordenar, con el objeto de buscar elementos materiales probatorios, evidencia física, búsqueda y ubicación de imputados, indiciados o condenados, que se intercepten mediante grabación magnetofónica o similares las comunicaciones que se cursen por cualquier red de comunicaciones, en donde curse información o haya interés para los fines de la actuación (...)La orden del fiscal de prorrogar la interceptación de comunicaciones y similares deberá someterse al control previo de legalidad por parte del Juez de Control de Garantías.

Bajo este sistema, el fiscal tiene la facultad para ordenar la interceptación telefónica directamente, sin autorización previa del juez de control de garantías; sin embargo, está obligado a controlar de manera posterior la actuación donde el juez decidirá sobre la validez del procedimiento.

Igual que en el modelo anterior, la norma no limita las personas que pueden ser interceptadas, tampoco exige condiciones fácticas específicas para ordenar la actuación lo que en cierto modo deja al arbitrio del fiscal la realización o no del procedimiento y mucho menos se indica el manejo de las grabaciones producto de la injerencia cuando estas no son útiles para la investigación.

Aunado a lo anterior, la promulgación de leyes como la 1142 de 2007, Medidas para la prevención y represión de la actividad delictiva de especial impacto para la convivencia y seguridad ciudadana, amplían el ámbito de utilidad de las interceptaciones telefónicas, cuando estas no solo son empleadas con fines de obtener elementos materiales probatorio e información, sino con el fin de ubicar a los procesados o con fines de captura.



Novoa haciendo referencia a las interceptaciones telefónicas advirtió que estas al igual que otras figuras que vulneran derechos fundamentales:

Deben fundamentarse en circunstancias objetivas, no simples sospechas, pues debe existir una valoración tanto del fiscal que emite la orden como del juez que la legaliza y además que debe existir un nexo causal entre el sujeto que se le vulnera el derecho a la privacidad de las comunicaciones y el delito investigado. (2010; p. 159)

La Constitución Colombiana de 1991 en su Artículo 15 reconoce el derecho a la intimidad, consagrando que todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y que el estado debe respetarlos y hacerlos respetar; la Corte constitucional lo ha reconocido como un derecho fundamental que le asiste a todas las personas por el solo hecho de su condición; sin embargo, los antecedentes y evolución de su reconocimiento más que todo jurisprudencial han presentado algunos cambios como se verá a continuación. En sentencia T - 534 del dieciséis de junio de 1992 la Corte Constitucional señaló:

Esta particular naturaleza suya determina que la intimidad sea también un derecho general, absoluto, extra patrimonial, inalienable e imprescriptible y que se pueda hacer valer tanto frente al Estado como a los particulares. En consecuencia, toda persona, por el hecho de serlo, es titular a priori de este derecho y el único legitimado para permitir la divulgación de datos concernientes a su vida privada. Su finalidad es la de asegurar la protección de intereses morales.

En este punto es menester destacar el carácter absoluto que le reconoce la Corte al derecho a la intimidad en relación tanto de particulares como del mismo Estado. Lo anterior encuentra fundamento cuando se relaciona la garantía de este derecho al igual que los demás denominados derechos de primera generación, con el concepto de dignidad humana que es soporte de los estados sociales y democráticos de derecho tal y como se pregona.



4.2 El diligenciamiento de las interceptaciones telefónicas en el proceso penal guatemalteco

La Ley Contra la Delincuencia Organizada regula el diligenciamiento de las interceptaciones telefónicas en el proceso penal guatemalteco. Su finalidad responde al mandato constitucional que el Estado se organiza para proteger a la persona y a la familia, argumento legal y legítimo que garantiza a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y otros derechos inherentes a la persona humana regulados en el Artículo 1 de la carta magna.

El segundo considerando de la referida ley señala:

...nace como respuesta al flagelo que actualmente ha colocado a los habitantes de la República en un estado de indefensión, por su funcionamiento organizacional, lo que hace necesario la creación de un instrumento legal para perseguir, procesar y erradicar a la delincuencia organizada.

Su cuerpo normativo se conforma acorde a la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, suscrita por Guatemala y en la que se compromete como Estado parte a adoptar las medidas legislativas correspondientes a efecto de combatir y erradicar la delincuencia organizada, para lo cual establece mecanismos especiales de investigación.

El objeto y naturaleza de la Ley Contra la Delincuencia Organizada



- a) Definir la delincuencia organizada.
- b) Establecer las conductas delictivas atribuibles a los integrantes de las organizaciones criminales.
- c) Regular los métodos especiales de investigación y persecución penal.
- d) Normar las medidas limitativas y los procedimientos de los métodos de investigación especial.
- e) Prevenir, combatir, desarticular y erradicar la delincuencia organizada.

La Ley Contra la Delincuencia Organizada como bien se cita en su objeto y naturaleza, regula los medios para investigar grupos delictivos organizados y delitos de grave impacto social.

Las reglas generales que se observan en el diligenciamiento de los medios especiales de investigación contenidos en la Ley Contra la Delincuencia Organizada:

- a) Los métodos especiales de investigación únicamente pueden ser aplicados a los delitos que la Ley contra la Delincuencia Organizada contiene.
- b) Los plazos para la investigación de delitos cometidos por grupos delictivos organizados se rigen por el Código Procesal Penal; siempre que exista auto de procesamiento.
- c) El deber de colaborar de todas las instituciones estatales, públicas y privadas, cuando les sean requeridos informes.
- d) La confidencialidad de la información que se obtenga conforme al deber de colaborar.
- e) El respeto por lo estipulado en el Artículo 24 de la carta magna en el sentido que guarda en estricta confidencialidad para terceros durante y después de todo el proceso penal la información grabada mediante las interceptaciones telefónicas.

Verbigracia, mientras no exista persona ligada a proceso penal, se tendrá acceso a las actuaciones realizadas por los agentes encubiertos, a las interceptaciones de comunicaciones y a las entregas vigiladas. Estas diligencias únicamente pueden ser conocidas por el fiscal general de la República y jefe del Ministerio Público o por el juez contralor, los fiscales encargados del caso y quienes intervienen en la realización de las mismas.



- f) La autorización de métodos especiales de investigación es atinente al fiscal general de la República y jefe del Ministerio Público; a requerimiento y bajo solidaria responsabilidad con el agente fiscal encargado del caso, y con estricto apego a lo establecido en la presente ley.
- g) La realización de las diligencias en donde se requiera control judicial se registrarán conforme a la Constitución Política de la República, el Código Procesal Penal, así como por lo preceptuado en el Artículo 1 de la ley estudiada.

Los agentes fiscales podrán solicitar y desarrollar conjunta o separadamente los métodos especiales de investigación previstos en la presente ley.

Las operaciones encubiertas son las diligencias realizadas por funcionarios policiales especiales que voluntariamente y a solicitud del Ministerio Público, se les designe una función con la finalidad de obtener información o evidencias que permitan procesar a las personas que forman parte de grupos delictivos organizados y de esta forma contribuyan a la desarticulación de la delincuencia organizada. (Artículo 20. Ley Contra la Delincuencia Organizada).

Los agentes encubiertos podrán asumir transitoriamente identidades y roles ficticios, actuar de modo secreto y omitir la realización de los procedimientos normales de su cargo ante la comisión de delitos, a excepción de los establecidos en el Artículo 25 de la Ley contra la Delincuencia Organizada, que cita:

Los agentes encubiertos que tuvieren conocimiento de la futura comisión de delitos contra la vida, plagio o secuestro, tortura, lesiones específicas, graves o

gravísimas, delitos de violación y abusos deshonestos, deberán poner en conocimiento inmediato de las autoridades respectivas a efectos de evitar la comisión de los mismos.



Por ser parte de las fuerzas especiales estatales poseen facultades de la misma naturaleza, tales como:

- a) Intervenir en el tráfico comercial.
- b) Asumir obligaciones, ingresar y participar en reuniones en el lugar de trabajo o domicilio del imputado o los lugares donde el grupo delictivo organizado lleve a cabo sus operaciones o transacciones.
- c) Informar al fiscal encargado de la investigación para que éste disponga el desarrollo de una operación especial, para la recopilación de la información y los elementos materiales o evidencia física encontrados.
- d) Conocer la estructura organizativa criminal, la agresividad de los integrantes, lugares dónde y con quién realizan las operaciones.
- e) Infiltrar al ente investigador ala organización criminal, con el fin de obtener información útil que sirva para la prevención y erradicación de los grupos organizados delictivos.

El plazo máximo para autorizar operaciones encubiertas es de seis meses, renovables cuantas veces sea necesario, sin que el plazo total de la operación exceda de un año. Término que a solicitud del fiscal del Ministerio Público encargado del caso autoriza el fiscal general de la República y jefe del Ministerio Público.

La solicitud de la operación encubierta deberá hacerse por escrito y deberá contener:

- a) Descripción del hecho que se investiga indicando el o los posibles delitos en que se incurre.
- b) Antecedentes que permitan presumir que la operación encubierta facilitará la consecución de los objetivos que se persiguen por la presente Ley; la

justificación del uso de esta medida fundamentando su necesidad por la probabilidad que el sistema ordinario de investigación no logrará la obtención de la información necesaria.



- c) En términos generales, las actividades que el agente encubierto desarrollará para la obtención de la información y los métodos que se utilizarán para documentar la información recabada por los agentes encubiertos, de conformidad con el Artículo 29 de la presente Ley.
- d) La identidad ficticia que asumirán y las funciones de los agentes encubiertos que intervendrán en la operación; la identidad real será únicamente del conocimiento del fiscal encargado del caso.
- e) En plica cerrada la identidad real del agente encubierto, la que quedará al resguardo del fiscal general de la República y jefe del Ministerio Público sin que éste pueda conocer el contenido, salvo caso necesario al darse por terminada la operación.
- f) Cuando se conozca, el nombre, sobrenombre o cualquier otra circunstancia que permita identificar a las personas o integrantes presuntamente vinculadas a la organización criminal o las operaciones ilícitas de las mismas.

El fiscal general de la República y jefe del Ministerio Público deberá conocer y resolver en forma inmediata la solicitud planteada por el fiscal. La resolución deberá ser fundada y en caso de autorizarse deberá contener los siguientes requisitos:

- a) La determinación de los agentes encubiertos que participarán en la operación.
- b) Indicación de las actividades generales que se autoriza realizar durante la operación encubierta y los métodos que se utilizarán para documentar la información que proporcionen los agentes encubiertos de conformidad con el Artículo 29 de la Ley contra la Delincuencia Organizada.
- c) El objeto y el plazo por el cual se autoriza la operación encubierta.
- d) La obligación del fiscal de informar verbalmente cada treinta días al fiscal general de la República y jefe del Ministerio Público sobre el desarrollo de las actividades realizadas por los agentes encubiertos, para verificar si la medida está cumpliendo con la finalidad perseguida y con las reglas establecidas en la

presente Ley para la utilización de la medida. Para el efecto, el fiscal general de la República y jefe del Ministerio Público convocará a una audiencia privada para que el agente fiscal a cargo del caso informe verbalmente sobre el avance de la investigación y la información recabada hasta el momento; podrá exigir en cualquier momento que se le exhiba la documentación y medios de prueba que respalden el Informe.



- e) La prohibición expresa de que los agentes encubiertos provoquen la comisión de delitos para lograr una eventual detención o procesamiento de cualquier persona.

Durante la operación encubierta los fiscales deberán documentar la información que reciban de forma verbal por los agentes encubiertos. Esta podrá obtenerse mediante seguimientos, vigilancias, grabaciones de voces, entre otras.

A partir de la primera declaración, el imputado o su defensor puede revisar el expediente que deberá contener la documentación de la información recabada durante la operación encubierta, con el objeto de constatar si en el procedimiento y en los actos realizados no se vulneraron los derechos y garantías del imputado.

Los agentes fiscales serán los responsables de la dirección, desarrollo y documentación de la operación encubierta. Es decir, en caso de arbitrariedades o abusos en el desarrollo de la operación por parte de los agentes encubiertos, deberán suspender inmediatamente la operación e informar al fiscal general de la República y jefe del Ministerio Público los motivos de la misma.

El ministro de Gobernación es el superior jerárquico responsable de ejercer el control administrativo sobre el personal que desempeña funciones de agente encubierto, quedando el control de la información e investigación con exclusividad al fiscal general de la República y jefe del Ministerio Público y al agente fiscal respectivo.

Las interceptaciones telefónicas y otros medios de comunicación se realizan cuando sea necesario evitar, interrumpir o investigar la comisión de delitos como los contenidos en:



- a) Ley Contra la Narcoactividad.
- b) Ley contra el Lavado de Dinero u otros Activos.
- c) Ley de Migración.
- d) Ley para Prevenir y Reprimir el Financiamiento del Terrorismo, peculado, malversación, concusión, fraude, colusión y prevaricato, evasión.
- e) Asesinato, plagio o secuestro, hurto agravado, robo agravado, estafa, trata de personas, intermediación financiera.
- f) Ley Contra la Defraudación y el Contrabando Aduaneros.
- g) Conspiración, asociación ilícita, asociación ilegal de gente armada, entrenamiento para actividades ilícitas, uso ilegal de uniformes o insignias, obstrucción de justicia, comercialización de vehículos y similares robados en el extranjero o en el territorio nacional, exacciones intimidatorias, obstrucción extorsiva de tránsito.
- h) Ley de Armas y Municiones.

Consecuentemente, son los fiscales del Ministerio Público los únicos competentes ante el juez correspondiente, para la solicitud de autorización de la interceptación de las comunicaciones cuando la situación así lo amerite

Las solicitudes de autorización para la interceptación de las comunicaciones deberán presentarse por escrito ante el juez competente con los siguientes requisitos:

- a. Descripción del hecho que se investiga, indicando el o los delitos en que se encuadran los mismos.
- b. Números de teléfonos, frecuencias, direcciones electrónicas, según corresponda, o cualesquiera otros datos que sean útiles para determinar el medio electrónico o informático que se pretende interceptar para la escucha, grabación o reproducción de la comunicación respectiva.

- c. Descripción de las diligencias y medios de investigación que hasta el momento se hayan realizado.
- d. Justificación del uso de esta medida, fundamentando su necesidad e idoneidad.
- e. Nombres y otros datos que permitan identificar a la persona o personas.



La necesidad e idoneidad de la medida responde a los resultados de los medios de investigación, verbigracia, aquellos que demuestren que en los delitos cometidos por miembros de grupos delictivos organizados se estén utilizando los medios de comunicación para la organización y comisión de los mismos.

Asimismo, se entenderá que existe idoneidad del uso de la interceptación de las comunicaciones cuando, atendiendo a la naturaleza del delito, se puede determinar que la interceptación de las comunicaciones es eficaz para obtener elementos de Investigación que permitan evitar, interrumpir o esclarecer la comisión de los delitos ejecutados por miembros de grupos delictivos organizados.

Son competentes para la autorización de las interceptaciones telefónicas los jueces de primera instancia del ramo penal, correspondiente a la circunscripción territorial donde se haya cometido, se esté cometiendo o se esté planificando la comisión de delitos por miembros de grupos delictivos organizados.

Cuando la comisión del delito se haya realizado o se esté planificando cometer en distintos lugares, cualquiera de los jueces de primera instancia del ramo penal, de dichos lugares debe conocer de las solicitudes de interceptación de estas comunicaciones.

Cuando por razón de horario o cualquier otro motivo no fuere posible que los jueces de primera instancia del ramo penal conozcan de forma inmediata la solicitud de interceptación, podrá presentarse la misma ante el juez de paz correspondiente conforme los criterios de los dos párrafos anteriores. En este caso, el juez de paz deberá resolver de forma inmediata y enviar las actuaciones a la primera hora hábil del día siguiente al juez de primera instancia jurisdiccional competente para que, en un

término máximo de tres días, ratifique, modifique o revoque la decisión autorizada por el juez de paz.



La autorización de la interceptación se resuelve inmediatamente responsable por la demora injustificada en la resolución de las mismas el juez competente.

Si de lo manifestado por el fiscal en su solicitud, el juez competente considera que no es viable la autorización de la interceptación telefónica, debe comunicar inmediatamente al fiscal las fallas o deficiencias de que adolezca la misma a efecto que estas puedan ser subsanadas de forma inmediata o en un plazo no mayor de veinticuatro horas.

La interceptación, grabación y reproducción de las comunicaciones es realizada por personal especializado de la Policía Nacional Civil, quienes periódicamente son evaluados para garantizar su idoneidad en el ejercicio de dichas actividades.

El Ministerio Público deberá organizar las unidades de terminales de consultas donde se realizan las interceptaciones, grabaciones y reproducciones de las comunicaciones, las cuales deben ser estrictamente reglamentadas a efecto que de toda actividad realizada en dichas unidades, quede registro informático y electrónico para el efectivo control del respeto a las garantías y el apego a la legalidad de quienes intervengan en ellas.

En la interceptación telefónica existe control judicial, en el sentido que los jueces de primera instancia del ramo penal que hayan autorizado la medida deben acudir a verificar que los procedimientos se estén desarrollando bajo el irrestricto control de legalidad.

La autorización de la medida de interceptación expira al cumplirse el plazo autorizado por el juez, salvo que se solicite la prórroga por el fiscal responsable de la investigación. Efecto para el que debe justificar la necesidad e idoneidad de continuar

con dicha actividad. Puede también terminar la medida cuando se logre el objetivo para el cual ha sido expedida la autorización de interceptación.



El Ministerio Público solicitará la prórroga del período de la interceptación de comunicaciones por lo menos con dos días de anticipación a la fecha en que fenezca el periodo anterior. El juez resolverá inmediatamente con base en el informe que se le hubiere presentado.

Cuando se hubiere denegado la prórroga, el fiscal encargado del caso deberá concluir la interceptación autorizada, debiendo levantar acta y rendir informe complementario al juez competente.

En el mismo momento en que se autorice la medida de interceptación, el juez competente debe establecer la obligación del fiscal a informar cada quince días sobre el desarrollo de la actividad de interceptación, grabación y reproducción de las comunicaciones, para verificar si la medida está cumpliendo con la finalidad perseguida y si se está cumpliendo con las reglas del derecho vigente.

La omisión de este informe, verbal o escrito, pueden ser motivo suficiente para revocar la autorización y ordenar la suspensión de la interceptación.

El fiscal y sus investigadores deben levantar acta detallada de la transcripción de las comunicaciones útiles y relevantes para la comprobación o aportación de evidencias del hecho punible que se investiga, tomando en cuenta que cualquier otra información personal o íntima, será excluida del informe certificado.

El Ministerio Público conservará los originales de las transcripciones sin editar que contienen las voces grabadas, hasta que se solicite la recepción de la primera declaración de la persona sindicada, momento en el que deberá poner a disposición del juez competente las actuaciones que obren en su poder.

Una vez terminada la audiencia de la primera declaración, las actuaciones originales deben volver al poder del Ministerio Público para completar la etapa preparatoria del proceso penal.



Las comunicaciones, informaciones, mensajes, datos o sonidos transmitidos en un idioma que no sea el español, serán traducidas a este idioma por un intérprete autorizado por el juez contralor. En todos los casos, las traducciones se ejecutarán previo juramento de realizar versiones fieles, conforme a lo dicho por el investigado.

El medio de prueba es por regla la grabación como resultados directo de la interceptación, y la transcripción sirve únicamente como guía para la correcta comprensión.

El resultado final de las grabaciones deberá tener como único objetivo la sustanciación del procedimiento que impulse el fiscal en contra de la persona a quien va dirigida la interceptación de su comunicación.

Para garantizar el derecho de defensa, las grabaciones podrán ser revisadas por la persona que ha sido objeto o blanco de ellas, a partir de la primera declaración.

El contenido de las grabaciones realizadas sólo tendrá validez como medio de prueba cuando sea el resultado de una interceptación autorizada de conformidad con el procedimiento establecido en la presente Ley.

De igual forma cuando a consecuencia de una medida de interceptación autorizada conforme la presente Ley, resultare información de hechos delictivos del investigado o de un tercero no previstos en la autorización judicial, el fiscal debe ponerlo en conocimiento inmediato del juez contralor, a efecto de solicitar una nueva autorización con respecto a los nuevos hechos descubiertos.

Al término de la interceptación el fiscal encargado del caso debe informar al juez competente sobre el desarrollo y resultados, mediante acta respectiva por efectos de informe.



El acta circunstanciada de toda interceptación realizada contendrá las fechas de inicio y término de la interceptación; un inventario detallado de los documentos, objetos, cintas de audio y cualquier otro medio utilizado que contengan los sonidos captados durante la misma; la identificación de los agentes que hayan participado en las diligencias, así como los demás datos que considere relevantes para la investigación.

4.3 El diligenciamiento del peritaje de voz en el proceso penal guatemalteco

El diligenciamiento del peritaje de análisis de voz en el proceso penal guatemalteco se realiza por medio del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala - INACIF-, institución estatal pública auxiliar de la administración de justicia, con autonomía funcional, personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya función es indispensable en la cooperación de los expertos y peritos en ciencias forenses, que apliquen los avances tecnológicos, metodológicos y científicos de la medicina legal y criminalística, como elementos esenciales en la investigación y de cualquier otra naturaleza.

Tiene competencia a nivel nacional y la responsabilidad en materia de peritajes técnicos científicos.

Su finalidad principal es la prestación del servicio de investigación científica de forma independiente al emitir dictámenes técnicos científicos.

El Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) en sus actuaciones se fundamenta en los siguientes principios:



- a) Objetividad: Entendida esta como el escrupuloso respeto y acatamiento a la Constitución Política de la República de Guatemala, leyes internas y en lo atinente a los tratados y convenios internacionales reconocidos y ratificados por el país.
- b) Profesionalismo: En relación a la forma de desarrollar la actividad del perito, este debe actuar con total compromiso, medida y responsabilidad, acorde a su formación específica, bajo el irrestricto seguimiento de las pautas preestablecidas social y jurídicamente. De tal forma que el perito en su actuar, está sujeto a los más altos niveles de rigor técnico, científico y ético, teniendo como metas la eficiencia y la efectividad.
- c) Respeto a la dignidad humana: Por ser derecho inviolable e inherente a la persona, es también un derecho fundamental; de esta cuenta todos los actos emanados por el perito deben guardar el respeto a la dignidad ineludible al ser humano, cumpliendo, sin discriminación ni privilegios, con la aportación de estudios y dictámenes objetivos e imparciales.
- d) Coordinación interinstitucional: Los organismos e instituciones del Estado deberán cooperar con el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala- INACIF- cuando este lo requiera para el cumplimiento de los fines que se le asignen.
- e) Publicidad y transparencia: En toda pericia los procedimientos y técnicas periciales que se apliquen, según el principio de publicidad y transparencia, deben realizarse en forma sistemática y ordenada, según protocolos preestablecidos, los cuales serán públicos y accesibles para los interesados. Para el cumplimiento de este principio es fundamental hacer mención respecto a la utilidad de las actualizaciones periódicas de sus manuales protocolarios.



f) Actualización técnica: Incorporar innovaciones técnico - científicas para mejorar las actuaciones y actualización para su personal técnico, todo con base a sus posibilidades económicas.

g) Gratuidad del servicio: Los servicios prestados por el INACIF son gratuitos, sin perjuicio de la condena en costas que establezca el órgano jurisdiccional, sumado a que dichos servicios se pueden aportar en otros procesos judiciales, notariales, administrativos o arbitrales mediante el previo pago de honorarios, conforme el arancel aprobado para el efecto.

Así también, es preciso mencionar que suministra los servicios forenses a requerimiento o solicitud de:

- a) Los jueces o tribunales competentes en materia penal.
- b) Los auxiliares y agentes fiscales del Ministerio Público.
- c) Los jueces competentes de otras ramas de la administración de justicia.
- d) El Instituto de Defensa Pública Penal, defensa técnica privada y las partes procesales en el ramo penal, por medio del Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente.
- e) La Policía Nacional Civil en el desarrollo de investigaciones preliminares en casos urgentes.
- f) Las personas o entidades a quienes se les encomiende la investigación en los procedimientos especiales de averiguación.

El diligenciamiento de la orden de peritaje fija los temas de la peritación e indica el plazo dentro del cual se deben presentar los dictámenes, tomando en consideración la naturaleza de la evaluación, la complejidad de la realización y la urgencia de los resultados.

La designación o nombramiento del perito o técnico lo realiza el INACIF; no obstante, previo al nombramiento los aspirantes se someterán a concurso de oposición, quienes deben:



- a) Cumplir los requisitos y capacidades establecidas.
- b) Acreditar fehacientemente idoneidad especial en materia relativa al cargo y una sólida formación en la ciencia forense correspondiente.
- c) Acreditar la experiencia y conocimientos relacionados directamente con las responsabilidades del cargo en la carrera forense.

La designación del perito se realiza en función de los roles de asignación que para el efecto cada jefe de sección elabore y sean aprobados por el director general del INACIF, de tal forma que todo perito debe conocer los roles de asignación en forma mensual.

Para la prestación de los servicios del INACIF, además de los requisitos que establece la ley como la solicitud a requerimiento la cual debe ir en formato ideal adjunto al documento de cadena de custodia o la orden de peritaje, se debe precisar:

- Lugar y fecha de la solicitud
- Identificación del proceso correspondiente
- Descripción clara y objetiva de la evidencia remitida, misma que debe adjuntarse
- Determinación detallada de los extremos sobre los que versa el peritaje solicitado
- Nombre, cargo, firma o sello de los requirentes
- Aceptación de la posibilidad de consumo total de muestras biológicas

De igual forma al ser presentada una solicitud de peritaje se procede a verificar el cumplimiento de los requisitos señalados, al respecto el Artículo 21 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala – INACIF- cita:

Recepción de los indicios: a) Verificar el cumplimiento de los requisitos señalados... b) Establecer que la cadena de custodia haya sido cumplida en forma técnica y correcta; c) Corroborar que el indicio enviado coincida con el

indicio descrito; d) Comprobar que el indicio esté en condiciones de ser analizado.



Al ser aceptada la solicitud de peritaje, se determina provisionalmente el orden en que se debe realizar cada uno de las pericias y se remite lo actuado para la realización del procedimiento.

La realización del peritaje se ejecuta de manera independiente, salvo que el perito deba para la ejecución de la investigación científica, regirse por los protocolos establecidos en el INACIF. Igualmente, el dictamen pericial se ajustará a lo estipulado según las formalidades mínimas siguientes:

- a) Número de identificación interna del dictamen.
- b) Identificación del proceso correspondiente.
- c) Lugar y fecha de la realización.
- d) Autoridad solicitante.
- e) Temas sobre los que versó la peritación.
- f) Explicación detallada del orden y descripción de las diligencias y operaciones realizadas por el perito durante la investigación científica.
- g) Descripción fundada del procedimiento utilizado.
- h) Explicación detallada, descriptiva e ilustrada de las conclusiones a las que arriba el perito, con razonamiento fundado del por qué llega a esa conclusión.
- i) Nombre completo, cargo, firma y sello del o los peritos participantes.

El INACIF no establece herramientas o procedimientos específicos para el diligenciamiento de peritajes donde se solicita la actuación de la institución, con el fin de coadyuvar a la investigación, y, en consonancia, con lo desarrollado en párrafos anteriores se hace imprescindible consolidar mediante un anteproyecto de ley las consideraciones que deben de ser pertinentes para legislar de una manera adecuada lo que respecta al peritaje de voz en las interceptaciones telefónicas.

El anteproyecto de ley debe contener un logaritmo propicio para determinar el procedimiento que permita marcar el camino tecnológico que determine la veracidad de peritaje de voz, esto con el objetivo de aportar a los órganos encargados de administrar justicia un cuerpo legal que robustezca el peritaje de voz como medio de prueba dentro del proceso penal.



Es decir, que la prueba girará en torno a medios tecnológicos que contribuyan a la identificación de los hablantes dentro del proceso; con esto, se logrará evitar el sesgo testimonial de acusar al sindicado señalado dentro de una interceptación telefónica.

De lo expuesto corresponde entrar en materia de la Ley Contra la Delincuencia Organizada, enmarca tres métodos especiales de investigación, mismos que son accionados por parte de agentes del Ministerio Público en conjunto con la Policía Nacional Civil. Dentro de estos métodos se menciona:

- Operaciones encubiertas.
- Entregas vigiladas.
- Interceptaciones telefónicas y otros medios de comunicación.

El Acuerdo Gubernativo 188-2007, complementa la Ley Marco del Sistema Nacional de Seguridad, regula que las interceptaciones telefónicas tienen como finalidad obtener información y evidencias que permitan procesar a las personas que forman parte de los grupos delictivos organizados, así como el Acuerdo Gubernativo 158-2009, Reglamento Para la Aplicación de los Métodos Especiales de Investigación.

En Guatemala se encuentra regulado el procedimiento especial de investigación, consistente en la interceptación telefónica y otros medios de comunicación los cuales están contenidos en la Ley Contra la Delincuencia Organizada, misma que preceptúa las disposiciones legales correspondientes.

Es necesario adherir el cotejo de voces provenientes de una comunicación que ha sido interceptada al peritaje de voz, esto en obediencia a considerar que con los

avances de la tecnología y las técnicas criminalísticas se torna necesario contar con dictamen que pueda indicar el origen de un elemento dubitado contrario a un elemento indubitado, pudiendo someterlos a estudio minucioso para indicar y determinar la autoría de la voz, obteniendo con ello fortalecer la investigación con los elementos de prueba que son valorados dentro del proceso.



Por lo expuesto, se presenta el siguiente proyecto de reforma por adhesión al Artículo 71 del Decreto 21-2006 del Congreso de la República, el cual después de haber aprobado por el procedimiento legislativo correspondiente para convertirse en un decreto del Congreso de la República, en su parte conducente debería quedar así:

Artículo 71. Cotejo de las voces provenientes de una comunicación interceptada. Las voces provenientes de una comunicación interceptada contra el imputado podrán ser cotejadas por los medios idóneos para ser incorporados en el proceso penal como evidencias o medios de prueba.

Segundo párrafo:

Corresponde al juez dar seguimiento a la cadena de custodia de las interceptaciones telefónicas realizadas por el ente investigador, ordenar durante la etapa intermedia de la investigación penal, la realización de un peritaje de lingüística y fonética forense que deberá ser realizado por el INACIF, quien delegará para el efecto a un perito que emitirá informe de los resultados obtenidos, posteriormente ratificarlo durante el juicio ante juez o tribunal competente.

En la actualidad la ciencia y la tecnología han permitido utilizar herramientas que han sido pertinentes en el ámbito legal, tal es el caso de las interceptaciones telefónicas, que son de beneficio para la sustentación del proceso, no obstante, aún carecen de certeza probatoria por no diligenciarse mediante una prueba científica.

El desarrollo e incorporación de nuevas tecnologías en el Instituto Nacional de Ciencias Forenses es una realidad que beneficia el proceso penal, toda vez que

aportan y contribuyen al enriquecimiento de la averiguación de la verdad. Por ende, en esta necesidad, no se debe obviar el respeto irrestricto a los derechos humanos procesales e individuales, toda vez que debe imperar el respeto al debido proceso y el derecho de defensa.



Derivado de esta reducción de derechos se hace necesario reformar y realizar acciones por parte de los profesionales de las ciencias jurídicas, para disminuir o evitar violaciones al derecho de defensa.

En Guatemala existe el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala (INACIF), como ente encargado de apoyar el proceso penal guatemalteco en el ámbito de las ciencias forenses, mismo que ha creado recientemente el Laboratorio de Acústica (análisis de voz).

El método especial de investigación referido y objeto de análisis en esta investigación consiste en la interceptación telefónica como herramienta utilizada en la actualidad por el Ministerio Público durante la investigación para combatir la delincuencia organizada, mediante la valoración de las voces grabadas, no obstante, dicha prueba es valorada por el órgano jurisdiccional competente, quien además emite sentencias con base en la misma, razón por la cual se hace necesario el dictamen pericial de análisis de voz, con el fin de indicar si el sindicado es el autor del delito investigado mediante la interceptación telefónica dando un fundamento más para valorar dicho elemento de convicción presentado por el Ministerio Público.

Es inexcusable realizar dicha modificación a la ley antes indicada toda vez que apoyará el proceso penal guatemalteco y la garantía constitucional del derecho de defensa, mismo que ha sido vulnerado por no contar con certeza o respaldo de un dictamen que puede indicar fielmente la autoría de la voz interceptada.

Finalmente, en relación con los aspectos jurídicos y procesales para la inclusión del peritaje de análisis voz en la Ley Contra la Delincuencia Organizada vigente en Guatemala, es importante indicar que el INACIF, como encargado de las pericias

coadyuva al esclarecimiento de los hechos sujetos a investigación, en virtud de que no tiene un protocolo preestablecido en el que se regule lo relativo al peritaje de voz, es decir que pese la existencia legítima, legal, vigente y positiva de las interceptaciones telefónicas, la pericia acústica carece de normativa legal.



Es importante señalar como sustento legal, el análisis de la legislación comparada, en ese sentido el párrafo noveno del Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos regula: "...la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios, lo mismo que la investigación y persecución para hacerla efectiva". El párrafo décimo del mismo artículo establece: "...que las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno se coordinarán para cumplir los objetivos de la seguridad pública...".

La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública que reglamenta el citado precepto constitucional, considera en el Artículo 4 que el Sistema Nacional de Seguridad Pública: "...contará con la cooperación con las instancias, instrumentos, políticas y servicios necesarios para el logro de sus fines". En tanto el Artículo 109 de la misma ley señala que: "La Federación, los estados, el Distrito Federal y los municipios suministrarán, sistematizarán, consultarán, analizarán y actualizarán la información que diariamente se genere sobre seguridad pública, utilizando para ello los sistemas e instrumentos tecnológicos respectivos".

El ámbito de aplicación de las pericias acústicas realizadas en interceptaciones telefónicas o terminales móviles se observa en instituciones y dependencias de Seguridad Pública y de procuración de justicia federal, del Distrito Federal, estatal y municipal, así como en los centros de readaptación social, reclusorios, cárceles, centros de certificación, consejo, evaluación y/o control de confianza federales, estatales y municipales; academias, institutos, centros de capacitación y adiestramiento en materia de seguridad pública.

Las instituciones involucradas en la acústica forense mexicana deben, según lo expone Miyara (2006):



- Adoptar el sistema automatizado de identificación biométrica por voz para la identificación o validación de la identidad de una persona.
- Adaptar sus prácticas y procedimientos a fin de que el sistema AVIS pueda ser aplicado como un método certero de identificación de personas.
- Instalar correctamente las Salas de Grabación que requieran.
- Integrar al sistema AVIS todos los registros en formato digital, de acuerdo a las especificaciones técnicas determinadas en el presente instrumento.
- Designar a un responsable del suministro y adecuado manejo de la información a integrar mediante el sistema AVIS, asegurando la integración, calidad y oportunidad en el suministro, sistematización y actualización de la información.
- Tramitar las claves de usuario del personal involucrado en la recopilación, grabación y manejo del sistema AVIS.
- Evitar el uso de equipos de grabación domésticos, de mala calidad o en malas condiciones en los procesos de grabación de registros.
- Resguardar los archivos informáticos originales identificados por el Código de Identificación Biométrica asignado.
- Borrar las copias de archivos electrónicos procedentes del sistema AVIS⁵ que se hayan descargado con fines de análisis detallado. En un plazo no mayor de 30 días naturales. (p. 17)

Según se colige de la legislación colombiana, en los Artículos 2; 3; 4; 5, de la Constitución Política de Colombia; Artículos 7, 19, 109, 114, 118, y 122, de la Ley General del Ministerio Público de Colombia. Numerales XIX y XVII del Acuerdo Nacional por la Seguridad, la Justicia y la Legalidad. Artículos 1; 2; 3; 8; 27 fracción III; Artículos 29 y 46 del Código de Procesamiento Penal Colombiano. Las funciones que el peritaje de voz debe cumplir son:

⁴ Por sus siglas en inglés: *Acoustic Voice Intelligent System*

⁵ Sistema automatizado, base de datos de voz y búsqueda biométrica que realiza cotejo de voces dubitadas e indubitadas.



- Creación, instalación y automatización de registros de la base de datos de voz locales, regionales, nacionales.
- Identificación rápida de los sospechosos y personas que participen en un delito.
- Posibilidad de trabajo a distancia debido a la utilización de interfaz web.
- Compatibilidad con todos los sistemas operativos, lo que posibilita adaptación a la infraestructura del Cliente.
- Capacidad de escalabilidad y la oportunidad de utilizarlo tanto dentro de un laboratorio forense como en todo el país.
- Integración fácil tanto con los sistemas de registro biométrico como con los de registro no biométrico, para la investigación forense de las grabaciones de voz y prestación de los resultados en los órganos judiciales.

En la realización de las grabaciones de voz el estado mexicano cuenta con entrevistadores, psicólogos, ingenieros y peritos en acústica forense. Quienes para tener dicho rol deben, según la legislación mexicana, trabajar oficialmente para el Sistema Nacional de Seguridad Pública y estar certificados profesionalmente como peritos o expertos. Aparejado a este requerimiento, se debe contar con un perito supervisor, que es un profesional que por su experiencia y desempeño laboral se encuentra por encima de los entrevistadores, psicólogos, ingenieros y peritos en acústica forense.

El maestro Luis Octavio Coteró Bernal declaró recientemente que el procedimiento del peritaje de voz que se realiza en México se divide en las etapas siguientes: preparación de la sala de grabación, entrevista, preparación de los archivos de la sala de grabación, cotejo de voces con archivos de ambientes no controlados, registro en el sistema AVIS, consulta en el sistema AVIS, validación y seguimiento. (M. Santos, comunicación personal, 22 de noviembre del 2017)⁶

⁶Delegado académico de la División de Estudios Jurídicos del Centro Universitario de Ciencias Sociales y Humanidades, de la Universidad de Guadalajara.



La preparación de las salas de grabación debe incluir características específicas como:

- Relación señal a ruido no menor a 82 dB⁷ en sus entradas;
- Dos entradas para micrófono;
- Frecuencia de muestreo de 48 khz⁸ o mejor;
- Computadora portátil con procesador Intel de última generación, sistema operativo Windows XP o superior, disco duro de 160–GB– o superior;
- Monitor adicional;
- Digitalizador de entrada USB profesional;
- Micrófonos profesionales para señal vocálica que no sean de conexión USB, de patrón unidireccional con un diagrama polarcarioide, lo que se traduce en una mayor sensibilidad hacia los sonidos que le llegan por su parte frontal y, por el contrario, un mínimo de sensibilidad a los que le llegan por su parte posterior, donde se va produciendo una atenuación gradual;
- Audífonos profesionales o de estudio que cubran todo el oído, que no tengan supresor de ruido o ecualización. (Miyara, 2006, p. 55)

Los presentes lineamientos especifican las pautas a seguir para que el Sistema Nacional de Seguridad Pública recopile información homogénea y de calidad. Según el marco legal mexicano los sistemas de información criminalística y de personal de Seguridad Pública cuentan con los medios de identificación necesarios, incluyendo los de carácter biométrico, premisa que se desprende de los Acuerdos de la 14^a, 15^a y 16^a reuniones nacionales de directores en Servicios Periciales (2007, 2008 y 2009); la XXVI Sesión del Consejo Nacional de Seguridad Pública, celebrada el 2 de junio de 2009; la

⁷El decibelio o decibel con símbolo dB, es una unidad que se utiliza para expresar la relación entre dos potencias acústicas o eléctricas. Es la medida utilizada para expresar el nivel de potencia o el nivel de intensidad del sonido. Se emplea en acústica y otras especialidades para expresar la relación entre dos magnitudes: la magnitud que se estudia y una magnitud de referencia. (Miyara, 2006, p. 41)

⁸ Es una frecuencia que mide una cantidad de repeticiones en un lapso de tiempo determinado, aplicable a una gran cantidad de fenómenos, desde movimientos ondulatorios, como las ondas sonoras hasta la realización de cálculos matemáticos por parte de un dispositivo electrónico. Esta medición es mensurable y referenciable mediante la unidad establecida por el sistema internacional de unidades establecida como hertzios hercio o hertz. Representa ciclos por segundo, contemplándose a todo hecho que ocurra en forma repetitiva, y aplicado no solo a las ondas sonoras o a las ondas electromagnéticas, sino también hasta el fenómeno vibratorio de distintos elementos que se encuentren en estado sólido. (Kinsler, Frey, Coopers, Sanders, 2014, p. 24)

sesión de la Comisión Permanente de Información del Consejo Nacional de Seguridad Pública, celebrada el 3 de octubre de 2009, y la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, celebrada en 2008.



Según el modelo operativo de la Policía Federal de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, las entrevistas deben cumplir con las siguientes directrices:

- a) Las grabaciones que se efectúen en el Centro Nacional de Información del Sistema Nacional de Seguridad Pública se realizarán en las salas de grabación.
- b) Para los registros en salas de grabación se sugiere utilizar la herramienta VoicePassport⁹, o cualquier programa con el que se cuente y que permita la grabación de señales de audio siempre y cuando se respeten las características técnicas requeridas por el sistema AVIS.
- c) La herramienta VoicePassport como parte del sistema AVIS podrá trabajar sin acceso a la red de Plataforma México y, por ende, al sistema AVIS hasta por treinta días, después de este periodo, y por razones de seguridad, el aplicativo dejará de funcionar hasta que el usuario se firme de nueva cuenta, renovando así sus treinta días de trabajo fuera de línea.
- d) En caso de que la persona implicada no conozca suficientemente el español, se podrá hacer la grabación en lengua extranjera o, si fuera el caso, en alguna de las lenguas indígenas existentes en México.
- e) Se evitará incluir en las capturas música de fondo; silencios prolongados; ruidos como golpeteo en la mesa o golpeteo de pies en el piso; voces traslapadas; ruidos producidos por la manipulación del micrófono; ruidos electrónicos producidos por conexiones defectuosas; ruidos emitidos por la persona al aclararse la garganta, al toser, estornudar, reír; gritar y, en general, cualquier emisión que no sea una voz normal.
- f) El entrevistador evitará que la persona cuya voz será grabada tenga objetos extraños que provoquen ruidos.

⁹Se trata de una herramienta sumamente útil para la grabación de muestras de voz de buena calidad y, por tanto, para cargar registros al Sistema AVIS. Incluido en el Sistema Automatizado de Identificación Biométrica por Voz (AVIS) y disponible en la red de Plataforma de México.



- g) El entrevistador vigilará que el entrevistado mantenga una distancia de entre 20 y 30 centímetros del micrófono.
- h) El entrevistado será colocado siempre justo frente al micrófono ya que este instrumento es direccional.
- i) No se introducirán al Sistema AVIS registros de mala calidad aun cuando la grabación se haya realizado en una Sala de Grabación.

Los archivos obtenidos de la sala de grabación se almacenan en la base de datos del Centro Nacional de Información del Sistema Nacional de Seguridad Pública, cada archivo contendrá según Mayari (2006):

La voz de una sola persona, si por alguna circunstancia existieran registros de la voz de varias personas en un mismo archivo, éste deberá separarse;

Las capturas podrán editarse a fin de eliminar segmentos de ruidos o voces adicionales;

Se optará por grabaciones de 5 minutos de duración;

Se utilizarán el formato WAV PCM sin compresión;

Sonido monoaural;

Frecuencia de muestreo de 11,025 Hz;

Resolución de 16 bits;

SNR de al menos 10 dB. AVIS, mismo que tendrá entre 2 minutos y 4 minutos de grabación. (p. 67)

En la legislación mexicana se garantiza que el análisis de voz permita la identificación objetiva de personas a partir del cotejo de registros incluidos en las bases de datos criminalísticos y de personal del Sistema Nacional de Seguridad Pública. De esta forma se contempla como parte de la pericia acústica el cotejo de voces del sistema AVIS con las grabaciones obtenidas en ambientes no controlados. Es importante hacer mención, que cada voz desconocida que se ingrese a AVIS debe ser etiquetada mediante un Código de Identificación Biométrica Latente (CIBL)¹⁰.

¹⁰ Número consecutivo que el Centro Nacional de Información del Sistema Nacional de Seguridad Pública maneja respetando los mecanismos establecidos para dicho fin.

Tanto el programa VoicePassport como el propio Sistema AVIS integran verificaciones generales de calidad, que evalúan cuánto de las grabaciones con las que se trabaja es útil para la identificación de personas mediante el análisis y cotejo de la voz.



La Sala IV de la Cámara Nacional de Casación Penal Colombiana resolvió el 7 de septiembre de 1999 respecto a las grabaciones de voz obtenidas con las interceptaciones telefónicas: “...todas las grabaciones, serán marcadas como no verificadas hasta que se realice un control de calidad que remueva dicho marcador...”, argumento jurisdiccional que hace referencia al cotejo de voces que realiza el programa analizador de la voz.

El *VoicePassport* o el Sistema AVIS, utilizado en México no pretende sustituir la verificación o control de calidad manual, porque no es posible verificar todo aspecto de una grabación de manera automática; por ejemplo, si la grabación tiene más de un locutor, el software no puede detectarlo, y sumará las características de ambas personas. Para propósito de identificación, este sería un registro no útil o contaminado que debe eliminarse.

El Sistema AVIS lleva por tanto una bitácora de control para saber que usuario verificó la calidad de cada grabación, ya que esta será responsabilidad de dicho usuario y debe garantizar su confiabilidad y buena calidad.

Las consultas al Sistema AVIS deben ser realizadas exclusivamente con autorización y control judicial, por personal calificado oficialmente designado y considerado como perito forense; a su vez, los resultados positivos obtenidos en cotejo de voces deben ser notificados al juez contralor para que conozca los avances de la investigación y resuelva el procesamiento y apertura a juicio.

Paralelamente, Torre (2010) expone en relación a las principales herramientas de análisis utilizadas en Colombia para la identificación de locutores por la voz, siendo

estas: “El Análisis estadístico, histograma y triángulo vocálico y programa BiometroSoft”(p. 44)



En el caso de Colombia se analiza la voz a través de la parametrización de la señal de voz, extrayendo mediante un sistema automático denominado *BiometroSoft* la información propia de la biometría del locutor, esto es la estructura y dimensiones del tracto vocal, biomecánica de las cuerdas vocales, etc., pero está sujeta a variaciones fuertemente condicionadas por el proceso articulatorio.

En Guatemala se analiza la voz, emitiéndose un dictamen pericial el cual es realizado por un perito profesional en el Área de Criminalística en el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala -INACIF-.

La finalidad es determinar si las características de la voz objeto de análisis contenida en los archivos de audio de carácter dubitado identificados con fines analíticos para establecer si corresponden con las características de la voz de la persona sindicada contenida en los archivos de audio de toma de muestras de voz identificados con fines analíticos.

Al analizar un dictamen pericial de análisis de voz, emitido por un perito profesional del Laboratorio de Lingüístico y Acústica del Laboratorio de Criminalística del Departamento Técnico Científico del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala (INACIF) se establece una serie de procedimientos para la elaboración del mismo, siendo estos los siguientes:

- a) Se recibe a través de la Sección de Recepción, Control y Distribución de Indicios, adjunto a su respectiva cadena de custodia, el disco conteniendo los archivos de audio objeto de análisis descritos e identificados.
- b) En la sala de grabación se realiza audiencia en calidad de anticipo de prueba de toma de muestra de voz, en presencia del juez contralor, lugar donde se procede al discernimiento del cargo y se informa el procedimiento a seguir a todos los sujetos

procesales, se procede a realizar la toma de muestra de voz a través de modo texto leído, espontaneo y conversacional, generando de la toma de muestra los archivos de audio de voz en canal telefónico (GSM) y medio electrónico almacenados en el disco recibido.



- c) Se inicia el análisis en el Laboratorio de Acústica teniendo a la vista los indicios.
- d) Se emplea el método de verificación de utilidad de archivos de audio para un análisis comparativo de voz, el procedimiento de toma de muestra de voz y el análisis comparativo de características de voz incluidos entre los procedimientos de trabajo de los Laboratorios de Criminalística.
- e) Se utilizan el Sistema con Tecnología de Reconocimiento Automático de Locutor BATVOX, Sistema Espectrográfico Multi-Speech 3700, Praat y Sistema para Análisis de voz, eSIS 4s.
- f) A través del software denominado "Hash MD5", se obtiene el código de integridad o firma digital, de cada uno de los archivos de audio remitidos.
- g) Se procede a realizar una valoración y segmentación en relación a los factores dependientes y ajenos de la naturaleza del habla de las muestras de carácter dubitado e indubitado de los archivos de audio remitidos, con el objeto de determinar si existen voces de interés analítico en los archivos de audio, así como sus propiedades de duración, ruidos, distorsión, saturación y/o ininteligibilidad y realizaciones lingüísticas, todo ello, con la finalidad de obtener segmentos útiles y confrontar con las características de las voces objeto de análisis.
- h) Se realiza un análisis Auditivo-Perceptivo-Lingüístico, el cual consiste en identificar en dominio de frecuencia o dominio de tiempo, la voz objeto de análisis, así como el nivel de intensidad con las voces que se escuchan en los archivos de audio, con el objeto de observar en las gráficas, el comportamiento de las realizaciones y el campo de acción de la entonación para ubicar similitudes o diferencias.



- i) Se realiza un análisis Tonal, el cual consiste en identificar en dominio de frecuencia o dominio de tiempo, la voz objeto de análisis, así como el nivel de intensidad con las voces que se escuchan en los archivos de audio, con el objeto de observar en las gráficas, el comportamiento de las realizaciones y el campo de acción de la entonación para ubicar similitudes o diferencias.
- j) Con las voces objeto de análisis, contenidas en los archivos de audio, se realiza estudio Espectrográfico Lingüístico, el cual consiste en generar espectrogramas de los segmentos de las voces, observando en las gráficas, la posición de formantes, Frecuencia Fundamental (Fo), Cepstrum y realizaciones lingüísticas, para ubicar en ellos coincidencias o diferencias.
- k) Las voces contenidas en los archivos de audio objeto de análisis, fueron analizadas y confrontadas a través del Sistema de Biometría de Voz de Reconocimientos Automático de Locutor, BAVOT, el cual se basa en la parametrización del tracto vocalemisor, obteniendo resultados y gráficas para la interpretación de LR (Likelihood Ratios), en archivos de audio con una longitud recomendada aproximada, para el audio modelo, elemento de comparación o indubitado de mayor o igual a 60 segundos y 15 segundos como mínimo para el audio test o dubitado, dependiendo la fidelidad de los mismos.

El resultado del dictamen pericial de análisis de voz, se realiza con base al análisis comparativo de las características de la voz objeto de análisis, contenida en los archivos de audio de carácter dubitado con las características de la voz contenidas en los archivos de audio de toma de muestras de voz. Elaborándose una tabla con la descripción de lo referido en la voz objeto de análisis contenida en los archivos de audio de las interceptaciones telefónicas, así como de los resultados de los análisis realizados.

Se emiten conclusiones de acuerdo a los análisis realizados, concluyéndose si las características de la voz de la persona contenida en los archivos de audio de toma de muestras de voz corresponden o no con las características individualizantes de la voz

objeto de análisis, haciendo referencia a los archivos de audio de las interceptaciones telefónicas, concluyendo si las características de la voz contenida en los archivos de audio de interceptaciones telefónicas son aptas para un estudio comparativo de voz o no y si cumplen con los requisitos establecidos para ese tipo de análisis.



Se realiza la descripción del fundamento científico y la referencia bibliográfica utilizada, adjuntándose para el efecto las imágenes de los discos que contienen los archivos de audio de interceptaciones telefónicas y los audios de toma de muestra de voz, así como las imágenes del análisis tonal correspondiente a las características de la voz contenida en los archivos de audio de toma de muestra de voz y las características de la voz y las características de voz objeto de análisis contenida en el archivo de audio con las palabras objeto de análisis, así como las tablas de los resultados de coincidencias del análisis biométrico de las características de la voz objeto de análisis contenida en el archivo de audio de carácter dubitado en la cual según la escala de Evett de LR's (Likelihood Ratios) para medir y clasificar el apoyo a la evidencia, el mínimo es a partir de uno (1), así como la imagen de la gráfica de coincidencia generada en los resultados de confrontas biométricas del sistema BATVOX, de las características de la voz y las características de la voz objeto de análisis contenidas en el archivo de audio.

Se deja constancia de la guarda y custodia de los discos, los cuales son entregados a través de la Sección de Recepción, Control y Distribución de Indicios a donde corresponda para su guarda y custodia, el número de hojas en que se extiende el dictamen en su lado anverso y que las mismas llevan sello del laboratorio, así como la firma y sello del perito que suscribe dicho dictamen.

Según las entrevistas abiertas realizadas a jueces del Organismo Judicial, abogados de oficio de la Defensa Pública Penal, abogados litigantes y fiscales del Ministerio Público, se concluye que:

- a) Es necesaria la aplicación de métodos científicos de investigación dentro de un proceso penal, en virtud que se acredita científicamente la participación de una persona dentro de un proceso, fortaleciéndose la investigación al establecer que la

identidad del hablante objeto de interceptaciones telefónicas o en los casos de su inculpabilidad.



- b) Es importante la realización de un peritaje de análisis de voz dentro de un proceso, donde se aporta como medios de prueba interceptaciones telefónicas, en virtud que se confirma o descarta la participación de un procesado, evitándose con ello que sea identificado referencialmente por testigos o colaboradores eficaces y de esa forma no violentar el derecho de defensa.
- c) Es necesario que el peritaje de análisis de voz, se encuentre regulado en la normativa penal guatemalteca, para no vulnerar el derecho de defensa de los procesados cuando dentro de un proceso se presenten como medios de prueba interceptaciones telefónicas.
- d) Debe existir un protocolo debidamente establecido para la realización del dictamen pericial de análisis de voz en el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala -INACIF-, dentro del cual se encuentren plasmados los procedimientos a realizar para la elaboración del peritaje.
- e) Es importante que el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala -INACIF- en coordinación con el Ministerio Público impulsen la creación de un Banco de plantillas de voz, con el objeto contar con un registro de voces de todas aquellas personas que han sido procesadas por la comisión de delitos señalados en la Ley Contra la Delincuencia Organizada y hayan sido objeto de interceptaciones telefónicas.

El proceso penal guatemalteco, actualmente enfrenta obstáculos en cuanto a la obtención de las muestras indubitadas por la negativa del procesado; sin embargo, la norma vigente delega la facultad a los órganos jurisdiccionales para ordenar que se proporcionen las muestras para la prueba pericial.



Artículo 236 del Código Procesal Penal establece:

Auxilio judicial: Se podrá ordenar la presentación o el secuestro de cosas y documentos, y la comparecencia de personas, si resultare necesario para llevar a cabo las operaciones periciales, se podrá requerir al imputado y otras personas que confeccionen un cuerpo de escritura, graben su voz o lleven a cabo operaciones semejantes.

Asimismo, se regula el procedimiento a seguir cuando ante la negativa de proporcionar las muestras indubitadas, que serán objeto de análisis comparativo con las grabaciones obtenidas como resultado de las interceptaciones telefónicas.

Artículo 242 del Código Procesal Penal establece:

Cotejo de documentos. Para el examen y cotejo de un documento, el tribunal dispondrá la obtención o presentación de escrituras de comparación. Los documentos privados se utilizarán si fueren indubitados y su secuestro podrá ordenarse, salvo que el tenedor sea una persona que deba o pueda abstenerse a declarar como testigo.

También, podrá disponer el tribunal que alguna de las partes escriba de su puño y letra en su presencia un cuerpo de escritura. De la negativa se dejará constancias cosas y objetos a examinar serán conservados, en lo posible, de modo que la peritación pueda repetirse. Si debiera destruirse o alterarse lo analizado o existieren discrepancia sobre el modo de conducir las operaciones, los peritos lo comunicarán al tribunal antes de proceder.



CONCLUSIONES



Con la implementación de métodos científicos de investigación aplicados en proceso penal y en observancia de principios constitucionales en los que se señalan el derecho de defensa, en la investigación de mérito se derivan las conclusiones siguientes:

Es importante regular el diligenciamiento conjunto del peritaje de análisis de voz o pericia acústica aparejado con lo que establece la ley Contra la Delincuencia Organizada, con el objeto de dar cumplimiento al derecho de defensa de los procesados, cuando dentro de un proceso se presenten como medios de prueba las interceptaciones telefónicas.

Es importante la realización del peritaje de análisis de voz dentro de un proceso donde se aporta como medios de prueba las interceptaciones telefónicas, pues, con dicha prueba científica se confirma o descarta la participación de una persona sindicada de haber cometido un hecho delictivo, para no ser identificado referencialmente por testigos o colaboradores eficaces.

Es necesaria la elaboración de un protocolo específico para la realización del dictamen pericial de análisis de voz en el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala (INACIF) que establezca el procedimiento para su elaboración.

Debe impulsarse, por parte del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala (INACIF) en coordinación con el Ministerio Público, la creación de un Banco de plantillas de voz, con el objeto contar con un registro de voces de todas aquellas personas que han sido procesadas por la comisión de delitos señalados en la Ley Contra la Delincuencia Organizada quienes, en su momento, fueron objeto de interceptaciones telefónicas.



REFERENCIAS



- Álvarez, E.(2009).*Derecho Proceso Penal*. Argentina: Editorial Rubinzal-culzoni.
- Bailey, J. Godson, R. (2007).*Crimen organizado y gobernabilidad Democrática*. México: Editorial Grijalbo.
- Bidart, G. (2012).*Teoría general de los derechos humanos*. Argentina: Editorial Astrea, V edición.
- Bonilla, C. (1996).*La pericia en la investigación:Informe técnico,pericias accidentológicas, dactiloscópicas, de rastro, balística, documentales, caligráficas, de incendios, de drogas*. Argentina: Editorial Universitario Nacional.
- Cabanellas, G. (2003).*Diccionario jurídico elemental*. El Salvador: Heliasta Editorial.
- Cafferata, J. (2008).*La prueba en el proceso penal*.Buenos Aires, Argentina: Editorial Depalma.
- Carbone, C. (2007).*Grabaciones, interceptaciones telefónicas y filmaciones como medios de prueba*. Argentina: Editorial Rubinzal-culzoni.
- Carrilo, I. (2006).*La intervención telefónica ilegal*. Chile: Editorial Haro.
- Correa, A. (2015).*Identificación forense*.4ª edición. España: Editorial Trillas.
- Cortez, R. (2009).*La prueba y sus sistemas de valoración en el derecho procesal guatemalteco*. Guatemala: Editorial universitaria.
- Cuello, G. (2008).*Derecho probatorio y pruebas penales*. Colombia: Editorial Legislativo.

- Delgado, M. (2010). *Las pruebas periciales y cuasi periciales y el principio de presunción de inocencia*. España: Editado por Consejo General del Poder Judicial.
- Delgado, C. (2001). *La identificación de locutores en el ámbito forense*. España: de la Universidad Complutense de Madrid.
- De Mata, J. y De León, H. (2013). *Derecho Procesal Penal Guatemalteco*. Guatemala: Magna Terra Editores.
- Florián, M. (2012). *De las pruebas penales*. Bogotá: Temis Editorial.
- Font-Serra, E. (2010). *El dictamen de peritos y el reconocimiento judicial en el proceso civil*. Madrid: s.e.
- Garrido, M. (2007). *Derecho Penal IV*. Chile: Editorial Jurídica.
- González, D. (2013). *La prueba en los procesos penales Centroamericanos: Revista del Poder Judicial*. Costa Rica: Sin Editorial.
- Goldstein, M. (2009). *Diccionario jurídico*. Argentina: Editorial Circulo Latino Austral S.A.
- Jauchen, E. (2010). *Tratado de la prueba en materia penal*. Buenos Aires: Editorial Ejea.
- Kinsler, L. Frey, A. Coopens y A. Sanders, J. (2014). *Fundamentals of Acoustics*. 4ª edición. Estados Unidos: John Wiley& sons Inc.
- López-Muñiz, G. (2005). *La prueba pericial: Guía práctica y jurisprudencia*. España: Editorial Colex.
- Lucena, J. (2004). *La acústica forense*. 2ª edición. España: Editorial Lorton.





- Maraví, E. (2015). *Laringo estroboscopia: Parámetros de normalidad*. España: Editorial Multi touch.
- Martínez, E. Fernández, A. (2005). *Manual de Fonética española*. España: Editorial Ariel.
- Miguel, C. Alonzo, G. (2012). *La científicidad de la prueba pericial y la libertad de apreciación del juzgador en el proceso civil*. España: Editorial Iberoamericano.
- Miyara, F. (2006). *Acústica y sistemas de sonido*. México: UNR Editora.
- Moscoso, A. (2015). *Intervenciones telefónicas*. República Dominicana: Editorial Zovatto.
- Muñoz, S. (1993). *Técnica probatoria: Estudios sobre las dificultades de prueba en el proceso*. Barcelona: Editorial Praxis.
- Neira, E. (2013). *Manual de procedimiento penal*. Santiago Chile: Editorial Fallos.
- Pérez, A. (2008). *Ingeniería acústica aplicada a la criminalística: Acústica Forense*. Chile: Editorial Austral
- Real Academia Española (2014). *Diccionario de la lengua española*. 23ª edición. España: Editorial Tiempos Text.
- Rivera-Santander, L. (2001). *La escena del delito: Taller de capacitación*. Guatemala: Editado por el Organismo Judicial.
- Ruiz, E. (2014). *El Perito en el sistema penal acusatorio*. México: Editorial Flores.
- Sykes, M. (2011). *El crimen organizado y la sociedad*. 10ª edición. Argentina: Editorial Paidós.



Stein, F. (1990). *El conocimiento privado del juez*. Madrid: Editorial Marcial

Taruffo, M. (2008). *La prueba*. Madrid: Editorial Marcial Pons.

Thomas, S. (1987). *The Works of Archimedes*. Cambridge: Modern Nation editorial.

Zaffaroni, E.; Alagia, A. y Slokar, A. (2005). *Manual de Derecho Penal*. España: Temis editorial.

Referencias legales

Código Penal. Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala.

Código Procesal Penal. Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.

Constitución Política de la República de Guatemala. (1986). Asamblea Nacional Constituyente.

Convención Americana sobre Derechos Humanos. (1978). Congreso de la República, Decreto número 6-78.

Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional y sus protocolos.

Ley del Organismo Judicial. Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala

Ley Contra la Delincuencia Organizada, Decreto número 21.2006 del Congreso de la República de Guatemala.

Ley Orgánica del Ministerio Público. Decreto número 40.94, del Congreso de la República de Guatemala.



Ley Orgánica del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala. Decreto número 32-2006, del Congreso de la República de Guatemala.

Reglamento para la Aplicación de los Métodos Especiales de Investigación. Acuerdo Gubernativo 158-2009, del Ministerio de Gobernación.

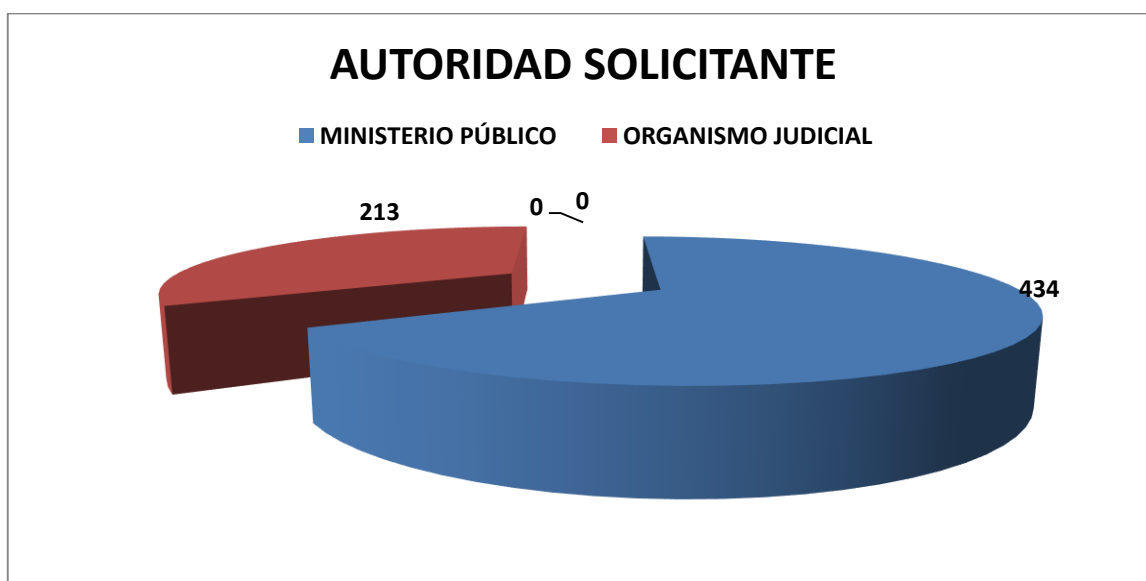


ANEXO



Datos estadísticos de peritajes de análisis de voz realizados por el laboratorio de lingüística y acústica

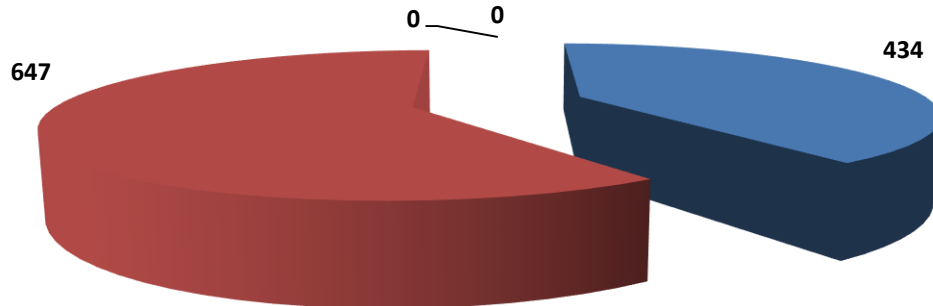
En el Instituto Nacional de Ciencias Forenses del 01 de agosto de 2014, fecha en que comenzó a funcionar el Laboratorio de Acústica hasta el día 31 de octubre de 2018, ha recibido en total 647 solicitudes para la realización de peritajes, las cuales se ilustran en las gráficas siguientes:



Fuente: Creación propia, información obtenida según resolución CSIP-284-2018 emitida por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala, de fecha 13 de noviembre de 2018.

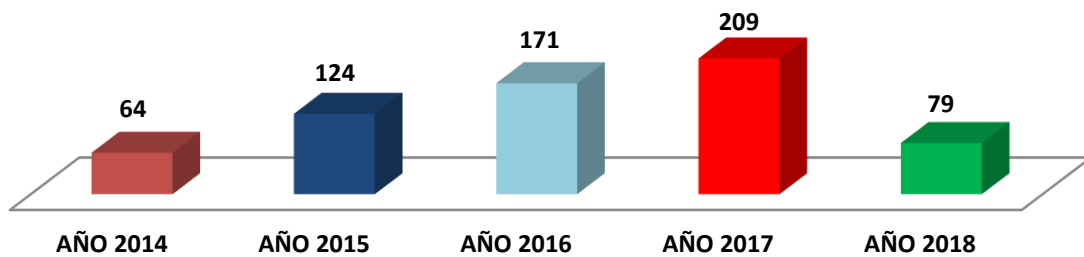
PERÍODO COMPRENDIDO DEL 1 DE AGOSTO DE 2014 AL 31 DE OCTUBRE DE 2018

■ TOTAL DE PERITAJES EVACUADOS ■ TOTAL DE PERITAJES PENDIENTES DE EVACUAR



Fuente: Creación propia, información obtenida según resolución CSIP-284-2018, emitida por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala, de fecha 13 de noviembre de 2018.

PERITAJES EVACUADOS POR AÑO



Fuente: Creación propia, información obtenida según resolución CSIP-284-2018 emitida por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala, de fecha 13 de noviembre de 2018.

Observación: Los datos consignados del año 2014 corresponden del 1 de agosto de 2014 que fue inaugurado el Laboratorio de Acústica al 31 de diciembre de 2014 y los datos.